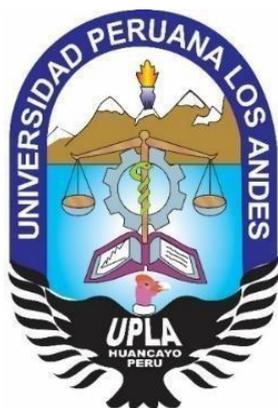


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**Título** : LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA  
POR EDAD EN LA DETERMINACION DE  
LA PENA EN EL PROCESO INMEDIATO  
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-  
2020.

**Para Optar** : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**Autores** : DORA MEJIA MORENO  
FERNANDO ADOLFO SOLANO LLALLICO

**Asesor** : MARTA ISDAURA PEÑA HINOSTROZA

**Línea de Investigación** : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

**Resolución de Expedito** : N°4892- 4893-DFD-UPLA-2021

**Fecha de Expedito** : 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021

HUANCAYO – PERÚ

2020

**Asesora:**

**Mg. Martha Isdaura Peña Hinostroza**

**Dedicatoria:**

A nuestros queridos padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos hemos logrado llegar hasta aquí. Es un privilegio ser su hij(o)a.

Los Autores

### **Agradecimiento**

A nuestra reconocida Universidad Peruana Los Andes, Alma Mater donde realizamos nuestros estudios superiores y adquirimos la formación como Abogados.

A los Distinguidos Catedráticos de la Universidad, a nuestra Asesora de Tesis, nuestro reconocimiento por el apoyo al elaborar la presente Tesis, por su orientación y supervisión en la elaboración de la presente investigación y por las recomendaciones lo cual nos hizo posible poder culminar la investigación la misma que será de utilidad para la sociedad.

A los distintos abogados litigantes, fiscales y asistentes de las Fiscalía Especializada, Jueces de los diferentes Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Junín, en materia de Procesos Judiciales de tipo penal.

Los autores.

## Introducción

La investigación de nuestra tesis “La responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020”. El problema de investigación consiste que en nuestro ordenamiento jurídico se está tomando medidas para confrontar que los menores de edad se estarían aprovechando de su condición como tal para cometer hechos delictivos que no serían sancionados como los adultos, debido que para ellos se tiene un trato especial, por los tratados internacionales que se tienen para su protección. Siendo así nuestro problema general fue: ¿Cuál es la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020?

Siendo el objetivo general en la investigación se sustenta en: Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

De esta manera nos formulamos la hipótesis general: Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por la edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

Optando por la metodología cuya fundamentación es el método científico, el método analítico sintético, la hermenéutica y la exegesis. Como Tipo principal estamos centrados en la Investigación básica pura, en los niveles de investigación, exploratorio, descriptivo y correlacional, con un diseño de investigación correlacional simple. Nuestra población está conformada por la policía, fiscales, operadores auxiliares de justicia.

Siendo la estructura del trabajo de investigación el siguiente:

En el Primer Capítulo desarrollamos el Planteamiento del Problema: donde detallamos la descripción de la realidad problemática, delimitación de la realidad problemática, la formulación del problema, justificación del estudio a nivel social, teórico, metodológico y los objetivos a alcanzar.

El Segundo Capítulo se refiere al Marco Teórico: realizando la elaboración de los antecedentes, bases teóricas, el marco conceptual, marco histórico y marco legal correspondiente.

El Tercer Capítulo las Hipótesis y Variables: señalando la hipótesis general y las hipótesis específicas, así como las variables y la operacionalización de variables.

El Cuarto Capítulo se refiere a la Metodología que se viene utilizando en la presente investigación se detalla el método de investigación, el tipo de investigación, nivel y diseño de investigación, así también la población y muestra, las técnicas e instrumento de recolección de datos, la técnica de procesamiento, análisis de datos y los aspectos éticos de la investigación.

En el Quinto Capítulo comprende los resultados, descripción de los resultados contrastación de hipótesis, Análisis y discusión de resultados, conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

En conclusión, el trabajo de investigación tiene su valor e importancia porque existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por la edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

## Contenido

Dedicatoria:.....	3
Agradecimiento.....	4
Introducción .....	5
Contenido.....	7
Contenido de Tablas.....	10
Contenido de Figuras .....	11
Resumen.....	12
Capítulo I.....	14
Planteamiento del Problema .....	14
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2. Delimitación del Problema .....	20
1.2.1. Delimitación espacial .....	20
1.2.2. Delimitación social .....	20
1.2.3. Delimitación conceptual .....	20
1.3. Formulación del problema .....	21
1.3.1. Problema general .....	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación de la investigación .....	21
1.4.1. Justificación social.....	22
1.4.2. Justificación teórica .....	22
1.4.3. Justificación metodológica .....	23
1.5. Objetivos.....	23
1.5.1. Objetivo general.....	23
1.5.2. Objetivos específicos .....	23
Capítulo II.....	25
Marco Teórico.....	25
2.1. Antecedentes .....	25
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	25
2.1.2. Antecedentes nacionales .....	27
2.2. Bases teóricas.....	31
2.2.1. Responsabilidad restringida por la edad.....	31
2.2.2. La determinación de la pena.....	34
2.3. Definición conceptual .....	62
2.4. Marco histórico .....	64

	8
2.5. Marco legal .....	72
2.6. Derecho comparado .....	89
Capítulo III.....	94
Hipótesis y Variables .....	94
3.1. Hipótesis .....	94
3.1.1. Hipótesis General .....	94
3.1.2. Hipótesis Específica(s). .....	94
3.2 Variables. ....	95
3.2.1. Variable Independiente: La responsabilidad restringida por edad.....	95
3.2.2. Variable dependiente: La determinación de la pena.....	95
3.3. Operacionalización de las Variables .....	96
Capítulo IV.....	98
Metodología .....	98
4.1. Método de investigación .....	98
4.1.1. Método general .....	98
4.1.2. Método específico.....	99
4.2. Tipo de Investigación.....	99
4.3. Nivel de la investigación.....	101
4.4. Diseño de la investigación. ....	101
4.5. Población y Muestra .....	102
4.5.1. Población. ....	102
4.5.2. Muestra .....	102
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	103
4.6.1 Técnicas .....	103
4.6.2. Instrumentos .....	104
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	105
4.8. Aspectos éticos de la investigación .....	107
Capítulo V .....	108
5.1 Análisis de resultados .....	108
5.1.1. Resultados de la Variable 1: La responsabilidad restringida por edad. ....	108
5.1.2. Resultados de la Variable 2: Determinación del Problema .....	112
5.2. Contratación de hipótesis .....	116
Análisis y Discusión de Resultados .....	120
Conclusiones .....	124
Recomendaciones .....	126
Referencias Bibliográficas .....	128
Matriz de Consistencia.....	133

	9
Matriz de Operacionalización de las Variables.....	135
Matriz de operacionalizacion de instrumento .....	137
Instrumento de investigación .....	141
Confiabilidad y validez del instrumento .....	143
La data del procesamiento de datos .....	147
Fotos o evidencias de haber realizado la investigación .....	153
Instrumento – Jurisprudencia.....	156
Cuadro de Correlación .....	172

## Contenido de Tablas

Tabla 1.	La Responsabilidad Restringida por Edad.....	108
Tabla 2.	Mayores de 18 y Menores de 21 .....	110
Tabla 3.	Mayores de 65 Años de Edad. ....	111
Tabla 4.	Determinación de la pena .....	112
Tabla 5.	Restricción Innecesaria por Carecer la Utilidad la Pena.....	113
Tabla 6.	Reproche Innecesario del Autor que Esta en Resocialización.....	114
Tabla 7.	Contraviene a la Reinserción para la Actividad Laboral .....	115
Tabla 8.	Correlaciones entre la responsabilidad restringida por edad y determinación de la pena	116
Tabla 9.	Correlaciones entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesariapor carecer la utilidad la pena .....	117
Tabla 10.	Correlaciones entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización .....	118
Tabla 11.	Correlaciones entre la responsabilidad restringida por edad y Contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa.....	119

### Contenido de Figuras

Figura 1.	Población penal de acuerdo al rango de edadFuente: INPE/Unidad de Estadística	18
Figura 2.	La Responsabilidad Restringida por Edad.....	109
Figura 3.	Mayores de 18 y Menores de 21.....	110
Figura 4.	Mayores de 65 Años de Edad.....	111
Figura 5.	Determinación de la pena .....	112
Figura 6.	Restricción Innecesaria por Carecer la Utilidad la Pena.....	113
Figura 7.	Reproche Innecesario del Autor que Esta en Resocialización.....	114
Figura 8.	Contraviene a la Reinserción para la Actividad Laboral .....	115

## Resumen

La tesis se ha denominado “La responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020”. El problema de investigación consiste en que, en nuestro ordenamiento se está tomando medidas para confrontar que los menores de edad se estarían aprovechando de su condición como tal para cometer hechos delictivos que no serían sancionados como los adultos. Siendo así nuestro problema general: ¿Cuál es la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020? Nuestro objetivo general en la investigación se sustenta en: Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. De esta manera se ha formulado la hipótesis general: Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por la edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

Los resultados muestran que No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.117>0.05$ ). Si bien existe una correlación directa- débil y no significativa. Donde la mayoría de los operadores de derecho, consideran que Casi siempre, (42.5%) se aplica la legislación para la responsabilidad restringida por edad en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020. Y la mayoría de los operadores de derecho, consideran que a veces (52.5%) se aplica la legislación para la determinación de la pena en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

Concluyendo que la responsabilidad restringida por la edad no cumple con los fines de la política criminal debe ser derogada de nuestro sistema penal. Recomendamos proponer la derogación de la responsabilidad penal restringida por la edad por ser una norma que se sustenta en el presupuesto lógico que aborda el Estado.

Palabras claves: Responsabilidad penal restringida, determinación de la pena, proceso inmediato.

### **Abstract**

The thesis has been called "Responsibility restricted by age in determining the sentence in the immediate process in the Judicial District of Junín -2020". The research problem is that, in our legal system, measures are being taken to confront that minors would be taking advantage of their condition as such to commit criminal acts that would not be punished like adults. Thus, our general problem: What is the relationship between age-restricted responsibility in determining the sentence in the immediate process in the Junín Judicial District -2020? Our general objective in the investigation is based on: Determining the relationship between the responsibility restricted by age in the determination of the sentence in the immediate process in the Judicial District of Junín -2020. In this way, the general hypothesis has been formulated: There is a direct and significant relationship between responsibility restricted by age in determining the penalty in the immediate process in the Junín Judicial District -2020.

The results show that there is no direct and significant relationship between responsibility restricted by age in the determination of the sentence in the immediate process in the Judicial District of Junín - 2020. ( $p = 0.117 > 0.05$ ). Although there is a direct-weak and non-significant correlation. Most of the law operators consider that Almost always, (42.5%) the legislation for age-restricted liability is applied in the Peruvian process of the judicial district of Junín, 2020. And most of the law operators consider that sometimes (52.5%) the legislation for the determination of the penalty is applied in the Peruvian process of the judicial district of Junín, 2020.

Concluding that age-restricted liability does not meet the purposes of criminal policy should be repealed from our penal system. We recommend proposing the repeal of age-restricted criminal responsibility as it is a rule that is based on the logical budget addressed by the State.

Keywords: Restricted criminal responsibility, determination of the penalty, immediate process.

## **Capítulo I.**

### **Planteamiento del Problema**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Cabe señalar además que no es para nadie, una novedad que, en nuestro ordenamiento jurídico, se está tomando medidas para confrontar que los menores de edad se estarían aprovechando de su condición de ser menores de edad; para cometer hechos delictivos connotados que no serían sancionados como los adultos, debido que para ellos se tiene un trato especial, amparados en los tratados internacionales que se tienen para su protección. Situación que ha sido de análisis y se han realizado proyectos donde previo debate intenso se llegó a la conclusión que no se debería de darles un trato diferenciado, proponiendo que se reduzca la edad de 16 años para que asuman su responsabilidad y no sean considerados como menores. Por lo que existe modificaciones en algunos delitos, nuestro Código Penal cada día se encuentra en análisis y modificaciones permanentes no se ha determinado que se reduzca la edad, pero si se han tomado otras posiciones.

Teniendo conocimiento que actualmente, no se puede apresar a un menor de edad como se hacía anteriormente, debido a muchos factores, el principal es que todo evoluciona por tanto la sociedad también y las normas se deben adaptar a la realidad circundante. Los procesos como el inmediato si bien es cierto cumple su rol de agilizar los casos de flagrancia y resolver todo en un tiempo bastante prudente, existe un beneficio al que se acoge el

imputado, que viene hacer la denominada terminación anticipada, que por su colaboración y reconocimiento de su error, el imputado puede gozar de dicho beneficio, nos estamos refiriendo que el imputado se favorece con un 1/6 de su pena, sin embargo se puede tomar esa medida como excesiva si es que se le atribuye la Responsabilidad Restringida por Edad, pero lo que causa desconcierto es que su aplicación se da bajo un sustento , es decir bajo un supuesto de la edad cronológica, es decir si a la hora de cometer el delito tiene la edad de 18 a 21 años o mayor de 65 años, es un mérito suficiente para concederla la determinación de la pena.

Por esa relevancia se debe observar cada extremo del artículo 22 del Código Penal. Además de esclarecer unos conceptos básicos que por algunas razones pierden peso frente a distintas situaciones.

También podremos ver como diferentes legislaciones internacionales se pronuncian, si son parecidas o no respecto al tema controversial para así ver las distintas posiciones. Teniendo en cuenta que a veces podemos tener normas parecidas pero el conflicto se encuentra en la aplicación de la jurisprudencia pertinente.

La sociedad actualmente afronta una de sus mayores luchas para combatir la inseguridad ciudadana, no solo en las calles y con ello es preferente tomar las medidas que sean necesarias para ponerse a buen recaudo, sino que además la más grande lucha la encontramos en los Juzgados, con lo cual es un gran paso porque para llegar a los Juzgados es otro gran dilema. Ahora, si bien es cierto el populismo siempre busca que se apliquen penas cada vez más gravosas en contra de los imputados, debido al populismo se solicita que se aplique la pena de muerte o que se tomen sanciones parecidas, las cuales no están permitidas en nuestro ordenamiento jurídico actual.

Frente a esta realidad de hechos tan lamentables; cuesta reconocer que las calles son tierra de nadie, y cada vez nos cuestionamos más, que están haciendo nuestras autoridades para confrontar la ola de delincuencia que no hace más que incrementar la criminalidad. ¿Cuánto más debemos pasar estas circunstancias?, la seguridad ciudadana es un caos, a nivel de todo el país, en todo lugar existen dificultades; los municipios atraviesan una gran problemática, sus alcaldes al no tener un presupuesto aceptable descuidan la protección de sus pobladores y no invierten en seguridad ciudadana con el prurito que no hay presupuesto, descuidan la integridad de la ciudadanía que tiene que enfrentar a la delincuencia con sus propios medios y peculios como viene ocurriendo en nuestra localidad de Huancayo; que cada día se incrementa la delincuencia a vista y paciencia de las autoridades del lugar, en realidad no existe seguridad ciudadana, es más por falta de preparación de las autoridades gubernamentales, la población tiene que enfrentar diariamente a la delincuencia, que cada día avanza vertiginosamente y en aumento permanentemente y es más se incrementa por el aumento de extranjeros, que al no encontrar trabajo, lo más fácil caen en la agrupación de delincuentes, que se escudan en la oscuridad y lugares de difícil acceso.

Debido a esta problemática es muy necesario incrementar la seguridad ciudadana y es parte de la inquietud; para hacer realidad como tema de investigación “La responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020”.

Por ello me veo en la necesidad de hacer realidad y contribuir en el combate de la delincuencia y sus graves consecuencias. En esta problemática nos hemos permitido escoger este problema de investigación, y plantear una posición que busca contribuir, para mejorar el bienestar de la sociedad en conjunto preservando la seguridad ciudadana, por lo cual nuestra investigación está dirigida a la aplicación del Artículo 22° del Código Penal

del Perú de la manera más correcta y en función a la crisis que venimos atravesando por culpa de las malas autoridades del lugar que poco o nada hacen para superar esta problemática es más en nuestra localidad que es centro económico de la Región Junín.

Siendo esta motivación un gran impulso, con un supuesto que no aplicaría para todos ni siquiera sé sabe con certeza que aplique a específicos ya que no cuenta con un medio probatorio y que se aplique de manera tan ligera de manera tan abierta a todos los casos, no sería una manera adecuada, considero que se pueden tomar otras medidas y esta además decir, que el sujeto activo se encuentra debidamente protegido con sus derechos y en el Perú nuestro sistema es garantista, sin contar que además cuenta con beneficios establecidos, nuestro objetivo no es ser radicales pero si ser justos y proporcionales a la hora de brindar beneficios.

Si se protege los derechos y se les da beneficios consideramos excesivo atribuirle uno más, peor aún con uno que no tiene sustento firme y se aplica con solo contar con una edad cronológica.

Podemos preguntarnos ¿Cómo se sustenta la vigencia de este artículo en la actualidad?, porque sinceramente, no considero que se cree un perjuicio o se afecte algún derecho del sujeto activo si dicho artículo se derogara.

Existe una línea delgada entre garantizar y proteger los derechos de los agentes activos y de esa manera desamparar a toda una sociedad porque se estaría contraviniendo y poniendo en riesgo el derecho y la seguridad de toda una sociedad en plenitud, si la decisión que se toma es bajo un supuesto que no está debidamente sustentado.

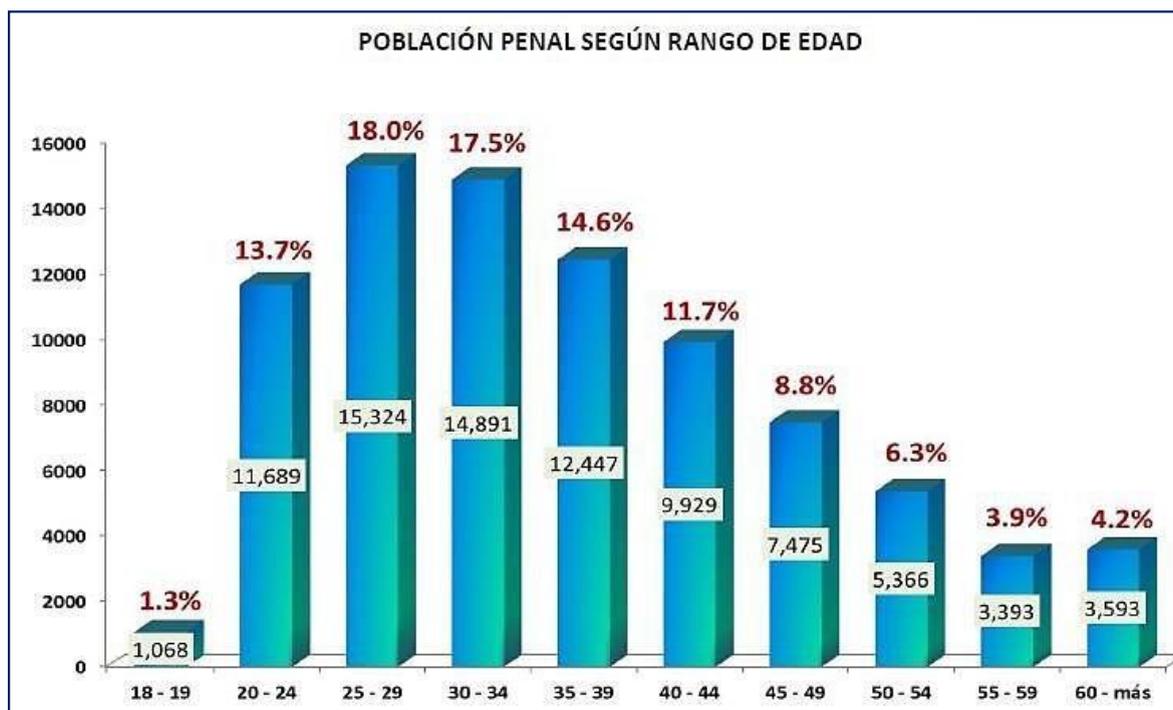


Figura 1. Población penal de acuerdo al rango de edad Fuente: INPE/Unidad de Estadística

Y más aún si su aplicación es de manera indiscriminada, de manera tan general y automática, que no es suficiente los beneficios que tienen, realmente preocupa, entiendo que el sistema también busca rehabilitar y reintegrar a estas personas, pero tampoco debemos ser tan benevolentes, se deben tener en cuenta la coyuntura en la que nos encontramos frente a la inseguridad ciudadana y analizar las sentencias que deben darse bajo un sustento firme, por lo contrario una resolución con sustento simple deben ser anulados y se debe aplicar la pena que corresponda y no afecte a la sociedad.

Si tanto preocupa ese punto de la madurez pues podría pedirse alguna pericia psicológica o alguna medida que sustente lo que se dice, para que de acuerdo a ello se aplique dicho beneficio, sino en base a que se le va otorgar.

Porque en el Perú se maneja ese lapso de edad generando así una categoría extra para juzgar, si cabe mencionar que en otro momento se cuestionó y se promovió la idea de juzgar a los menores de edad como adultos porque se estaban excusando en su calidad de menores

para no ser sancionados debidamente, la verdad es que la realidad ha llegado a superar a la norma.

La problemática de nuestra investigación consiste que ha sido realizada con el propósito de exponer una realidad que tiene un impacto bastante significativo que a su vez genera un daño contundente, frente a que quizás, resulte el problema más complejo, efectivamente a diario nos enteramos que la delincuencia va en ascenso y repercute en la sociedad que se encuentra indefensa ante la ola de criminalidad que viene ejerciendo en especial los menores de edad , amparados en la norma que es favorable a ellos.

Es de conocimiento público de la inseguridad ciudadana en toda nuestra Región Junín está sumergida en un caos total, puesto quién menos fue o conoce quién haya sido víctima de la inseguridad ciudadana a diario nuestros medios de comunicación están repletos de artículos, reportajes e imágenes que son la clara muestra de la inseguridad ciudadana, además de poner en evidencia en la crisis que estamos pasando respecto a nuestro sistema de justicia por la manera como responde a esta problemática. Teniendo en cuenta que todos estamos expuestos a que presenciemos o seamos víctima de un hecho delictivo.

Antes, se solía creer que si no salías por la noche no pasaba o te sentías seguro, sin embargo, al igual se creía que por ser adulto mayor o encontrarte en gestación o con un menor en brazos no te pasaría nada, pues todo eso quedo en el pasado debido a que con el tiempo todo se ha venido agravando la situación. Entonces, este mal llamado delincuencia sucede de manera indiscriminada, crea mucho desconcierto cada día vivimos con un grado alto de inseguridad y no presenciamos ninguna mejoría, por lo contrario, somos testigos de que se agrava cada vez más.

Por esta razón, nos vemos con la responsabilidad de analizar y poner este tema en la palestra para que este artículo que se encuentra en vigencia, el cual se viene aplicando de manera indiscriminada, que se viene dando sin contar con un medio probatorio contundente,

de manera científica nos animamos en desarrollar esta problemática que se deberían tomar en cuenta, como antes lo mencionamos la principal afectada es la sociedad. Su aplicación está causando un perjuicio, exponiendo la integridad de la vida de todos con la idea de un supuesto, el cual no tiene mayor sustento y no aplica a la realidad actual, a continuación, sustentaremos porque se debe modificar o derogar el Artículo 22° del Código Penal del Perú por el impacto que genera y lo que afecta a nuestro quehacer diario.

## **1.2. Delimitación del Problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

La delimitación espacial del presente estudio constituye el medio geográfico en la que se viene desarrollando la investigación, que viene hacer la ciudad de Huancayo, situada en la Región Junín, bordeada por el anchuroso Río Mantaro, en el corazón de nuestro país, que comprende varios despachos fiscales y judiciales por lo tanto, su alcance es Regional, es por ello que en la investigación que estamos utilizando información que corresponde a los casos de “La responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020”.

### **1.2.2. Delimitación social.**

La muestra que se ha considerado en la investigación nos presenta un nivel socioeconómico perteneciente al nivel medio y medio alto. La sociedad en su conjunto cada vez tiene más dificultades; para encontrar la verdadera justicia social, debido a ello urge analizar y combatir la delincuencia venga de donde venga, siendo la población de la Región Junín que comprende todos los estratos y a ellos va orientado nuestra investigación.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

Se abordará el tema teniendo en cuenta el eje fundamental de la responsabilidad restringida por edad en cualquier investigación histórica, mediante el cual se delimita en la

información a procesar o analizar, sin embargo, el presente estudio no es de naturaleza histórica, por lo que la información que en su desarrollo se recopila y analiza corresponden a fuentes con una antigüedad no mayor a cinco años, pudiendo válida y justificadamente utilizar en el desarrollo fuentes más antiguas de acuerdo a su relevancia de su contenido y vinculación con el problema de estudio que venimos realizando acerca de “La responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020”.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general.**

¿Cuál es la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020?

#### **1.3.2. Problemas específicos.**

1. ¿Cuál es la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020?

2. ¿Cuál es la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020?

3. ¿Cuál es la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020?

### **1.4. Justificación de la investigación**

Nuestra investigación parte de una preocupación constante entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial

de Junín -2020 y el descuido que vienen brindando las autoridades del lugar en relación a la seguridad ciudadana que debe brindarse a la población de la Región Junín, en cada uno de sus distritos circundantes.

La presente investigación será de interés práctico para los operadores de justicia: jueces, fiscales, abogados, policías y público en general. Por tanto, está asegurada la justificación de esta investigación.

#### **1.4.1. Justificación social.**

Se considera que la presente investigación revela que la mayor importancia, además de encontrar una justificación en la práctica, se ha comprobado, en la actualidad mediante prácticas concienzudas, que se puede visualizar un mal manejo de las debidas motivaciones en las resoluciones judiciales en torno a la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020

Según Ramos (2011). La investigación debe ser favorable en la práctica y primordial en lo teórico que ayude determinar una dificultad común o que pueda concebir una nueva conjetura. La justificación permitirá crear de manera sólida lo importante y lo relevante de nuestra investigación (p. 126).

#### **1.4.2. Justificación teórica.**

El presente estudio tiene su justificación teórica, toda vez que en la actualidad no se ha cuestionado, ni generado un debate de un conocimiento existente con el fin de alcanzar una posible solución.

Por ello frente a la ola de delincuencia en nuestra sociedad y la inseguridad en la que vivimos, no nos podemos dar el lujo de aplicar el Artículo 22 del Código Penal de la Responsabilidad Restringida por Edad, porque su aplicación no es proporcional a la realidad actual y menos que se aplica bajo una edad cronológica dejando desprotegida a la sociedad.

### **1.4.3. Justificación metodológica.**

En la justificación metodológica podemos colegir que esta justificación se da por la existencia de nuevos conocimientos los cuales son válidos para generar la investigación y esta sea observada durante el desarrollo de la misma.

Por lo que referente a nuestra investigación tenemos sustento para ello, ya que en el tiempo que se promulgo la realidad era otra y la edad para mayoría de edad era distinta a la actual y bajo esa premisa se observa que en la Constitución Política del Perú nos indica que a los 18 años alcanzas la mayoría de edad, eres ciudadano por lo cual te convierte en un sujeto de derecho y obligaciones, pero porque en la materia penal se genera una diferenciación respecto a tomarlo como que aún se encuentra en transición de madurez y no debe ser juzgado como adulto, somos conscientes que todo ha cambiado.

El mundo ha evolucionado y el hombre también por lo que la norma debe estar acorde a la actualidad y no quedarse en lo que era cuando fue promulgada, debido que todo es un constante cambio en todos los aspectos, políticos y sociales, siendo el sistema de justicia uno de ellos que también se encuentra en cambios y estos deben ser efectivos.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general.**

Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

### **1.5.2. Objetivos específicos.**

1. Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

2. Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

3. Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

## **Capítulo II**

### **Marco Teórico**

#### **2.1. Antecedentes**

##### **2.1.1. Antecedentes internacionales.**

Acuña, Gatica, Barraza, Heyer, & Bonneimaison, (2018). En su tesis titulada: “Ley de responsabilidad penal adolescente, juventud, marginalidad y control social.”. Para optar el Grado Académico de Magister en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile; en dicha investigación llegaron a las siguientes conclusiones:

En su conclusión número siete señala que: “Teniendo claro que en nuestra comunidad nacional como en la de otras naciones la sensación de inseguridad es intensa, el Estado utiliza instrumentos con los cuales pretende demostrar que se está haciendo algo, aunque no se esté discutiendo el problema de fondo. Es en este sentido que el Derecho Penal tiene una función esencialmente simbólica, que no impide otras funciones, que es útil para proyectar que el Estado se está haciendo cargo de la comisión de delitos. El problema que se plantea es el abuso de esta función por sobre las funciones manifiestas del Derecho Penal, dejando de lado sus principios, que apuntan a determinar qué bienes jurídicos deben protegerse”. (p. 301)

Sin duda el derecho simbólico es parte de nuestro derecho peruano también, al aplicar una norma como la capacidad penal restringida, la cual vulnera la tranquilidad de los ciudadanos. Estamos muy de acuerdo con el planteamiento sustentado.

Juaréz (2016). En su tesis titulada: “Análisis jurídico de la criminalidad en el Municipio de Villa Nueva”; para optar el Grado Académico de Magister en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de San Carlos de Guatemala llega las siguientes conclusiones afirmó:

En su conclusión número cuatro que: “Las instituciones del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, cuya función es la investigación, no cuentan con la capacidad técnica en materia de investigación criminal operativa de los delitos, lo que hace imposible combatir la delincuencia, tomando en cuenta que en Villa Nueva existe criminalidad común y el crimen organizado y ambas vertientes son conflictos que vulneran la seguridad de los habitantes del Municipio”. (p. 110)

Asimismo, en su conclusión número cinco precisó que: “A lo largo de la investigación se determinó que existe una política criminal deficiente para prevenir y erradicar la delincuencia en la Municipalidad de Villa Nueva, a pesar de los grandes logros alcanzados por la Comisaría Modelo que opera en el Municipio, esta política criminal implementada no ha logrado alcanzar todos los objetivos para la cual fue creada”. (p. 110)

Es imposible dejar de señalar, que en nuestra patria el Perú no es ajeno al problema por el cual atraviesa Guatemala, pues somos nosotros quienes sufrimos por la vulneración a nuestra seguridad, siendo el problema de los altos índices de criminalidad en los últimos tiempos, un tema que tampoco ha sido resuelto por nuestro Estado, y que viene padeciendo muchos años.

Salamea (2015). En su tesis titulada: “Modelo de aplicación laboral que incorpore la prevención del Estado Ecuatoriano respecto de la delincuencia juvenil y el buen vivir”; para optar el Grado de Magister en Derecho Penal y Criminología en la Universidad Católica de Cuenca en el Ecuador, llega a las siguientes conclusiones:

En su conclusión número dos, expresó: “El nuevo proceso penal, lejos de haber sido enfocado hacia procesos preventivos, es también represivo, considerándose equivocadamente

que lo primordial no es lograr la reeducación o resocialización del menor delincuente, sino buscar la protección de la sociedad”. (p. 86)

Es así, que el fin primordial del Estado, como establece nuestra norma vigente, es proteger a la sociedad; sin embargo, se puede apreciar que esto no se viene dando, se sigue vulnerando nuestros derechos, frente al actuar del crimen organizado cada día con más agresividad ante el ciudadano de la Región Junín.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales.**

Espinoza (2015). En su tesis: “La responsabilidad penal individual y la jurisdicción en la Corte Penal Internacional”. Para obtener el Grado Académico de Magister, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre sus conclusiones tenemos: Nos hacen mención respecto a la responsabilidad individual, en la cual establece que la persona que cometa un delito debe ser penalmente responsable. También podemos observar que se refiere a las causas que podrían eximir de responsabilidad penal tales como una enfermedad o alguna deficiencia mental, estado de intoxicación, legítima defensa entre supuestos establecidos y también encontramos a los menores de edad; de acuerdo a la Corte, no hay otra causa para eximir o restringir la responsabilidad penal.

Por lo que hace mención a la exclusión que se le hace a los menores de 18 años siendo así que estos no entran a la competencia de la Corte, por lo que podemos inferir que la Corte está dirigida a los mayores de 18 años, siendo esta la edad en la que se manejan los rangos de mayoría de edad y los cuales deberían ser reconocidos como tal para obtener deberes, obligaciones y asumir responsabilidades que sus conductas ameriten. En ninguna parte se hace mención de una “transición”, por ya ser reconocidos como tales en todos sus extremos.

#### Conclusiones

1. Respecto a las causas que pueden eximir responsabilidad de la pena es sufrir de una enfermedad mental o una deficiencia mental.

2. En la Corte no se menciona que exista una causa de edad para eximir responsabilidad penal, ya que a los menores de edad ni los menciona, se entiende que mayores si responden a la responsabilidad penal.

Compartimos las conclusiones arribadas por el autor en el sentido que las personas que sufren de una enfermedad mental o una deficiencia mental, no pueden ser juzgados tan igual que las personas sanas o que no sufren enfermedad alguna. No puede eximirse de la responsabilidad penal por la edad, aquel que cometió un delito debe ser sancionado drásticamente.

Fernández (2015). En su tesis titulada: “Tratamiento jurisdiccional y aplicación de medidas socio educativas a menores infractores de la ley penal”. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” en Juliaca, Puno.

El Autor en su cuarta conclusión señaló que: Se concluye que los menores de edad, en principio general, no son iguales a los adultos, por cuanto no ha concluido en ellos, el desarrollo psicobiológico, ni ha culminado el proceso de integración social, consecuentemente, al no actuar con la plena capacidad y madurez mental suficiente que les permita discernir y comprender, en toda su magnitud, la connotación de la antijurídica, no son sujetos de imputabilidad o responsabilidad penal.

De acuerdo a ello, no puede exigírseles, sin la asistencia de personas adultas, una respuesta satisfactoria a las normas jurídicas establecidas...”. (p. 85). En dicha conclusión el autor señala que los menores de edad son sujetos que no tienen responsabilidad penal, puesto que no tienen capacidad plena y madurez mental, siendo esto diferente a los adultos, quienes si tienen capacidad penal; en tal sentido, considero que efectivamente los mayores de 18 años, son considerados sujetos con capacidad penal, por lo que no cabe establecer solo el criterio cronológico para advertir la responsabilidad penal restringida, únicamente la responsabilidad

penal se divide en dos criterios, sujetos que tengan responsabilidad penal (mayores de 18 años) y sujetos que no tengan capacidad penal (menores de edad).

De nuestro análisis al respecto el autor establece claramente, que, según nuestra legislación vigente, diferencia a los menores de edad, quienes no son iguales que los adultos, debido a que no culminado en ellos la plena madurez, el proceso de integración social, etc., por cuanto, no tienen capacidad penal a diferencia de los adultos.

Tejada (2014) en su tesis titulada: “Efectos de las medidas socioeducativas en el Perú y en el derecho comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, La Libertad.

En su conclusión tercera alude que: “El aumento del crimen organizado ha venido desarrollándose considerablemente y por medio las noticias y ámbito periodístico es que sabemos que los menores de edad cometen delitos a plena luz del día, la mayoría de las veces los grupos delictivos denominadas “bandas” son las que utilizan a los menores de edad para cometer estos hechos, pues bien saben que ellos (adolescentes) estarán exentos de responsabilidad penal y se les juzgará con medidas socioeducativas”. (p. 156)

Claramente el autor señala que los grandes infractores, es decir los agentes mayores de dieciocho años, buscar a menores de edad, quienes no tienen capacidad penal, para cometer actos delictivos, puesto que si ellos cometen un delito no estarían cometiendo un ilícito penal, sino una infracción, por lo que cabe advertir que los únicos sujetos que tienen capacidad penal son aquellos mayores de edad.

Vásquez (2017). En su tesis titulada: “Responsabilidad restringida por la edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lima Norte 2016”. Para optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad César Vallejo de Lima.

En su conclusión número uno preciso: “Se ha podido demostrar de las grandes deficiencias que contiene el artículo 22 del Código Penal del Perú por lo que su permanencia

está sometida a un supuesto que no tiene correlación alguna con la de nuestra actualidad, trayendo un perjuicio a la sociedad, contribuyendo al riesgo y exposición de todos los que la conformamos. Si la constitución teniendo jerarquía y supremacía sobre toda norma, como se le va a contraponer el reconocimiento de la responsabilidad, ya sea esta civil o penal, se debe prevalecer la constitucional, que es la de 18 años”. (p. 77)

De lo que Podemos entender es que el autor hace alusión a la contraposición de la normativa penal respecto a la capacidad penal restringida por la edad sobre lo expresado en el Artículo 30 de nuestra Constitución Política actual y es la prevalente.

Meneses (2015) En su tesis titulada: “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad”: Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad San Martín de Porres de Lima.

En su conclusión primera y segunda expreso lo siguiente: “De acuerdo a las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia”. “Debido a los altos índices de criminalidad, en los últimos años se ha incrementado la inseguridad ciudadana y la sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia lo que ha generado dilaciones indebidas en los procesos”. (p.107).

Concordamos con lo que concluye el autor en el sentido que el gran incremento de la inseguridad ciudadana es un problema grave en nuestro país, ello debido a los altos índices de criminalidad, que en su gran mayoría cometen menores de edad, producto de las bandas organizadas y se hace incontrolable en nuestra Región Junín.

Arana (2016) en su tesis titulada “La responsabilidad penal para adolescentes mayores de 16 años” En su Tesis para optar el Título Profesional de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Llega a la siguiente conclusión general, argumenta que: “La responsabilidad penal en adolescentes mayores de 16 años es una acción

necesaria para limitar los índices de criminalidad, toda vez que el Estado no ha implementado distintas políticas para paliar esta problemática a nivel social”. (p. 87).

En la conclusión se puede advertir que el tenista está afirmando que no tienen responsabilidad penal los mayores de 16 años, pero que sin embargo, señala que es un tema que debería darse para combatir índices de la delincuencia, es decir que los mayores de 16 años deben tener también capacidad penal; por lo que el autor está afirmando que existen dos grandes grupos respecto a la capacidad penal, están aquellos sujetos que no tienen capacidad penal (menores de edad) y los que tienen capacidad penal, mayores de dieciocho años.

## **2.2. Bases teóricas**

A continuación, mencionaremos algunos conceptos básicos de las teorías, planteamientos de diversos autores y términos referidos en el presente trabajo, por ello como es información importante. Viendo el término de Responsabilidad se entiende por un hecho cometido en contra de la ley penal y quién la realiza es imputable por lo que como consecuencia este asume una pena, además de que si lo amerita este debe cumplir con cubrir una responsabilidad civil por el daño y perjuicio causado.

### **2.2.1. Responsabilidad restringida por la edad.**

Se considera que la responsabilidad está atenuada cuando el agente se encuentra dentro del rango de edad entre 18 y 21 años y más de 65 años de edad, el reproche o exigencia es menor, es un criterio objetivo para la determinación de la pena, una causal de disminución de la punibilidad.

Respecto a la imputabilidad disminuida, conforme se señalará en la investigación “Determinación de la pena y responsabilidad atenuada por la edad” etimológicamente el término capacidad es la cualidad del capaz en latín *capa*, que se deriva del verbo *capero*, es quien puede recoger o asumir tareas o funciones, consideramos que esta cualidad

se posee o no, por lo que compartimos la postura de Ernesto Von Bering, entre otros, quienes señalan que no es correcto el término imputabilidad disminuida, en vista que no existen grados de imputabilidad. (Oyarce, 2020).

Esta variable resulta ser fundamental consignar en la presente investigación, las que se estudiarán sus causas por la cual se implica la responsabilidad restringida, como a su vez se analizará la controversia que surge al respecto; siendo considerada la responsabilidad restringida una figura jurídica que permite la atenuación de una pena, en favor de aquellas personas que por su condición objetiva (edad biológica), y porque el sujeto que responderá penalmente se encuentren en un proceso de madurez (en el caso que el sujeto activo de derecho tenga entre dieciocho y veintiún años de edad); o por encontrarse bajo un proceso de deterioro o decadencia (en el caso que el sujeto activo del ilícito penal tenga sesenta y cinco años de edad o más).

**A. Mayores de 18 y menores de 21 años.** Resulta ser relevante la consignación de este aspecto, en razón al Principio de Igualdad y Proporcionalidad, principios sobre los cuales reposa las facultades de todos los operadores de justicia, los mismos que garantizarán la debida determinación de la pena en un caso en concreto; por otro lado, en relación a la aplicación de la responsabilidad restringida, no se deberá hallar distinción, ni exclusión alguna; en su defecto se estaría afectando el Principio de Resocialización; asimismo, es menester destacar que la proporcionalidad de la pena en el caso en cuestión, será uno de los elementos que nos permitirá analizar la relación vulneradora que asume la inaplicación de la responsabilidad restringida, la cual se enfocará en aquellos individuos que aún no han alcanzado la madurez suficiente por razón de su edad (transición de la adolescencia hacia la juventud), a efecto de ello, la inaplicación de la Responsabilidad Restringida representa la manifiesta desproporcionalidad de una pena, siendo ésta un exceso por parte del operador jurisdiccional.

**B. Reducción de la pena en un tercio.** Para su consideración se tomaron elementos funcionales de la pena, por lo cual se pretende materializar como política-criminal el criterio expuesto, para ello es menester destacar que la finalidad de dicha propuesta pretende establecer la reducción a un tercio de la pena por el ilícito penal que cometió el procesado teniendo entre 18 a 21 años de edad y mayores de 65 años de edad.

Cabe destacar que el fundamento por el cual se considera apropiado la reducción a un tercio; asimismo se tiene que en el Ordenamiento Jurídico venezolano en su Artículo 74° del Código Penal (2000), se considera de manera indirecta criterios objetivos para la atenuación de la pena, la cual deberá guardar armonía con la proporcionalidad y los fines resocializadores; el Juez a su vez deberá considerar que la sanción punitiva se encuentra regulado mediante el principio de legalidad *in sensu strictas*; es decir de la necesaria imputación penal ante la comisión de un acto reprochable penalmente y repudiado socialmente.

Por ello, se considera que la Responsabilidad Restringida, deberá ser efectuada para los procesados que tengan la edad de 18 años entre los 21 años, y los mayores de 65 años a quienes se les debe considerar la atenuación o reducción de su pena fijada en su tipo base como consecuencia de la comisión del delito en tercio de la pena.

**C. Reducción de la pena en un sexto.** La reducción de la pena en un sexto, se sustrae de las “*circunstancias atenuantes de la pena punitiva*” que son comprendidas por el Código Penal Colombiano, es por ello menester destacar que este país siendo uno de los países latinoamericanos donde los actos reprochables penalmente, son sancionados con mayor severidad, toda vez que las penas privativas de libertad tendrán un máximo de 50 años, salvo que exista la comisión de diversos ilícitos penales (Concurso Real o Ideal de delitos).

Cabe destacar a su vez que la base central por la cual se pretende dotar de un criterio objetivo para la atenuación a un quinto o un sexto de la pena, se sustenta en el pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia, quienes expresan que para la determinación de una

pena razonable y proporcional deberán existir criterios de atenuación que oscilen entre el “quinto” o el “sexto” de la pena, es de esta manera que se pretende dotar como medida proporcional para la atenuación penal un quinto cuando existan los requisitos para la aplicación de la Responsabilidad Restringida.

**D. Mayores de 65 años.** La atenuación de la pena para los mayores de 65 años, yace sus fundamentos centrales en la dogmática jurídica, la cual señala que la finalidad de la pena, es la resocialización del imputado, en armonía a lo expreso por la Constitución Política del Perú de 1993, la cual señala en su Art. 139° inciso 22° que, todo régimen penitenciario tendrá la finalidad de Rehabilitar, Reeducar y Reinsertar al imputado a la sociedad. De esta manera cabe destacar que, en los casos donde el autor del ilícito efectuado se encuentre entre los sesenta y cinco años de edad o más se deberá atenuar la pena; toda vez que su calidad física y mental se encuentran en una transición de decadencia y deterioro, ya que se entiende que en la edad avanzada del agente, éste se encuentra cruzando la transición natural de todo ser humano, el cual es el deterioro ininterrumpido del sujeto; es por ello que para el derecho “la capacidad de culpabilidad debe ser considerada como limitada”(Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116).

### **2.2.2. La determinación de la pena.**

**A. Reducción de la pena en un tercio.** Se puede denotar que la atenuación de la pena, por el beneficio de la Responsabilidad Restringida del imputado, es un elemento importante donde se deberá manifestar la reducción de la sanción; sin embargo, dicha reducción se encontrará establecida a criterio del Juez; es de esta manera que se pretende dotar de criterios expresos para la reducción de la pena, como lo hace el Sistema Jurídico Penal de Brasil (mayores de setenta años). En consecuencia, se podrá entender que, el sujeto activo del ilícito penal en cuestión en nuestro país, deberá gozar de la reducción de la pena al tener sesenta y cinco

años de edad o más, como a su vez deberán atenderse criterios expresos para su reducción; en este caso se considera pertinente la reducción de 1/3 de la pena.

**B. Reducción de la pena en un sexto.** Se puede destacar que la Responsabilidad Restringida, es una figura jurídica que se considera en diferentes sistemas normativos, como en Colombia, quienes señalan que la reducción idónea y racional para el sujeto que se encuentra durante la transición degenerativa como sería una persona de sesenta y cinco años a más podrá reducirse la pena “en no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo”. Es de esta manera que se pretende adecuar la interpretación de diferentes sistemas normativos que nos permitan concebir la idónea reducción sobre la responsabilidad de la pena del imputado que tenga sesenta y cinco años a más, por su condición degenerativa y su capacidad de culpabilidad limitada.

**C. La vulneración de los fines preventivos especiales de la pena.** Esta variable se fundamenta en el sentido que, mediante el desarrollo de nuestra investigación, se busca atender las causas que ocasionan la vulneración de los fines preventivos especiales positivos de la pena; toda vez que se tomará como punto de partida la aplicación limitada de la Responsabilidad Restringida. Cabe destacar que dicha figura se justifica en la atenuación de la sanción punitiva para ciertos imputados que han cometido determinados delitos, la cual guarda relación con el fin de prevención especial positivo de la pena, ya que como es de conocimiento general para todo conocedor del derecho, esta se encuentra vinculada con el fin resocializador que deberá manifestarse ante la imputación penal por los actos cometidos por el agente de un delito, el cual será dirigido a la individualización de la pena por el acto ilícito penalmente reprochable con la respectiva atenuación de la misma, tras la consideración de dicha figura jurídica (Responsabilidad Restringida) .

**D. El grado de vulneración de los fines preventivos especiales de la pena.** Es de importante consideración, cuando se analiza el impacto que surge con la Vulneración de los

Fines Preventivos Especiales de la Pena, sobre la actividad laboral, económica y educativa; toda vez que su alcance en relación a estas actividades, genera su restricción a la reinserción al *corpus sociale*.

**E. Restringe la reinserción a la actividad laboral.** El fundamento central por el cual se considera un elemento esencial para el desarrollo de la presente investigación, es el valorativo socialmente aplicable al Derecho Penal, según la Sociología, la actividad laboral es un elemento esencial para la eficiente resocialización de cualquier sujeto que ha cometido alguna conducta desviada, con ello se busca colaborar con la sociedad y su desarrollo integral, de esta manera el sujeto encontrará un propósito servicial hacia la sociedad; toda vez que al desarrollar su actividad laboral permitirá medir las consecuencias de sus actos y la importancia que tiene su “actuar” para la sociedad.

Por ello se podrá colegir manifiestamente una inherente relación con la aplicación limitada de la Responsabilidad Restringida, la cual afecta a los Fines Preventivos Especiales Positivos de la Pena, lo que genera a su vez la restricción de la reinserción a la actividad laboral, donde la persona se encuentra en pleno goce de su juventud, por ello cabe destacar que la actividad laboral como todo trabajo tiene como finalidad inmediata la subsistencia económica del joven o el adulto mayor.

**F. Restringe la reinserción a la actividad educativa.** La restricción de la actividad educativa, no logra el desarrollo cognitivo y social del reo. Toda vez que la mejor etapa del individuo se pierde al estar recluso dentro de un penal. Lo que implica una vulneración a los fines preventivos especiales de la pena, es por ello que la presente investigación analizará la importancia de la reinserción a la actividad educativa y la importancia para efectivizar la resocialización.

Lo que concuerda con lo expresado por Cury (2005) cuando señala: En el supuesto que el desarrollo de la personalidad aún no se ha completado o la salud mental se encuentra alterada,

pero sin que ni lo uno ni lo otro excluyan completamente la capacidad de autodeterminación conforme a derecho, estos en rigor, no son problemas propios de la imputabilidad, pues ésta, como se desprende de su concepto, existe o no, consiguientemente, no admite gradaciones.

La pena es la limitación de los derechos del sujeto como consecuencia de la violación de un deber, que es conminada para impedir tal violación y tiene carácter heterogéneo respecto al contenido del mismo deber, son los instrumentos con los que el Derecho Penal persigue la prevención de los hechos ilícitos. Instrumentos no únicos ni siempre los más eficaces, sin embargo, son necesarios e irrenunciables para controlar, por parte de cada sociedad organizada, el crimen. (Pág. 547).

En efecto, la pena es un mal necesario al que debe recurrir el sistema de justicia penal, y de las concepciones que se han formulado sobre su finalidad, han predominado el preventivo general, preventivo especial así la teoría de la unión o teoría mixta, sin dejar de considerar la culpabilidad del agente. Nuestro Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento sobre esta.

Este Colegiado ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. (...) Las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales (STC. 0019-2005-PI, fundamento 37-38)

***G. La responsabilidad restringida.*** Tiene su base en nuestra legislación peruana, en el Artículo 22° del Código Penal, en el que se podrá destacar que: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción,

salvo haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

“Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, vicariato, conspiración para el delito de vicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

Mediante esta institución se disminuye la pena de manera prudencial, con excepción de los delitos comprendidos en el Segundo párrafo del Artículo 22 expuesto. Atendiendo a la condición del agente y a la naturaleza del delito.

En el Expediente N° 179- 2004- Callao, en donde se señala a la Responsabilidad Restringida en aplicación al caso concreto, así se establece: Al momento de la comisión de los hechos los procesados tenían Responsabilidad Restringida, por lo que de acuerdo al artículo veintidós del Código Penal, los citados inculcados se encuentran beneficiados con la reducción prudencial de la pena, impuesta por la comisión del hecho punible; el mismo artículo en su segundo párrafo los excluye por haber cometido el delito de drogas, empero la parte pertinente de dicha norma debe considerarse inconstitucional en virtud de lo previsto por el numeral dos del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de las personas ante la ley. (Avalos & Robles, 2005)

De este modo, es importante destacar diversos casos en concreto, que nos permite identificar, cuándo será prudencial la aplicación del Artículo 22 del Código Penal, es decir, la figura penal de la Responsabilidad Restringida mediante la determinación de criterios objetivos

(edad del sujeto activo del hecho punible); las personas que se encuentran inmersos en este presupuesto se beneficiarán con la reducción de la pena.

Asimismo, cabe advertir en el caso concreto expuesto con anterioridad; el Juez al momento de determinar la pena en un delito de Tráfico ilícito de Drogas (donde se excluye su aplicación), redujo la misma por la edad del imputado, señalando que sería inconstitucional no aplicarla, toda vez que vulnera la igualdad de las personas ante la ley.

Por ello, justamente surge la problemática ante la presencia de actos de vulneración del derecho a la igualdad, lo cual se encuentra expuesto por nuestra Constitución Política del Estado, la misma que debe ser cumplida *ipso facto*, ésta es la norma que garantiza el respeto por nuestros derechos fundamentales, y no debería existir ninguna exclusión en la aplicación de la Responsabilidad Restringida.

Por otro lado, resulta importante la consideración de la vulneración de los Fines Preventivos de la Pena, en la dimensión de la Teoría Especial Positiva, toda vez que atiende a la resocialización del delincuente, y así una nueva oportunidad para aquél en la sociedad.

Cabe hacer mención al X Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema efectuada el año 2016, en lo que respecta acerca a las ponencias expuestas sobre a la Responsabilidad Restringida, a cargo de los juristas Juan Carlos Jiménez Herrera y José Antonio Caro John.

En la segunda parte de la ponencia del mismo, se aborda el tema señalado de la Responsabilidad Restringida, "*Aplicación de la confesión sincera, tratamiento penal sustantivo y procesal*". El primer jurista, nos habla de la finalidad, desde el punto de vista de la filosofía, que tiene al legislador que tipifica el párrafo segundo del Artículo 22° del Código Penal; y se pregunta "¿Se busca justicia, tranquilidad, o violencia?".

Al efectuar el análisis minucioso del Artículo 22° del Código Penal, se puede distinguir desde el punto de vista epistemológico un manifiesto y erróneo término usado, al realizar una "Exclusión de Responsabilidad Restringida", ya que la misma detenta que la

finalidad que persigue el legislador al tipificarlo, se encontrará dirigida a un grupo de personas que cometen ciertos ilícitos penales, no efectuando la aplicación de la misma a todos los responsables restringidos, lo que resultaría ser discriminatorio.

Por otro lado, desde el punto de vista político criminal, se analiza la teoría jurídica del delito, los aspectos que coinciden y contrastan que va referido al segundo párrafo del artículo señalado, la cual hace referencia a su vez, a la capacidad de culpabilidad, desde el punto de vista integral y social, como también a la antijuricidad.

El Jurista Juan Carlos Jiménez Herrera, señala que: el Estado es quien tiene la carga de hacer presencia económica, educativa, laboral, en la sociedad, para exigir el comportamiento de los jóvenes mayores de 18 años y menores de 21 años conforme a Ley, es en ese sentido que se formula la siguiente cuestión: “¿Acaso el joven se encuentra preparado para conocer las reglas de conducta bajo una educación deficiente? ¿Para conocer la norma, existe una sociedad integrada? ¿O estamos en un problema de crisis social, económica, política?”, a su vez nos señala que este problema no es actual, sino que versa desde la antigüedad, la falta de presencia del Estado en un sistema consolidado desde diversos aspectos que hagan frente a las deficiencias sociales que detenta el desarrollo de este grupo de ciudadanos, quienes aún no han alcanzado la madurez plena.

Asimismo, señala que el origen de la Responsabilidad Restringida proviene del Código Penal Italiano (Código que integra por primera vez esta institución) del cual se basa el Código Penal Peruano de 1924.

Hemos tenido dispositivos, en donde el legislador, ha pretendido reprimir a este grupo de jóvenes, a través de la Ley 15590, la misma que señalaba dejar de lado la aplicación de Responsabilidad Restringida para los delitos de terrorismo, y el Decreto ley 25564, en donde rebaja la edad a quince años.

Estas leyes no surtieron ningún efecto a la solución de los conflictos de criminalidad, por ello en la imposición de pena, se entiende que, por la exclusión de la Responsabilidad Restringida, que hace el legislador no se resuelve el problema social.

El legislador tiene un concepto errado en el populismo colectivo, de que con la exclusión resolverá el problema, es por ello que el ponente y jurista Juan Carlos Jiménez Herrera expresa su conformidad sobre la base de la Casación N° 335 -2015 por la Sala Permanente de la Corte Suprema, que con ésta se discute y analiza acerca de los derechos fundamentales individuales, los mismos que priman sobre la colectividad.

De lo antes expuesto, nos encontramos conforme con la exposición efectuada por el jurista Juan Carlos Jiménez Herrera, mediante su postura podremos destacar que la exclusión de la Responsabilidad Restringida se muestra discriminatoria, referido al grupo de jóvenes mayores de 18 y menores de 21, los que son más comunes y susceptibles a la comisión de delitos, por aspectos influyentes en su desarrollo, como lo es desde el ámbito social, laboral y educacional, ya que se manifiesta la existencia de diversas deficiencias en cuanto a la presencia del Estado respecto al buen desarrollo de las mismas, lo que garantizaría un conocimiento pleno acerca de lo dispuesto por la norma, aquéllas prohibiciones que no quedan totalmente entendidas, por los factores expuestos.

Por otro lado, siguiendo con la segunda sección de la audiencia presente, se da pase a la ponencia de José Antonio Caro John que hace mención a la atenuación de la pena, describiendo lo establecido por ello, a lo que refiere la problemática presente conforme a las modificaciones dadas sobre esta base legal como es el caso del Decreto Legislativo N°1181 que prohíbe la aplicación de la atenuación en base a la Responsabilidad Restringida en ciertos delitos contenidos ahora en el párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal.

Como es el caso de violación, sicariato, entre otros, lo cual genera un problema interpretativo; ante ello surge la siguiente cuestión expuesta por el Dr. Caro Jhon quien formula la siguiente cuestión: “¿Es correcta la prohibición?” (Casación 335-2015).

Entonces se podrá denotar la existencia de dos opciones, de la siguiente manera: en primer lugar, sin mayor problemática se hace la aplicación de la norma, y en segundo inaplicarse la misma.

En el primer caso, en razón que, el ser humano en el instante que alcanza la mayoría de edad, es titular de sus derechos y obligaciones, y por ello se postula que actúa dolosamente, es decir reúne los elementos plenos de culpabilidad de la pena; en el segundo caso porque resultaría discriminatoria, y por ello vulneraría los fines preventivos especiales positivos de la pena.

En consecuencia cabe destacar que el ser humano a partir de los 18 años se encuentra en el mismo trato de cualquier individuo que ejercita plenamente sus derechos, sin embargo es necesario advertir que, dicho sujeto se encuentra en un proceso de desarrollo psico- biológico su personalidad, es por ello que resulta ser inconstitucional prohibir la aplicación de la Responsabilidad Restringida, pues atenta contra el derecho a la Igualdad, se entiende que ésta resulta ser discriminatoria, porque atenta contra el principio de igualdad, amparada en Nuestra Constitución Política del Estado.

Asimismo, el jurista Caro John menciona, nuevamente a la Casación 335-2015 para distinguir los tres elementos que forman parte de la proporcionalidad, el que es de imprescindible presencia en la aplicación de la pena, en primer lugar, se muestra el elemento: idoneidad, en segundo lugar, el elemento: examen de necesidad, y por último de proporcionalidad estricta referido a la prohibición de exceso.

En relación a lo expuesto, nos encontramos de acuerdo con la posición adoptada por el citado jurista José Antonio Caro John, ya que en lo que podemos sintetizar de conformidad con los criterios esbozados, la igualdad implica no establecer una exclusión que vulnere el derecho

individual fundamental del mismo, y que lo ampara nuestra norma Constitucional por excelencia. La proporcionalidad se encontrará entrelazada e inherente, la misma refiere a los criterios o elementos que señala la referida Casación para la determinada implementación de un criterio uniforme.

**H. Tipo de investigación.** Chacón (2012) sostiene que en una investigación de tipo básica la cual también la llaman pura o fundamental la cual genera conocimientos nuevos abre paso a la ampliación de conocimiento y así modificar algún conflicto que exista. (p.6). Por lo cual, mi investigación calza con la básica porque se van adquirir nuevo conocimiento porque está dirigida y orientada a ello, para encontrar información relevante para futuras investigaciones.

Ahora bien, respecto al enfoque tenemos a Hernández, Fernández, & Baptista, (2014) quienes sostienen que la investigación cuantitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto, siendo el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean.

Lo que vendría a ser referido a nuestro tema, sería de la siguiente manera, la responsabilidad se le llama a la atribución de una conducta típica y antijurídica. Por lo que la Responsabilidad Restringida hace referencia a la atribución limitada debido a que, si el agente es imputable o inimputable, de acuerdo a ello tiene una limitación a la hora de asumir su responsabilidad, puede ser total o relativa y con ello se ve afectada su pena, que sufriría una disminución de ser el caso inimputable. (Álvarez, 2014)

La Responsabilidad Restringida por edad, según el artículo en mención, nos dice que, quienes sean los agentes activos de los hechos delictivos, que se encuentren entre las edades de 18 a 21 años o quienes se encuentren en una edad mayor a los 65 años, tendrán *como beneficio una reducción prudencial de su pena*, justificando sus acciones por

encontrarse en una aparente o lo que algunos llaman como posible “transición de madurez” o en el caso de los mayores de 65 años pérdida de lucidez o aquejan de un mal similar, en la cual no se encontrarían en su total facultad para discernir que su comportamiento está mal o bien, por lo que se le debe medir de manera restringida si infringe o no una ley. (Código Penal, 2004)

Terminología de Derecho según Rendón (1984) sostuvo que proviene de la palabra en latín “directa” que significa dirigir por lo que se colige que quiere decir gobernar o dirigir. (p12)

Ahora bien, para Rabruch (2019); derecho se define de la siguiente manera “como el conjunto de las normas generales y positivas que regulan la vida social”. Por ende, entiéndase la vida social, el comportamiento humano frente a la sociedad, de la cual se puede colegir que todas las generaciones o los tiempos no son iguales. Para que unos conjuntos de normas de una época se apliquen en una muy distinta no se estaría regulando.

**I. Madurez.** De acuerdo con Allport (1961) sostiene que la maduración es diferenciación e integración, hace referencia a la especialización de las capacidades y estructuras psicofísicas para una función específica, de acuerdo a donde se desarrolla y en el entorno que se desarrolla. Lo que quiere decir que poco a poco mientras se va avanzando se van estableciendo características que se van adaptando, integrando con su entorno. Luego tenemos un conjunto de factores que intervienen, tales como los sentimientos, las actitudes, los valores, los intereses, y, por último, a la personalidad, que es la integración máxima.

Según Khonobel (1964) nos indica que el medio relevante es el aprendizaje. Se entiende de cierto modo que la personalidad es el resultado de la integración del individuo con sus aspectos genéticos-biológicos y su entorno, sin la adaptación no existiría un desarrollo posible.

Si nos entramos un poco en la ciencia podemos distinguir que “la neurocienciacognitiva permite en las personas optimizar el procesamiento de la información, desarrollar las inteligencias múltiples, el conocimiento y desarrollo de los sistemas representacionales, el desarrollo de los sistemas de memoria, la generación de significados funcionales, y el desarrollo de inteligencia emocional”. (Gómez, 2004)

Entendemos que para la maduración existen varios factores y aspectos a desarrollar, que pueden tener una distinción por la edad, pero no una determinación, de modo que tiene como gran relevancia el entorno, por lo que en nuestro entorno o actualidad queda en evidencia que en nuestra sociedad están establecido los suficientes parámetros o delimitaciones para que no solo personas mayores de 18 años comprendan entre el bien o el mal, sino incluso menores pueden comprenderlo.

La madurez no tiene una edad donde empieza, se va dando de acuerdo a la realidad de cada persona y como esta se acopla en el exterior de su entorno.

**J. Proceso inmediato.** Tenemos como preámbulo a Huaylla (2015) quien sostiene que el Código Procesal Penal en el Perú fue implementado en primera medida en distritos judiciales y fiscales fuera de Lima para luego ser implementando progresivamente, lo cual se dio por motivo que existían factores de complejidad, población, aspectos geográficos, variables políticas, presupuestos, recursos humanos e infraestructura, esa fue la razón de que tuvo carácter progresivo. Trayendo consigo un análisis de la reforma y de observar de qué puntos carecía en su aplicación para ir corrigiendo en su funcionamiento. (p.216)

Los artículos 447° y 448° del Código Penal se han visto en la necesidad de modificar debido a la carga procesal que afronta nuestro sistema judicial, por lo que se ha establecido un nuevo mecanismo, llamado Proceso Inmediato en casos de flagrancia, dicha medida ha sido adoptada como solución para liberar la carga que acongoja nuestro sistema, que frente a

la existencia de casos que no impliquen o no sean tan complejos y a fin que sean resueltos de manera rápida y eficaz, es la finalidad de la inclusión del Proceso Inmediato.

Según sostiene Sánchez (2016) que el proceso inmediato es considerado un proceso especial que se encuentra establecido en el Nuevo Código Procesal Penal el cual se da bajo tres supuestos que son los siguientes, cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito, el sujeto confiesa el delito y cuando se cuenta con suficiente medio probatorio. Y solo en casos de flagrancia se puede invocar este proceso

Dicho proceso tiene 7 características, como principal la rapidez en donde con el Nuevo Código Procesal Penal puede fijar que casos se deben investigar, además de contar con la audiencia oral la cual es de mucha ayuda para que el juez decida en menor tiempo; otra característica que influye bastante en este proceso tenemos a la Oralidad que es herramienta principal para todo proceso; como tercera característica tenemos la Imparcialidad en la cual el Juez durante la audiencia escucha al Fiscal y la defensa expone sus alegatos y fundamentos los cuales determinaran a la hora de sentenciar; en la cuarta característica esta la Inmediación donde las partes tendrán contacto directo con el Juez; como quinta característica esta la Transparencia.

Respecto a la flagrancia tenemos varios puntos a tomar por ejemplo debemos recordar a Chiossone que sostiene sobre “delito infraganti” se entiende como el delito que acaba de cometerse o se está cometiendo, además el hace referencia que al término cuasi flagrancia, es mismo que se entiende si es que el sujeto autor del delito se encuentra perseguido por las autoridades por encontrarse con algún objeto prueba del delito.

Sin embargo, tenemos que para Queralt (1950) delito flagrante es únicamente cuando el delito se está perpetrando o se acaba de suscitar frente a las autoridades, es decir, que el hecho sea evidente por darse en el preciso momento que lo sorprenden.

Además, tenemos a Carnelutti (1950). quien sostiene que el delito flagrante no solo es la acción del delito en el preciso momento, sino que existe una persona que lo presencia, por tanto, ve que el delito se está consumando.

Tenemos a Manzini (1952) quien señala según costumbre romanas, en casos de flagrancia el arresto se daba sin mandato u orden de juez, simplemente por encontrar mientras cometía el delito se le privaba provisionalmente de su libertad.

Cabe señalar este punto en particular que nos puede plantear o abrir un poco la perspectiva de la norma con la realidad, para lo cual tenemos a Arana (2002) quien nos muestra un punto bastante valido, respecto a hechos suscitados en la sierra de nuestro país, donde se organizan las denominadas rondas campesinas cuando van a ejercer justicia por el robo de un ganado o un hecho delictivo que por obvias condiciones la detención o persecución podría tomar más tiempo y del alcance policial con que cuentan. Por lo que se entienden algunas medidas que se toman por el hecho de la realidad en la que viven, por lo cual la inmediatez no se aplica como lo dice en la teoría.

***K. Principio de oportunidad.*** Es el medio que puede acogerse el sujeto activo para llegar a una conciliación, hecho que lo va favorecer evidentemente, ya que por reconocer su error y mostrar arrepentimiento colaborando con la justicia este salga beneficiado por esa acción.

Asimismo, Sánchez (2004) sostiene que principio de oportunidad está en la poca relevancia social del delito, por lo cual no existe un interés social de punición y se pueden encontrar otras soluciones sin llegar a instancias judiciales, es decir que el interés viene a ser de manera individual.

Frente a otra figura tenemos a Yataco (2003) que sostiene la “ratio legis” de la vigencia del principio de oportunidad está ligado a una negociación jurídica – procesal ya que en casos no tan graves se busca la manera de evitar tiempo y onerosidad que es lo que demanda todo

el proceso, el cual mediante un acuerdo se resarce el daño, se sanciona de manera leve y así ambas partes están satisfechas con los resultados.

**L. La terminación anticipada.** Para su definición debemos mencionar a Ibarra (1980) quien sostiene que la terminación anticipada tiene como naturaleza una negociación penal, mediante la cual se genera un acuerdo entre el Fiscal y el sujeto activo sobre la determinación de la pena y otras consecuencias como la que se fijaría como reparación civil, pero dicho acuerdo lo define el Juez de Investigación Preparatoria haciendo análisis de su licitud y también la proporcionalidad.

Considerándose que la terminación anticipada se ha venido convirtiendo en uno de los mecanismos por el que más se acogen los sujetos activos por el beneficio que esta les da, mencionando además que este mecanismo no tiene restricción para ningún delito.

Y en el proceso inmediato con mayor razón ya que al sujeto activo le conviene negociar su pena y por tanto la reparación civil. Precizando además que el fiscal observa su condición y el grado del delito cometido por el cual llegan a una conclusión que se la plantean al Juez y este la aprueba o la desaprueba.

El instituto de Defensa Legal hace referencia en su cartilla informativa al Proceso inmediato por ser reconocido como un proceso especial que anula la etapa intermedia llegando directamente a la investigación preliminar a la etapa de la audiencia. Teniendo en cuenta que el fiscal cuente con los elementos de convicción suficientes para encontrar la responsabilidad del imputado. Además, que Conforme el Art. 446 del Nuevo Código Procesal Penal, los requisitos para que el proceso inmediato se suscite, se debe cumplir uno de estos 3 supuestos:

- a) Cuando el sujeto activo ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito
- b) Cuando el sujeto activo ha confesado su delito

c) Cuando los elementos de convicción recogido durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio, sean evidentes.

Por tanto, si se cuenta uno de los 3 supuestos, se da paso al proceso inmediato.

Debido a los grandes casos de corrupción, en el Proceso Inmediato marca la diferencia ya que este se resuelve todo mediante la audiencia oral y en su sexta característica se le suma y es que la audiencia es Pública, todo se realiza con la presencia de las partes; y tiene como ultima caracteriza la de Salidas Alternativas, en las cuales de acuerdo al caso lo amerite se pueden encontrar posibles soluciones sin llegar al juicio oral.

Lo cual genera una crítica, ya que el sistema judicial en el intento de mejorar el servicio de justicia crea y da paso a mecanismos como el Proceso Inmediato, se vea de alguna manera entorpecido al limitarlos con normativas como la del artículo 22, bajo esa premisa se perjudica a la sociedad con la contemplación de solo por encontrarse en un etario de edad como sustento suficiente para reducirle prudencialmente la pena cuando se cuenta dentro de este Proceso Inmediato con la terminación anticipada que le reduce la pena en un sexto con solo reconocer su culpa, sin decir que en la prognosis de la pena ,se analizan factores para la determinación de la pena.

***M.La determinación de la pena.*** La individualización de la pena es una labor que el juzgador debe verificar teniendo en consideración la función preventiva general y especial de la pena, así como la culpabilidad del agente, para estos efectos se debe tener en consideración las circunstancias personales del agente, así como las circunstancias que han rodeado la comisión del evento delictivo. Jescheck (1981) precisa: La determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución del delito, que elige una de las diversas

posibilidades previstas legalmente, es una decisión que debe basarse en criterios valorativos objetivos, con una discrecionalidad jurídicamente vinculada. (Pág. 1189).

Su importancia también se considera como política criminal, según Caro (2013) señala: Las circunstancias modificativas son elementos accidentales del delito, en el sentido de que de ellos no depende el ser del delito, sino sólo su gravedad o cantidad. Aunque las eximentes incompletas afectan al injusto o su imputación personal, sólo determinan una disminución del quantum de gravedad de estos elementos, sin dar lugar a un cambio de delito.(Pág. 614)

Siendo así, la disminución de la punibilidad por razón del rango etario, constituye una circunstancia de atenuación, conforme se ha citado precedentemente. En el mismo sentido se pronuncia Borja (2015) “Que las circunstancias modificativas sean concebidas como elementos accidentales del delito, no significa que no puedan afectar a alguno de los componentes esenciales del mismo, especialmente las denominadas eximentes incompletas”.

***N. Penas tasadas y desproporcionadas.*** Lamentablemente como se ha referido en el punto III, en nuestro país el legislador ha venido incrementando las penas indiscriminadamente, son varios los delitos con circunstancias agravantes que se encuentran sancionados con cadena perpetua, sanción que es una expresión de la función especial negativa de la pena, puesto que el agente es neutralizado e internado en un centro de reclusión de por vida, si bien es cierto a los 35 años se revisa en audiencia dicha sanción vulnera el Principio de Humanidad y Racionalidad de las penas, la misma que debería establecerse en casos sumamente excepcionales.

En este sentido Mendoza (2015) precisa: Los operadores jurisdiccionales, no solo deben entrelazar permanentemente los conceptos de dogmática penal, con los postulados constitucionales y subsumirlos su contenido; sino que fundamentalmente deben tomar

conciencia, de que ese vínculo tiene un objetivo: el fortalecimiento de la contención a la violencia ínsita del poder punitivo. (Pág. 32).

Ante la ausencia de una adecuada política criminal y la elevación desproporcionada de las consecuencias jurídicas del delito, a los jueces penales les compete emitir sentencias observando los principios de proporcionalidad y culpabilidad, los mismos que se encuentran según Oré (2013) quien sostiene que el proceso de determinación de la pena es un proceso de gran complejidad en el cual se admite dos instancias, una es la determinación legal la cual se da en lo abstracto, de acuerdo al tipo penal y al marco previsto entre el mínimo y máximo dentro del Código Penal específicamente para cada delito. El segundo es la ley mediante el cual se presenta circunstancias modificativas respecto al alcance de la responsabilidad penal, haciendo clara referencia si se puede atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada delito. criterios a tratar en el artículo 46 del Código Penal.

Tenemos también a Jiménez (2010) quien considera que existen 3 tipos de penas, dentro de las cuales, tenemos las siguientes penas que mencionaremos:

La pena básica, mediante la cual la doctrina, establece que es el intervalo de pena establecido por el legislador, lo cual quiere decir que el material punitivo que se determina entre el extremo mínimo y el extremo máximo de los tipos penales. Un ejemplo claro y conciso sería cuando la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la sentencia del Expediente N° A.V. 19 –2001: “En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final”

Pena concreta, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el mismo proceso indicó: “En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de

circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita antijuridicidad del hecho o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta culpabilidad del agente, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse”

De lo cual podemos colegir que la Sala Especial de la Corte Suprema, contextualiza lo indicado en una nota al pie de página, en la cual se visualiza: “Tiene expuesto la Corte Suprema que, para determinar el marco penal concreto, debe tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, a partir del conjunto de factores fijados por los artículos 45° y 46° del Código Penal”

La pena conminada, se debe comprender como la pena establecida en el Tipo Penal. la determinación de la pena, trae consigo necesariamente la sistematización de todas las normas penales que a ella se refieran, tales como las que se encuentran en el Código Penal, como son la Omisión impropia, tentativa, Responsabilidad Restringida, Responsabilidad restringida por Edad, Agravante, reincidencias, habitualidad, etc. En el Código Procesal Penal también tenemos la Confesión Sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz, entre otras.

***O. Nuevo proceso garantista.*** Debido a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal tenemos que estamos frente a una figura que protege los derechos fundamentales del imputado a mayor escala que antes, Según Riveros citado por Abanto (2012) tenemos que con el fin de garantizar de manera enfática los derechos fundamentales del inculcado, lo que se busca es un reconocimiento no sólo formal sino material.

De esta manera nos sugiere que mediante el Código Procesal Penal debe estar ligadas y de ser el caso consultadas con disposiciones constitucionales correspondientes, como puede ser la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Neyra (2012) establece que se debe buscar un sistema procesal respetuoso de las garantías del debido proceso y al mismo tiempo que obtenga la eficacia de dicho proceso, materializando la tutela jurisdiccional efectiva.

San Martín Castro (2006) nos dice que toda víctima de un hecho delictivo tiene como derecho fundamental acceder a un proceso y obtener justicia de modo que se alcance una respuesta adecuada de parte de la justicia, la cual sea eficaz a su pretensión.

Atenuante, podríamos definirlo como que es a quien se le atribuye menor responsabilidad criminal y en la Responsabilidad Restringida por Edad encontramos consecuencia atenuante y consecuencia eximente. Las que definen primero a la atenuante como reducir la responsabilidad que cae sobre el imputado y a la eximente como la que exonera o libra de la responsabilidad.

Según Gonzales (2011) sostiene que el término atenuante que dentro de la materia penal existen ciertas causas que disminuyen la responsabilidad penal, pero no la anulan en su totalidad tal es el caso de la minoría de edad, ser menor de dieciocho años. También dice que el arrepentimiento espontáneo o confesar a las autoridades son reconocidos como circunstancia atenuante.

Eximente, es por ejemplo el caso de alguna enfermedad mental que libera de responsabilidad, por tanto, se le exime la total responsabilidad. Además, hace mención del término Agravante que sostiene que es lo opuesto a la atenuante, debido a que este obtiene mayor responsabilidad, en vista que se muestra mayor culpabilidad o ensañamiento. Como una de sus primeras características la premeditación, hasta el momento de cometer el delito.

La diferencia se marca en una con la otra porque en las atenuantes son las que les falta algo para ser exoneradas, es decir tiene un motivo para disminuirle, revisando factores por lo cual sustente esa reducción, pero más no para excluirlo. Siendo así la atenuante una razón a tomar para reducir la pena, pero es guiada por la edad, en la presente investigación hablamos de personas, reconocida como mayores de edad. Y en el caso de agravante es lo opuesto, que genera mayor responsabilidad por su manera de obrar con premeditación y alevosía.

Por tanto, recaemos en nuestro tema, la responsabilidad que se debe asumir y si la misma merece restricciones por el hecho de encontrarse en una edad cuestionable o algún factor que marque la diferencia, sobre si alcanzo o no al grado de madurez al momento de cometer el acto, si tenía pleno conocimiento de lo que estaba realizando o no, es la que realmente determina la sanción y la que el Magistrado utiliza a la hora de fijar la pena, para darle un protagonismo mayor a uno de esos factores.

Sin embargo, se tiene mucha contemplación con el sujeto activo, lo cual llama mucho la atención de la sociedad y con justa razón, se le da un beneficio de manera tan abierta que por el solo hecho de encontrarse en una edad se hace acreedor a una reducción prudencial de la pena, bajo un supuesto que podría darse en algún caso, sin embargo, se le da a todo aquel que tenga esa edad sin comprobar si el supuesto le aplica o no, es ahí donde el ciudadano se ve desprotegido.

Por lo cual en los tiempos que nos encontramos cada vez se desconfía más, la gente vive con temor a lo que pueda suceder, esta situación ha cansado a la sociedad porque no hay mejora, en brindar un beneficio basado en un supuesto es darles carta libre a muchos sujetos activos que se benefician de ello para seguir delinquir y no sean sancionados como deberían.

El hurto agravado, se encuentra establecido en el Artículo 186 del Código Penal y establece las siguientes circunstancias; cuando el hurto es cometido: En una casa habitada, durante la noche; con la modalidad, destrucción o rotura de obstáculos; mediante concurso de dos o más personas y otras especificaciones más, son las que agravan el denominado Hurto simple.

La imputabilidad, es considerada en la capacidad psíquica de un individuo, que comprende la antijuridicidad de su comportamiento y según la ley tiene la capacidad para reconocer sus acciones. Caso contrario estaríamos frente a una figura de un sujeto Inimputable. Asimismo, Cárdenas (2011) sostiene que se considera imputable cuando el agente posee la facultad de discernir nos estamos refiriendo a la razón o como la llaman algunos autores a la conciencia sobre el carácter delictuoso de las acciones o también si fuesen omisiones frente a la obligación penal de responsabilidad. Asimismo, se considera a la falta de capacidad psíquica de un individuo, cuando se determina como que no tiene la capacidad para responder por sus actos como cualquier otra persona, debido a su condición, llámese alteraciones mentales o alguna enfermedad de esa índole. (Machicado, 2009)

Bustos (2004) señala que la figura del clic, da paso al imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en algunos casos en que el sujeto activo se hubiese puesto en esa situación, bien sea con el propósito de delinquir o sino tenía esa intención, igual podía saber que era previsible que en ese estado cometiera un hecho punible.

Por lo tanto, es válido la intención de beneficiarlo en busca de un resultado positivo como regenerarlo e integrarlo a la sociedad, pero en el proceso inmediato contamos con la confesión sincera la cual te favorece y te permite una terminación anticipada, a eso hay que sumarle la responsabilidad restringida, que también es un beneficio.

Es decir, si vamos a decir que por el tema de la edad, en el supuesto que entre los 18 y 21 años se encuentran en un trance de madurez, como es que la ley con mayor rango,

es decir, la Constitución Política del Perú 1993 considera en su artículo 30° declarando de manera explícita que: “*Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años*”, entonces nos encontramos en una contradicción ya que según nuestra legislación nos dice que a partir de los 18 es considerado un ciudadano y se le atribuye todo lo que ello conlleva pero a la hora de juzgarlo ahí no se les toma de la misma perspectiva, ese artículo lleva años y no ha presentado ningún tipo de mejora, se debe tomar cartas en el asunto, cada día la delincuencia está creciendo y se debe de actuar o seguiremos lamentándonos.

**P. Examen psicológico.** Según Ucha (2009) sostiene que el test psicológico, también conocido como una prueba psicológica, mediante el cual se utiliza para evaluar una gama de características de la psicología, puede ser salud mental o aquellos rasgos esenciales y generales que delimitan y hacen distinción de la personalidad de una persona o en qué estado se encuentra esta. Estos tipos de test suele aplicarse en contexto jurídico, pueden ser de gran utilidad y cumplir con diversas finalidades.

Ahora bien, desarrollaremos de manera más detallada el Artículo en mención que se encuentra en vigencia, donde la realidad es totalmente distinta y podría haber tenido otra dirección en ese momento, que por entonces la mayoría de edad era otra de las teorías que establece, pero a partir de la Constitución del Perú de 1979 en el artículo 65 y en de 1993 en el artículo 33, reconocen al ciudadano peruano a la edad de 18 años.

Por lo que su aplicación en la actualidad carece de sustento firme, la realidad viene sobrepasando la norma de manera impresionante, porque los hechos no calzan, todo avanza, todo cambia, durante la historia se manejaron edades como 21 años y 25 años para recién ser reconocidos como ciudadanos, pero eso es el pasado, justamente por algo se cambiaron la edad tope y es por ello que hoy se le reconoce a la edad de 18 años.

Ahora este artículo sufrió cambios, los que mencionaremos a continuación su historial en vista que dicho artículo inicio señalando que aquel agente que se encuentra entre 18 y 21

años o sea mayor a los 25 años, a la hora de cometer la infracción, se le reducirá de manera prudencial la pena que se encuentra establecida para el hecho punible cometido. (Código Penal, 2004)

Entonces en 1998 tuvo su primera modificación, la misma que llegó con la Ley N° 27024, la cual mantuvo el primer párrafo intacto, la variación viene a ser la inclusión de un segundo párrafo el cual trae consigo mayor controversia debido a que en el párrafo incluido se señala una exclusión a quienes hayan cometido delitos con pena mayor a los 25 años o cadena perpetua.

Como podemos apreciar, aquí se genera la distinción de acuerdo al delito que se comete, no podrá obtener el beneficio de la reducción prudencial de la pena, aunque este cuente con la edad que indica en su primer párrafo, claramente se vulnera el principio de igualdad.

Pero las modificaciones siguieron y en el 2009 tuvo su segunda modificación con la Ley N° 29439, se mantiene el segundo párrafo y es el primer párrafo el cual sufre una variación porque se le añade un fragmento en la parte final, que indica que quienes sean casos de reincidencias en dos casos, el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124. Podemos notar que hacen mención en casos de reincidencia, pero en delitos específicos, quiere decir o dando a entender que, si están de forma reiterada en otros delitos, si podrían acogerse a dicho artículo, lo que resultaría bastante ilógico, como darle una reducción bajo el mismo supuesto por segunda vez.

Aún con la Ley N° 30076 en el 2013, tuvo su tercera modificación, la cual se basó en aumentar los delitos en los cuales el sujeto activo está excluido. En el 2015 tuvo su cuarta y última modificación por la Decreto Legislativo N° 118, la cual es la que se encuentra vigente hasta la actualidad y cómo podemos apreciar que en las dos últimas modificaciones solo se ha modificado la lista de delitos en los cuales no se debe aplicar la Restricción de

Responsabilidad por Edad, lo cual trae consigo otro pronunciamiento el cual esta vez fue con un Acuerdo Plenario N° 4- 2008/CJ-116 y está dirigido a la facultad que tiene el Magistrado de aplicar dicha norma si este la cree conveniente. Por lo que podemos notar que, si bien se sigue buscando esclarecer puntos controversiales, igual se mantienen o se generan otros, sigue estando en debate el tema de la inconstitucionalidad por la vulneración al principio de igual.

En tanto, Álvarez (2004) al agente que incurra de manera reiterada en delito, más específicamente haciendo referencia a la reincidencia, misma que se encuentra actualmente prevista en el artículo primero de la Ley N° 30076, la misma que fue publicada el 19 agosto 2013, que modificó el artículo 46-B del Código Penal, por lo que tampoco se aplicaría la Responsabilidad Penal Restringida los que están previstos en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal.

Además, también hace referencia al delito de lesiones culposas establecido en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, bajo la utilización de vehículo motorizado, o cuando el agente actúa bajo los efectos de drogas o alcohol en una proporción mayor de 0.5 gramos litro de sangre en el caso de transporte público, y de 0.25 gramos litros cuando el vehículo era de transporte público de pasajeros.

Además, que se generó el Acuerdo Plenario N. ° 4-2008/CJ-116 (fojas 17), el cual indica que quedaría de manera facultativa si este creyera que deba aplicar o no el segundo párrafo que se encuentra en controversia por su supuesta vulneración del principio de igualdad, medida que no compartimos, debido a que se debe establecer una norma que esclarezca tal punto, es increíble la cantidad de conflictos que crea el presente artículo.

Tenemos además como referente que en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos periodo anual de sesiones 2012-2013 en el acta de la Décima séptima sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, donde se tocaron puntos relacionados a

nuestra problemática. En dicha sesión se planteó incorporar a las faltas graves y reconocerlas como delitos, en los casos que existan reincidencia y habitualidad. Mencionando que el hurto agravado es uno de los delitos que generan mayor inseguridad ciudadana, por la cantidad de denuncias presentadas.

También se mencionó que, en los casos que sean reincidentes o habituales se les deba restringir el beneficio de reducción de pena, además se refirieron a los casos de la terminación anticipada y la confesión sincera en los cuales también proponían que se limiten los beneficios.

El Congresista Salazar (2013) sustentó su posición frente a los Proyectos de ley presentado por su persona, con el fin de contribuir de manera positiva con el problema de la inseguridad ciudadana y en la sesión respecto al Proyecto de ley 177/2011-CR menciona al Efecto de la Confesión Sincera establecido en el artículo 161 y además, respecto a la Terminación Anticipada que son figuras que se aplican en países como Colombia, Chile y otros países pero la diferencia se marca en que se aplican solo para delitos menores y no, como se realiza en Perú, generando así una terrible impunidad.

Como podemos entender que en esta sesión como en varias otras, se encuentra presente el tema de la inseguridad ciudadana, lo particular es la diferencia que remarcan respecto a los beneficios dependiendo del delito, cuando saben que eso infringe el principio de igualdad, sin enfocarse en lo que vendría a ser la motivación de la norma, si es meritoria o no.

Podemos mencionar como referente al Principio de Igualdad, porque frente a este, estamos hablando de que se debe aplicar, no solo frente a una situación en la que se deba proteger sino además cuando se deba sancionar. Así mismo haciendo mención a que todos somos iguales frente a la ley para ser juzgados.

Por lo que podemos mencionar que la legislación italiana referente al tema, puesta hace referencia a la igualdad de ciudadanos sin distinción frente a la ley, en mención

de que no se deben desentender de lo que está establecido en la constitución identificada como ley general frente a una ley singular, no habría porque hacer una diferenciación, que cree situaciones diversas, dando así paso a una nueva categoría de ciudadanos.

Por lo que puedo colegir, no debiendo basarse en un precedente, menos aún motivar bajo un supuesto algo que podría afectar el bienestar de la sociedad, bienes el cual ya se encuentra perturbado desde hace tiempo. Es por este tipo de determinaciones solo crean más conflictos, los cuales son innecesarios.

Entonces comprendemos claramente, si bien es cierto no se puede ir de manera radical y se debe ser sumamente precavido al momento de pretender realizar un cambio de esta magnitud para que la edad no sea una excusa para cubrir hechos delictivos, sin embargo, al momento de beneficiarlos no existe la misma proporcionalidad y además que este hace referencia a los menores de edad, no como en nuestro país que bajo el artículo 22 del código Penal se segué protegiendo a un reconocido ciudadano como si este aún fuese menor, ya que de cierta manera, es lo que hace con la aplicación de este artículo.

Si el Perú viendo su realidad, en su momento creyó conveniente o al menos tuvo iniciativa de tomar medidas frente a los menores de edad que cometieran hechos delictivos, como es que con el artículo de Responsabilidad Restringida por edad se quiera generar por decirlo de alguna manera, crear una categoría intermedia entre los menos de edad y los mayores de edad, creando así una categoría de “transición de madurez”, estaría creando su propia trampa, y debido a casos como este es que se truncan avances y mejoras, cuando realmente urge un cambio para que la sociedad se sienta respaldada y segura.

Vivimos en una sociedad que proteger a cierto sector o sujeto individual lo cual resulta más alarmante porque si intenta proteger a estos sujetos que estén en transición de madurez, deberían prever que no se esté exponiendo a toda una sociedad por ello, nuestro

sistema de justicia históricamente ha sido calificado con elevados índices de impunidad e ineficacia.

Debido a los problemas de la aplicación de este artículo referente a los agentes excluidos, se genera la atenuación de la pena por la responsabilidad restringida por la edad como facultativa, pero no obligatoria para los jueces, lo cual también es objeto de crítica debido a que no se comprende con qué fin se deja esa potestad de manera abierta cuando no es necesario, de por sí el Juez tiene un criterio y analiza previamente para determinar la pena. Este artículo trae consigo tantos traspiés que no se comprende cómo sigue en vigencia, con tantas modificaciones que terminan enredando más y al final en el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 dispone que queda a facultad del Juez, el cual redundante, que la potestad del Juez está establecida y los criterios a utilizar no deben tener la naturaleza que contiene el artículo 22 que da prioridad solo al factor cronológico de edad.

Sin embargo, tenemos que para merecer una imputación penal deben de tomarse en cuenta el estatus del sujeto en la sociedad y como se desarrolla en ella, es decir cómo se maneja y según su cuestionamiento del orden normativo en la sociedad, por lo cual la culpabilidad se encontraría acorde a la capacidad del sujeto. (García, 2008).

Entonces entendemos que este es libre de manifestar su comportamiento frente a la sociedad y en consecuencia al ordenamiento jurídico por el cual nos regimos todos los ciudadanos, su capacidad tiene una línea y es la mayoría de edad, no hay una razón suficiente para marcar otra línea más, insistiendo que no se debe generar una categoría transitoria porque no tiene fundamento firme que la motive.

Es así que para una investigación minuciosa es necesario que exista una problemática, porque desde ahí parte la investigación y será lo que motive para alcanzar una exhaustiva investigación que merezca la pena a presentar, siendo así se puede contribuir con información que sea importante y relevante. (Bernal, 2016)

Además del párrafo anterior, podemos decir también que las interrogantes que genera un problema o conflicto son las que determinaran los objetivos a los que debemos alcanzar al concluir la investigación, evidentemente debe de ser un problema que sea relevante, con impacto contundente y de esa manera los resultados sean productivos, en este sentido traerían consigo nuevos conocimientos y mejora del Sistema de Justicia de nuestro país que tanto lo necesita.

### **2.3. Definición conceptual**

#### **a) Fungibilidad.**

El peritaje es fungible, puesto que se podrá emitir el dictamen pericial mediante los conocimientos especializados sobre la materia objeto de la pericia, mientras que los testigos serán infuibles en el proceso ya que ellos tendrán el conocimiento personal de los hechos en controversia.

#### **b) Relación con los hechos.**

La relación del perito con los hechos se realiza a través de una acción sin que anteriormente haya tenido pleno conocimiento de los hechos; lo contrario sucede en los testigos que tienen una relación histórica en cuanto con los hechos cometidos en el pasado.

#### **c) Capacidad y legitimación.**

La capacidad del perito requiere un conocimiento técnico, específico y científico sobre los hechos que están siendo materia de su evaluación y revisión; en cambio el testigo no requiere capacidades profesionales para relatar los hechos que haya tomado conocimiento anteriormente.

La legitimación del perito es por la designación del cargo y del caso que se le proporciona; de lo contrario, el testigo deriva de la proposición de las partes.

**d) Deber, forma y modo de declaración.**

El perito tiene la potestad de decidir si desea aceptar el caso, pero el testigo se encuentra obligado por el deber de esclarecer los hechos y declarar.

La declaración del perito se realiza mediante un informe escrito, mientras que el testigo deberá prestar su declaración de manera oral. Asimismo, se puede sostener que “la declaración del testigo es simplemente reconstructiva y representativa, la del perito es fundamentalmente conceptual y deductiva.”

**e) Homicidio.**

Es el acto en que se causa la muerte a otra persona. Etimológicamente se descompone en homo (hombre) y oídium, derivado de cederé (matar). Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable, pero si responsable penalmente) que consiste en atentar contra el bien jurídico que es la vida de una persona físicamente.

**f) Homicidio Culposo.**

El homicidio negligente, también llamado homicidio culposo o involuntario, es un delito que consiste en causar la muerte a una persona física por una acción negligente. El homicidio negligente es un subtipo del homicidio, que puede causarse por negligencia o por dolo.

**g) Pena.**

La palabra pena significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una

figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “*principio de legalidad*”.

## **2.4. Marco histórico**

### **2.4.1. Evolución de la capacidad penal restringida en el Perú.**

**A. Código penal peruano de 1863.** Este fue el primer Código Peruano en la historia, constó de tres libros, el libro primero denominado “De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general”; el libro segundo “De los delitos y de sus penas”; y el libro tercero “De las faltas y de sus penas”.

De acuerdo con Hurtado & Prado (2011) afirman: “En el Código Penal de 1863, se diferenciaban tres categorías: la primera constituida por menores de 9 años; la segunda, por mayores de 9 años y menores de 15; la tercera, por menores de 18 años”. (p. 586)

A los menores de 9 años en el Código Penal de 1863, se le consideraban como irresponsables dentro del marco del derecho penal; aquellos sujetos que tenían entre 9 y 15 años de edad eran favorecidos con la famosa presunción legal de irresponsabilidad; siendo el caso que para sancionar penalmente a un menor era necesario probar que había obrado con discernimiento; asimismo, el Juez tenía que atenuar la pena al menor en dos grados, si el sujeto tenía entre 15 y 18 años se procedía su culpabilidad o responsabilidad pero no procedía la atenuación de la pena. (Hurtado & Prado, 2011)

De tal forma la ley elevaba así el límite de la mayoría penal, la cual era fijada a los 9 años, salvo que fueran menores de 15 años y hayan actuado sin discernimiento.

En la práctica los menores de edad no eran sometidos a aquellas formas rigurosas de enjuiciamiento, ya que estos en vez de que su pena sea efectiva, estaban en libertad, colocándolos a cargo de un sujeto responsable hasta que se esclarezca en la Sentencia si había obrado con discernimiento, en base a ello el juzgador podía determinar si sería condenado o no. (Hurtado & Prado, 2011)

Dicho sistema de 1863 provenía del Código Penal Español de 1854-50, el cual fue influenciado por la legislación francesa. En Francia se había dado la presunción absoluta de irresponsabilidad penal para los niños menores de 7 años, la mayoría de edad era adoptada a los 16 años de edad, y la norma obligaba a los jueces analizar si un menor de edad había actuado con discernimiento, si la respuesta era positiva, se estipulaba su condena con una pena razonable; y si era negativa, los sujetos tenían que ser entregados a sus padres o a un Centro de corrección hasta que cumplan 20 años de edad. (Hurtado & Prado, 2011)

La normativa acerca de la Capacidad Penal en el Código de 1863 era la siguiente: En el libro primero, sección segunda de este Código, denominada como: “De las Circunstancias que extinguen o modifican la responsabilidad general”, claramente se podía apreciar lo siguiente:

*Artículo 8°. - Están exentos de responsabilidad criminal.*

1° El que comete el hecho criminal en estado de demencia o locura:

2° El menor de nueve años:

3° El mayor de nueve y menor de quince años, a no ser que se pruebe que obró con discernimiento:

4° El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, o a fines dentro del segundo; siempre que concurren las tres circunstancias siguientes: 1° Agresión ilegítima, 2° Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repararla, 3° Falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa.

5. El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, si concurren las circunstancias expresas en el inciso anterior, y la defensa no se hace por odio, venganza u otro motivo innoble.

6° El que, con ocasión de practicar un acto lícito, en el cual puso la debida diligencia, causa mal por mero accidente.

7° El que en la propiedad ajena causa un mal por evitar otro mayor, siempre que este sea efectivo, y no pueda emplear otro medio menos perjudicial.

8° el que obra violentando por una fuerza irresistible, o amenazándolo con un mal inminente y grave, superior o igual al que se le induce a causar, siempre que el delito se cometa durante la fuerza o la amenaza.

9° el que procede en el ejercicio legítimo de su empleo, oficio o autoridad.

10° El que obra en virtud de obediencia debida a un superior, siempre que este proceda en uso de sus atribuciones, y concurren los requisitos exigido por las leyes para que la orden sea obedecida.

11° El que incurre en la omisión de un deber por impedimento legítimo o insuperable”.

*Artículo 09: Son circunstancias atenuantes.*

1° Las comprendidas en el título anterior, cuando no concurren en ellas todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, o no sean plenamente probadas.

2° Ser el delincuente menor de diez y ocho años y mayor de quince.

3° Ser menor de quince años, en el caso de probarse que obró con discernimiento.

4° Haber cometido el delito a consecuencia de amenaza o provocación inmediata de parte del ofendido.

5° Haberlo cometido en vindicación de una ofensa grave, inferida por el ofendido al culpable, o a su cónyuge, o a cualquiera de sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en los mismos grados.

6° Haber ejecutado el delito a consecuencia de la seducción de un superior por razón de influjo o autoridad.

7° Haberlo cometido en estado de embriaguez, a no ser que el culpable se hubiese embriagado de propósito para perpetrarlo.

8° Cometerlo bajo influencia de impresiones tan violentas que produzcan arrebatos u obcecación”.

Cabe precisar, en este punto, habiendo realizado un análisis minucioso del Código Penal de 1863, dicha norma de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, aún no se había concebido, como institución jurídica del Derecho Penal Peruano.

**B. Código penal peruano de 1924.** El Código Penal de 1924, fue el segundo Código en la historia del Perú, promulgado mediante por Decreto Supremo de 27 de julio de 1924 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 4868.

Al respecto, Hurtado & Prado (2011), afirman que:

“La adopción del Código Penal de 1924 produjo un cambio importante en el ámbito del derecho de menores. Inspirándose en los proyectos helvéticos, nuestro legislador hizo suyos los principios que, partiendo de los E.E.U.U. de América, ganó poco a poco terreno en las legislaciones europeas. El paso decisivo que se dio entonces consistió en el abandono del discernimiento como factor discriminante entre menores punibles y no punibles. Tal criterio fue considerado como insuficiente y defectuoso”. (p. 587)

Con el inicio del Código Penal de 1924, se fijaron los límites de la edad a los 13, 18 y 21 años. Fueron excluidos del derecho penal los menores de 13 años y los que tenían entre 13 y 18 años, dicho cambio no fue para someter a los menores de 18 años a una medida determinada, sino más bien determinar qué medidas serían las adecuadas para su situación personal, por ello el juez debía interrogar para optar la medida idónea para salvarlos, logrando hacerlos inofensivos ante la sociedad. (Hurtado & Prado, 2011)

“La aplicación de estas medidas dependía de que el menor se encontrara o no en estado de abandono material o moral, peligro moral, perversión moral o persistente inclinación

a las malas tendencias. Las medidas imponibles a los niños y adolescentes se distinguían por ser sobre todo curativas, de tratamiento o por su carácter correctivo – sancionador. Así, por ejemplo, en el caso de un menor de 13 años en estado de abandono material o de peligro moral que hubiera cometido un hecho calificado de delito o falta, la autoridad competente podría ordenar su entrega a una familia digna de confianza, su internamiento en una casa de educación privada o pública o en un establecimiento apropiado. Si no se encontraba en estado de abandono ni de peligro, dicha autoridad podía dejarlo en poder de su familia, después de una admonición o advertencia a los padres y de una reprimenda al mismo niño o de arrestos escolares (Hurtado & Prado, 2011)

“La reprimenda y los arrestos escolares constituían penas en efecto adecuadas a la personalidad de los menores. Lo mismo se podía decir de la colocación de un adolescente mayor de 13 años y menor de 19, autor de un delito reprimido con la pena de prisión, en una Escuela de Artes y Oficios, en una Granja escuela o en una Escuela correccional. El carácter sancionador o correlacional de la medida era sin embargo más evidente cuando al adolescente, autor de un hecho reprimido con penitenciaría o relegación, se le internaba en una sección especial de la Escuela correccional o en una Escuela correccional especial”. (Hurtado & Prado, 2011).

El carácter preventivo de dichas medidas era en que éstas debían ser dadas conforme a las características personales del sujeto menor, para ello el juez tenía que determinar la conveniencia de que se le aplicaría una puramente preventiva, solo cuando el comportamiento del menor no exigiera una medida de tal índole, de lo contrario se decretaría una medida más grave de carácter correctivo sancionador. (Hurtado & Prado, 2011).

Asimismo, Hurtado & Prado (2011), explican que: En el derecho penal de dicha época para los adultos era inverso en el momento de sancionar, ya que el juez debía preguntarse qué

pena merecía el agente, y únicamente después de imponerla podía considerar posibilidad de estipularle una medida de seguridad según el grado de peligrosidad del agente.

Finalmente, el paso más importante dado por nuestro legislador en 1924, en favor de una regulación punitiva de menores distinta del derecho penal común y, por lo tanto, contraria al derecho penal de actos, fue la inclusión de medidas especiales. En el artículo 145 del Código Penal peruano de 1924, se previó que: “en todos los casos en que fuera necesaria la preservación o la asistencia de los niños abandonados, moralmente pervertidos o en peligro moral, aun cuando todavía no hubieran cometido hechos reprimidos como delito”. De esta manera el fundamento de la reacción penal era el estado personal del menor y no un acto penalmente significativo. (Hurtado & Prado, 2011)

En el Código Penal de 1924, se había establecido una escasa importancia a la índole del acto cometido. La manera como el agente ha procedido y la comprensión que tuvo de su accionar, tenían relevancia como síntomas. Así, el artículo 137 de este Código disponía que: “La autoridad competente investigará la situación material y moral de la familia, el carácter y los antecedentes del menor, las condiciones en las que ha vivido y ha sido educado y las providencias convenientes para asegurar su porvenir honesto”, y que podía completarla con un examen médico. (Hurtado & Prado, 2011)

“En los diversos Proyectos de reforma; esta orientación fue seguida, salvo en el de setiembre de 1984. En éste, se propuso la solución extrema que consistía en rebajar el límite de la responsabilidad a los 14 años de edad. Este criterio fue rechazado luego en el Proyecto de 1985 (agosto). En los proyectos de 1990 (art. 20, inc. 2) y de 1991 (art. 25, inc. 2), se estableció simplemente el límite de la responsabilidad penal en los 18 años cumplidos...”. (Hurtado & Prado, 2011)

Es de verse que, con el Código Penal de 1924, tampoco se había adoptado a la institución jurídica de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad.

**C. Código penal peruano de 1991.** Con el actual Código Penal Peruano de 1991, nace la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, quien en sus inicios tuvo la siguiente descripción: “Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad. Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

Dicha institución jurídica ha sufrido a lo largo de la historia cuatro modificatorias, siendo estas las siguientes:

*Artículo único de la ley N° 27024 – publicada el 25 de diciembre de 1998.*

Cuyo texto fue el siguiente: Responsabilidad restringida por la edad "Artículo 22.- Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

*Artículo 1 de la Ley N° 29439 – Publicada el 19 de noviembre del 2009, siendo el texto el siguiente.*

“Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad: Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más

de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

*Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013.*

"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad: Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

*Posteriormente fue modificado por la Única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 de julio del 2015, cuyo texto actual es el siguiente:*

Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco

años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

## **2.5. Marco legal**

### **2.5.1. La responsabilidad restringida.**

La Responsabilidad Restringida tiene su base en nuestra legislación peruana, en el artículo 22° del Código Penal, en el que se podrá destacar que:

“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

“Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

Mediante esta institución se disminuirá la pena de manera prudencial, con excepción de los delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 22 expuesto. Atendiendo a la condición del agente y a la naturaleza del delito.

En el Expediente N° 179- 2004- Callao, en donde se señala a la Responsabilidad Restringida en aplicación al caso concreto, así se establece:

Al momento de comisión de los hechos los procesados tenían Responsabilidad Restringida, por lo que de acuerdo al artículo veintidós del Código Penal, los citados inculcados se encuentran beneficiados con la reducción prudencial de la pena impuesta por la comisión del hecho punible; el mismo artículo en su segundo párrafo los excluye por haber cometido el delito de drogas, empero la parte pertinente de dicha norma debe considerarse inconstitucional en virtud de lo previsto por el numeral dos del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de las personas ante la ley. (Avalos & Robles, 2005)

De este modo, es importante destacar diversos casos en concreto, que nos permite identificar, cuándo será prudencial la aplicación del artículo 22 del Código Penal, es decir, la figura penal de la Responsabilidad Restringida mediante la determinación de criterios objetivos (edad del sujeto activo del hecho punible); las personas que se encuentran inmersos en este presupuesto se beneficiarán con la reducción de la pena.

Asimismo, cabe advertir en el caso concreto expuesto con anterioridad; el Juez al momento de determinar la pena en un delito de Tráfico Ilícito de Drogas (donde se excluye su aplicación), redujo la misma por la edad del imputado, señalando que sería inconstitucional no aplicarla, toda vez que vulnera la igualdad de las personas ante la ley.

Por ello, justamente surge la problemática ante la presencia de actos de vulneración del derecho a la igualdad, lo cual se encuentra expuesto por nuestra Constitución Política del Estado, la misma que debe ser cumplida *ipso facto*, ya que ésta es la norma que garantiza el respeto por

nuestros derechos fundamentales, y no debería existir ninguna exclusión en la aplicación de la Responsabilidad Restringida.

Por otro lado, resulta importante la consideración de la vulneración de los Fines Preventivos de la Pena, en la dimensión de la Teoría Especial Positiva, toda vez que atiende a la resocialización del delincuente, y así una nueva oportunidad para aquél en la sociedad.

Cabe hacer mención al X Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema efectuada el año 2016, en lo que respecta acerca a las ponencias expuestas sobre a la Responsabilidad Restringida, a cargo de los juristas Juan Carlos Jiménez Herrera y José Antonio Caro John.

En la segunda parte de la ponencia del mismo, se aborda el tema señalado de la Responsabilidad Restringida, “*aplicación de la confesión sincera, tratamiento penal sustantivo y procesal*”. El primer jurista, nos habla de la finalidad, desde el punto de vista de la filosofía, que tiene el legislador al tipificar el párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal; y se pregunta “¿Se busca justicia, tranquilidad, o violencia?”.

Al efectuar el análisis minucioso del artículo 22° del Código Penal, se puede distinguir desde el punto de vista epistemológico un manifiesto y erróneo término usado, al realizar una “exclusión de Responsabilidad Restringida”, ya que la misma detenta que la finalidad que persigue el legislador al tipificarlo, se encontrará dirigida a un grupo de personas que cometen ciertos ilícito penales, no efectuando la aplicación de la misma a todos los responsables restringidos, lo que resultaría ser discriminatorio.

Por otro lado, desde el punto de vista político criminal, se analiza la teoría jurídica del delito, los aspectos que coinciden y contrastan que va referido al segundo párrafo del artículo señalado, la cual hace referencia a su vez, a la capacidad de culpabilidad, desde el punto de vista integral y social, como también a la antijuricidad.

El Jurista Juan Carlos Jiménez Herrera, señala que: el Estado es quien tiene la carga de hacer presencia económica, educativa, laboral, en la sociedad, para exigir el comportamiento

de los jóvenes mayores de 18 años y menores de 21 años conforme a Ley, es en ese sentido es que se formula la siguiente cuestión: “¿Acaso el joven se encuentra preparado para conocer las reglas de conductas bajo una educación deficiente? ¿Para conocer la norma, existe una sociedad integrada? ¿O estamos en un problema de crisis social, económica, política?”, a su vez nos señala que éste problema no es actual, sino que versa desde la antigüedad, la falta de presencia del Estado en un sistema consolidado desde diversos aspectos que hagan frente a la deficiencia social que detenta el desarrollo de este grupo de ciudadanos, quienes aún no han alcanzado la madurez plena.

Asimismo, señala que los orígenes de la Responsabilidad Restringida provienen del Código Penal Italiano (código que integra por primera vez ésta institución) del cual se basa el Código Penal Peruano de 1924.

Hemos tenido dispositivos, en donde el legislador, ha pretendido reprimir a este grupo de jóvenes, a través de la Ley 15590, la misma que señalaba dejar de lado la aplicación de Responsabilidad Restringida para los delitos de terrorismo, y el Decreto ley 25564, en donde rebaja la edad a quince años.

Estas leyes no surtieron ningún efecto a la solución de los conflictos de criminalidad, por ello en la imposición de pena, se entiende que, por la exclusión de la Responsabilidad Restringida, que hace el legislador no se resuelve el problema social.

El legislador tiene un concepto errado en el populismo colectivo, de que con la exclusión resolverá el problema, es por ello que el ponente y jurista Juan Carlos Jiménez Herrera expresa su conformidad sobre la base de la Casación N° 335 -2015 por la Sala Permanente de la Corte Suprema, que con ésta se discute y analiza acerca de los derechos fundamentales individuales, los mismos que priman sobre la colectividad.

De los antes expuesto, nos encontramos conforme con la exposición efectuada por el jurista Juan Carlos Jiménez Herrera ya que, mediante su postura podremos destacar que la

exclusión de la Responsabilidad Restringida se muestra discriminatoria, referido al grupo de jóvenes mayores de 18 y menores de 21, los que son más comunes y susceptibles a la comisión de delitos, por aspectos influyentes en su desarrollo, como lo es desde el ámbito social, laboral y educacional, ya que se manifiesta la existencia de diversas deficiencias en cuanto a la presencia del Estado respecto al buen desarrollo de las mismas, lo que garantizaría un conocimiento pleno acerca de lo dispuesto por la norma, aquéllas prohibiciones que no quedan totalmente entendidas, por los factores expuestos.

Por otro lado, siguiendo con la segunda sección de la audiencia presente, se da pase a la ponencia de José Antonio Caro John que hace mención a la atenuación de la pena, describiendo lo establecido por ello, a lo que refiere la problemática presente conforme a las modificaciones dadas sobre esta base legal como es el caso del Decreto Legislativo N°1181 que prohíbe la aplicación de la atenuación en base a la Responsabilidad Restringida en ciertos delitos contenidos ahora en el párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal.

Como es el caso de violación, sicariato, entre otros, lo cual genera un problema interpretativo; ante ello surge la siguiente cuestión expuesta por el Dr. Caro Jhon quien formula la siguiente cuestión: “¿Es correcta la prohibición?” (*Casación 335-2015*).

Entonces se podrá denotar la existencia de dos opciones, de la siguiente manera: en primer lugar, sin mayor problemática se hace la aplicación de la norma, y en segundo inaplicarse la misma. En el primer caso, en razón que, el ser humano en el instante que alcanzala mayoría de edad, es titular de sus derechos y obligaciones, y por ello se postula que actúa dolosamente, es decir reúne los elementos plenos de culpabilidad de la pena; en el segundo caso porque resultaría discriminatoria, y por ello vulneraría los fines preventivos especiales positivos de la pena.

En consecuencia, cabe destacar que el ser humano a partir de los 18 años se encuentra en el mismo trato de cualquier individuo que ejercita plenamente sus derechos, sin embargo, es

necesario advertir que, dicho sujeto se encuentra en un proceso de desarrollo psico- biológico su personalidad, es por ello que resulta ser inconstitucional prohibir la aplicación de la Responsabilidad Restringida, pues atenta contra el derecho a la Igualdad, se entiende que ésta resulta ser discriminatoria, porque atenta contra el principio de igualdad, amparada en Nuestra Constitución Política del Estado.

Asimismo, el jurista Caro John menciona, nuevamente a la Casación 335-2015 para distinguir los tres elementos que forman parte de la proporcionalidad, el que es de imprescindible presencia en la aplicación de la pena, en primer lugar, se muestra el elemento: idoneidad, en segundo lugar, el elemento: examen de necesidad, y por último de proporcionalidad estricta referido a la prohibición de exceso.

En relación a lo expuesto, nos encontramos de acuerdo con la posición adoptada por el citado jurista José Antonio Caro John, ya que en lo que podemos sintetizar de conformidad con los criterios esbozados, la igualdad implica no establecer una exclusión que vulnere el derecho individual fundamental del mismo, y que lo ampara nuestra norma Constitucional por excelencia. La proporcionalidad se encontrará entrelazada e inherente, ya que la misma refiere a los criterios o elementos que señala la referida Casación para la determinada implementación de un criterio uniforme.

### **2.5.2. Fundamentos.**

La Responsabilidad Restringida tiene como fundamento la condición del sujeto activo, tal característica se justifica en su edad, pues está comprendida entre los 18 y 21 y más de los 65 años.

De modo que se busca atenuar la sanción punitiva ocasionado por la comisión del delito basándose en los criterios antes mencionados, como es la falta de maduración del sujeto activo, en el sentido que se atiende a una suerte de beneficio, en la medida que se busca

reducir prudencialmente la pena impuesta por la comisión del hecho punible por el cual ha sido acusado.

Tal como se menciona en la Revista UNICEF, por parte de los autores Barquet, Cillero, & Pernaza (2014):

La imputabilidad, en tanto capacidad de culpabilidad, se construye en virtud de consideraciones normativas, evidencias y conclusiones empíricas que apoyan la definición legal. La noción clave es la madurez. Las normas penales tienen funciones motivadoras para las personas: estas las afectarán modelando o controlando su conducta. Pero la función motivadora de la norma penal depende en parte del sujeto, porque para que la norma pueda motivar, debe estar dirigida a alguien que tenga desarrolladas unas mínimas capacidades de motivación. Esas capacidades exigen, a su vez, un mínimo desarrollo (expresado cualitativamente en la idea de madurez y objetivamente en la edad de la persona) y una normalidad del sujeto (no deben existir alteraciones psíquicas que impidan una motivación normal). (p. 12)

De lo antes referido, es fundamental reconocer la madurez del imputado, ya que sobre ello depende su responsabilidad penal frente a la comisión del delito que se le impute, pues nos encontramos de acuerdo con aquello que menciona el autor respecto a la función que cumple la norma penal, que produce como efecto dos aspectos importantes: o bien moldean la conducta del agente, conforme a la expectativa de los estándares sociales adecuados, o la controlan mediante mecanismos que establece la ley.

Desde un punto de vista criminológico, la tipificación del artículo 22 del Código Penal responde a la consideración de los aspectos involucrados en el desarrollo de la persona, es decir de adolescente a joven, es por ello que, partiendo del punto de vista psicológico, entendemos que con la criminología se busca estudiar las causas del delito, y justamente la causa por la que se comete los diversos ilícitos penales, es debido a la falta de maduración del agente.

Con la criminología se busca estudiar también las formas de evitar la comisión del delito, una vez estudiado la conducta del delincuente, en este caso del joven delincuente, y esto se da a través de una sanción que es entendida como la pena; sin embargo, hay que considerar que la pena detenta fines, y que en esta presente investigación se estudia el fin sobre todo preventivo especial, pero que atienden a la prevención de la comisión del delito.

A ello, una vez impuesta la pena el legislador considera que debe ser reducida prudencialmente por condición de la edad del agente, con la figura de la Responsabilidad Restringida para el cual se establece los parámetros de edad: Mayores de 18 y menores de 21; y mayores de 65 años.

En cuanto a los mayores de 65 años, la Responsabilidad Restringida se aplica en consideración de la edad que éste representa, es decir, el adulto mayor experimenta una disminución en sus funciones, un deterioro funcional respecto a su vida social, física y mental, la presencia de enfermedades, e incluso una discapacidad mental, sin embargo siendo aún mayor el deterioro, cuando hablamos de penas altas por ejemplo, éste ya no logra reintegrarse en la sociedad, por lo que existe la probabilidad de que incluso resulte muerto en la cárcel, ya que el promedio de vida es de 70 años.

Por lo que debe rechazarse toda aquella disposición que limite la aplicación de esta modalidad de penas atenuadas.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116 toma como punto la aplicación de Responsabilidad Restringida, dentro de sus fundamentos establece:

“(...) Debe establecerse si para los casos de delitos de violación de la libertad sexual se aplica o no la atenuación de pena por Responsabilidad Restringida, al colisionar el segundo párrafo del artículo veintidós del Código sustantivo con el principio- derecho fundamental de igualdad ante la Ley (...) El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que asume nuestra ley fundamental es tanto concentrado como difuso. El primer modelo es de exclusiva

competencia material del Tribunal Constitucional, mientras el segundo corresponde a los jueces ordinarios, que lo ejercen en cada caso particular (...) los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo”.

En dicho sentido, resulta importante y pertinente el establecimiento del Acuerdo Plenario citado dentro de nuestra investigación, toda vez que éste hace mención al control difuso que realizan los jueces respecto al párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, el mismo que establece la exclusión de la aplicación de la Responsabilidad Restringida en determinados delitos, que resultan ser “graves”, sin embargo, se cuestiona el sometimiento del control difuso de los jueces, pues se trata de una suerte de conjunto de criterios, dependientes de cada órgano jurisdiccional, mas no una positivización del mismo.

Es por ello menester efectuar una reevaluación, con la finalidad de manifestar la existencia de alguna discriminación por parte de dicho artículo, ya que en su defecto y con la conformidad de lo expuesto por el artículo en cuestión (segundo párrafo del art. 22 del Código Penal) se encontraría con los presupuestos necesarios para determinar la existencia de elementos que vulneran los fines preventivos de la pena que atienden al sujeto activo en busca de su resocialización, el cual no debe vulnerar su derecho a la igualdad ante la ley.

Lo que supondría la Inaplicación de la norma al considerarla inconstitucional cuando esta represente una discriminación en un “trato irrazonable y desproporcionado” tal como menciona el Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116.

### **2.5.3. Derecho a la igualdad.**

Es menester hablar acerca de lo que implica el derecho a la igualdad.

Cabe resaltar que la igualdad constituye un derecho fundamental de la persona, enmarcado dentro de la Constitución Política del Perú, en ese sentido, citamos el artículo 2 inciso 2 el cual menciona: “La igualdad ante la ley”.

“Artículo 2, inciso. 2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

De este modo, es pertinente citar las opiniones doctrinarias de distintos autores, en vista de una explicación más específica.

Por su parte, Cháñame (2011) explica:

La igualdad es la armonía, proporción y reciprocidad entre los elementos que conforma un todo, trato paritario, ausencia de privilegios, carencia de preferencia, reciprocidad de derechos antes similares situaciones (...) Consiste en que toda la ley, al tener carácter general, debe aplicarse por igual sin ningún particularismo o excepcionalidad, sino de manera universal. La ley debe ser igual para idénticos hechos, independientemente del sujeto que los lleva a cabo. Sin embargo, la igualdad ante la ley no significa que las personas sean iguales, sino que deben ser tratadas por igual ante la ley. Todas las personas deben tener iguales derechos, a pesar que cada persona por su propia naturaleza es distinta a las demás. (pp. 21- 22)

Conforme a lo expresado por el autor, nos encontramos de acuerdo en relación a la posición que éste adopta, toda vez que precisamente la igualdad se configura o se traduce en el bienestar social, en “la armonía, proporción y reciprocidad”, que no es más que elementos característicos de la práctica de ésta, lo que lleva a señalar que en materia Constitucional la ley debe ser igual para todos aquellos sujetos que conforman una nación, debe ser aplicada y considerada en igualdad de condiciones, sin ninguna restricción fundamentada en la cualidad de la persona, lo mismo que supondría una forma de discriminación, y una vulneración

al derecho de igualdad, que se constituye así mismo como un derecho fundamental reconocido tanto en nuestra carta magna, como también internacionalmente.

En dicho sentido, cabe citar su existencia internacional como venimos mencionando referente al presente articulado.

Sobre éste mismo punto, cabe destacar que el Principio de Igualdad, no solo se encuentra amparada por nuestro Derecho Constitucional, sino que la Constitución recoge este Derecho de los distintos tratados y convenios internacionales que sirven de fuente dentro de la pirámide de Kelsen, el cual ubica a las normas según su categoría jerárquica. Es por ello que es menester citar lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1, en donde se menciona:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Por lo expuesto se podrá denotar mediante el presente artículo, el cual refiere a un Derecho Universal, que radica en la declaración de igualdad y el libre ejercicio, y por ende en su defecto representará una clara discriminación la inaplicación de la Responsabilidad Restringida; toda vez que ésta resulta perjudicable para el libre ejercicio de los derechos enmarcados en este dispositivo legal.

Así mismo, Nogueira (2006) refiere:

El principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internaciones en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la segunda guerra mundial, constituyendo la igual dignidad de toda persona el fundamente de todos los derechos cogens en el ámbito del derecho internacional. (p.3)

Por lo expuesto cabe resaltar como opinión personal que, la igualdad también es entendida como un principio elemental de todo proceso penal, de modo que su omisión resultaría una afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Éste principio actúa conforme a la dignidad de la persona, entendido, así como el fin supremo del Estado, el mismo que debe garantizar su protección. El principio de igualdad, resulta ser en materia internacional de naturaleza *ius cogens*, es decir de derecho imperativo destinado a la colectividad.

Así podemos concluir, que el derecho a la igualdad, viene siendo una norma internacional de cumplimiento obligatorio.

Finalmente, Rubio (1993) indica:

La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación cuya, existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre la pluralidad de elementos (en el caso limite, al menos una dualidad), los “términos de la comparación”, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque solo sea espacial y temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad. La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad. (p.640)

Nos encontramos de acuerdo con la posición que toma el presente autor, esto debido a la repercusión situacional (relación que existe entre dos personas que se encuentra inmersas en estado determinado, según su calidad individual); toda vez que la misma dará referencia al estado en el cual se encuentra la persona, es decir, se representará la igualdad a todas las personas, aun cuando existiese alguna incapacidad para ejercer de manera efectiva su defensa, ya que su vulneración materializará un acto discriminatorio y por ende inconstitucional.

Resulta así, necesario resaltar nuevamente aquello que establece el Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, cuando señala con relación al Derecho a la Igualdad, (tal como establece la jurisprudencia, y la doctrina), no debe generarse ningún tipo de discriminación para las personas inmersas dentro de una misma situación, y que es obligación de los dispositivos normativos garantizar un debido proceso, los cuales pueden traducirse en la posibilidad de que se efectúe el control difuso a cargo de los órganos jurisdiccionales para impedir la discriminación.

#### **2.5.4. Principio de proporcionalidad.**

Conforme a lo señalado con anterioridad al epígrafe en cuestión, veamos ahora lo que supone el Principio de Proporcionalidad de la Pena, el mismo que resulta imperante sobre la aplicación de una pena excesiva e injustificada.

Por ello, el autor Yenissey (2016) explica el siguiente significado:

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la prevención, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. (p.4)

Consecuentemente a lo expuesto, podemos afirmar que el Principio de Proporcionalidad es un criterio básico, que utiliza tanto el legislador como el Juez, no sólo es importante al momento de crear una norma penal sino también en la aplicación de la misma. Este principio se muestra relevante en el desarrollo de nuestro Código Sustantivo. Por ello es menester destacar que, si bien es cierto, se debe tomar en cuenta la imputabilidad del sujeto,

quien ha sido señalado como el autor de la comisión del delito, toda vez que se manifiesta la posibilidad de imputar responsabilidad penal; ya que al carecer de los requisitos para su imputabilidad será aplicable la medida de seguridad, en tal sentido se podrá demostrar que la aplicación de Principio de Proporcionalidad siempre estará relacionado con el grado de proporción del delito cometido, o en este caso, de la falta; cuando hablamos de un sujeto que resulta ser imputable como son los mayores de edad quienes adquieren la capacidad de ejercicio a los 18 años, la imposición de una pena, debe preservar el criterio proporcional al delito cometido, en base a las finalidades o roles que cumple la pena con su imposición, ya que al sujeto que responderá penalmente, no se le puede aplicar la máxima sanción sino que se debe efectuar una dosificación de pena conforme a las bases de punibilidad.

Por otro lado, es necesario mencionar que el Principio de Proporcionalidad se encontrará indubitablemente vinculado con los derechos fundamentales, toda vez que este principio viene siendo un articulado Constitucional, por el cual permite que cada ciudadano, que se encuentre inmerso en un proceso penal, pueda cuestionar una actividad arbitraria, o la manifestación de vicios que existen en el proceso, vulnerando el derecho del debido proceso, siendo en el caso concreto, la aplicación de un test de proporcionalidad; ya que en su defecto se materializará una actividad defectuosa e injustificada, que efectúa el operadorjurisdiccional, cuyo acto repercute al sujeto activo del ilícito penal, quien es objeto del proceso.(Barnes 1997).

Ante ello es importante, destacar lo expuesto por Castillo (2004) quien nos indica Si bien el principio de proporcionalidad debe aplicarse en todos los ámbitos del que hacer jurídico, indudablemente donde tiene un importante campo de prueba es en el derecho sancionador particularmente en el derecho penal. Por esta razón es que se abre este apartado, para constatar cómo es la operatividad de lo que se lleva dicho acerca del principio de proporcionalidad cuando se trata de sancionar conductas delictivas a través de la afectación de

derechos como el derecho a la libertad. Se ha de decir una vez más que el razonamiento se hará siempre en función del ordenamiento jurídico peruano. (p.16)

A lo expuesto se podrá denotar que para el presente autor, el Principio de Proporcionalidad deberá ser aplicable a todos los ámbitos que supone el Derecho, sin embargo, es de relevancia esencial su debida aplicación en el sistema penal, ya que gracias a la proporcionalidad se determina correctamente la pena a causa de la comisión del delito, y la cual decide el tiempo en el que el responsable de tal ilícito penal, sufrirá la privación de su libertad, que en dicho sentido, en el Ex. 0010-2002-AI/ TC en su fundamento jurídico 139 indica *“El principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena”*.

En consecuencia, podremos colegir que, la proporcionalidad viene teniendo especial relevancia en el establecimiento de las penas.

Es de esta manera destacar que la laicidad de la pena será un elemento inherente entre el Principio de Proporcionalidad y la sanción, ya que está refiere a un vínculo inseparable, toda vez que éste se tiene que aplicar mediante razón y criterio del operador jurisdiccional o administrador de justicia que existen en nuestro sistema sancionador, mediante el cual el sistema penal ésta fiscalizado por éste principio, que no deja pasar la vallade un Estado que protege los Derechos Fundamentales. (Luna, 2016)

#### **2.5.5. Derecho a no recibir un trato cruel.**

La iniciativa del Estado a que los ciudadanos en particular los sujetos que llevan un proceso, se rijan por las garantías procesales y a no recibir un trato cruel.

Respecto a este punto, cabe resaltar las diversas opiniones doctrinarias, así. Handan, (2008) indica: La definición interamericana libra de esta dificultad y aun, en su formulación

amplia la protección cuando se ubica en la hipótesis de una descripción típica en la que se encuentre ausente el dolor físico o la angustia psíquica. Se trata del empleo de métodos tendentes a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. 3. Es la hipótesis de la aplicación de inyecciones o el suministro de pastillas o medicamentos que acarreen la consecuencia descrita(...) de lo anterior se puede decir que la prohibición de la tortura data de reciente fecha y que todos los instrumentos internacionales vistos hasta ahora establecen la obligación para los Estados partes de incorporar el delito de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en sus legislaciones nacionales imponiendo una pena severa acorde con la gravedad del delito. (pp. 34-35)

Tal como menciona el autor, el recibir un trato cruel significa un conjunto de maniobras que ocasionan la provocación del dolor físico y psíquico, por lo que se genera consigo la anulación de la personalidad, mediante distintos métodos. Razón por la cual los Estado se ponen en alarma ante a éstas prácticas indeseables, que vulneradoras de los derechos humanos; derecho que se encuentra aparado por nuestra norma.

Por otro lado, O Donnel, (2004) indica:

El elemento material es la imposición de penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. El elemento subjetivo o dolo consiste en: la obtención de información o de una confesión de la víctima o de un tercero o el castigo de la víctima o la intimidación de la víctima u otras personas. El tercer elemento se refiere a la identidad del sujeto activo, el cual refleja un principio general del Derecho internacional relativo a la responsabilidad del Estado por los actos de individuos. (...) Esta afirmación no parece ser un elemento de la definición, sino más bien una descripción, aunque una descripción presuntamente agregada a la definición con el fin de ayudar a la comprensión cabal de ambas figuras y la relación entre ellas. (p. 3)

Cabe destacar que, el trato cruel viene siendo un problema que se encuentra latente en nuestra realidad, ejercido por ciertos agentes públicos, como ocurre en muchos casos en la

investigación, donde en ocasiones se manifiesta un abuso, de las facultades que se le confiere al agente público; como lo es el agente policial; quien en ocasiones se podrá manifestar un abuso de sus facultades.

Finalmente, cabe citar como norma internacional, aquello que establece el Protocolo de Estambul en el artículo 79:

Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que estos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán al máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

Tal como se señala en el articulado presente, es pertinente su citación; toda vez que resulta ser un respaldo internacional al derecho a no recibir un trato cruel, en este mismo se puede distinguir el deber y compromiso de los Estados partes, para realizar las labores necesarias para la investigación y determinación del delito, y así poder establecer la sanción correspondiente.

Eso conforme a las denuncias expresas, hasta incluso se establece que, si ésta no existiera, pero si se cuenta con elementos suficientes de sospecha, es decir los llamados indicios o incluso evidencias deberá realizarse las investigaciones correspondientes, para determinar la práctica de tortura y malos tratos, de modo que resulta ser deber de los Estados iniciar estas diligencias, pues se tiene a cargo de ellos el velar por el bienestar de la sociedad.

Este compromiso aplica también para nuestro país, pues el Estado como representante de la nación, y a través de su facultad sancionadora del ius puniendo debe erradicar toda

práctica que se genere en menoscabo de la persona, es decir, que en este caso se debe reprimir a aquellos sujetos que, para conseguir la verdad a toda costa, realizan una serie de torturas y malos tratos.

Así mismo, podemos concluir a título de opinión, que el ser humano tiene derecho a recibir un trato igualitario, no cruel ni degradante, no debe ser objeto pasible de torturas, por tener la calidad del mismo.

## **2.6. Derecho comparado.**

Es necesario precisar que, así como nuestro objeto de estudio se encuentra regulado en nuestra legislación en el art. 22 del Título II “Del hecho punible”, dentro del Capítulo III “Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal” en el Código Penal; también se encuentra regulada, en las legislaciones siguientes que pasaremos a exponer, adoptando quizá otra forma de denominación, pero que conlleva a la misma finalidad.

Siendo necesaria su comparación, a efectos de consolidar nuestras reflexiones y conocimientos, en vista del impacto en la aplicación de tal figura, de acuerdo al sistema de administración de justicia que se da en otros países.

Por ello, resulta pertinente saber qué criterios se establecen en las legislaciones europeas, tales como Italia, España, Alemania y Venezuela.

Así mismo, en el punto presente denominado “Legislación comparada”, cabe citar los articulados correspondientes, materia de análisis y comentario, por parte del investigador.

### **A. Italia.**

Respecto a la legislación italiana, cabe partir del concepto de imputabilidad del sujeto activo que se desarrolla en dicho país, en este sentido, en Italia los sujetos que tienen más de 14 y menos de 18 años son considerados como imputables, tal como lo precisa su artículo 225 del Código Penal Italiano, “Cuando el niño que ha pasado catorce años, pero no dieciocho, es reconocido como imputable (...)”.

De lo expuesto anteriormente, podremos denotar que el adolescente mayor de 14 años resulta responder frente a sus actos delictivos como imputable, y sobre el cual recae la pena privativa de libertad según corresponda y los mayores de 18 a 21 años y mayores 70, reciben una pena atenuada, salvo exceptúe la ley (Art 163° de la LO 9/2002).

Respecto a ello, el autor Vaello (2015) menciona:

El Código Penal italiano (en adelante, CPI) contiene particulares previsiones al respecto y admite la posibilidad de que los menores de dieciocho años respondan criminalmente y, por tanto, sean sometidos a penas o a medidas de seguridad, sustanciándose tal responsabilidad a través del proceso específico regulado en el D.P.R./448 (...) Entre las concretas causas de ausencia de imputabilidad están incluidas las siguientes: (...) ser menor de 14 años (art. 97). (...) ser menor de 18 años (art. 98). Admitida en el párrafo primero del artículo 98, la responsabilidad con pena atenuada de los mayores de catorce y menores de dieciocho con capacidad de entender y de querer, el segundo párrafo de este precepto establece para estos sujetos un trato favorable en orden a las penas accesorias –normalmente con idéntica duración que las principales- que puedan llevar aparejadas las principales impuestas en la condena. Si estas últimas son una privativa de libertad inferior a cinco años o una pecuniaria, no traerán consigo accesoria alguna; y tratándose de una pena más grave, se prevé como accesoria la prohibición de los cargos públicos, con una duración no superior a cinco días del nacimiento- se efectúa de momento a momento, tomando en consideración, por tanto, la hora en que se ha llevado a cabo el delito y aquella en que se produjo el nacimiento. (pp. 4,11).

Conforme a lo señalado por el autor, en opinión de la investigadora, podemos observar que, a diferencia de nuestra legislación penal, en Italia los menores de 18 años son considerados imputables, es decir responsables del ilícito penal cometido, y ¿en qué se relaciona con la Responsabilidad Restringida?, ya que, a partir de la responsabilidad del agente, y en evidente consideración a su edad, “se regulan casos de imputabilidad disminuida, que dan lugar a una

responsabilidad atenuada” por lo que se entiende es que se reduce la pena, atenuándola en consideración de la edad del sujeto activo.

En este sentido cabe destacar en armonía a lo dispuesto por el artículo 98 del Código Penal, el cual hace referencia, a los parámetros en la edad y aplicación de la “responsabilidad con pena atenuada”, así en los mayores de 14 y menores de 18 se establecen tratos favorables en orden a las penas accesorias consecuentemente de las principales.

### **B. España.**

La Responsabilidad Restringida, en el Código Penal Español, se señala en la Sección 3 “De las penas”, dentro del Capítulo II, “De la aplicación de las penas”, Sección I “Reglas generales para la aplicación de las penas”, en el artículo 69 del citado cuerpo normativo, establece:

Artículo 69.- Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que esta disponga.

Tal como menciona el artículo presente, la Responsabilidad Restringida se muestra similar en relación a la edad en nuestro Código Penal Peruano, al hacer referencia al sujeto activo mayor de dieciocho años y menor de veintiún años, En el Código Penal Español no hace restricción alguna para la aplicación de este articulado, como sí lo hace nuestro Código Penal Peruano, en el Art. 22

Es por ello, que cabe mencionar también aquello que se tipifica en el país de Alemania, el mismo que veremos a continuación.

### **C. Alemania.**

En la legislación alemana, dentro del Título I “Ámbito de validez”, dentro del Capítulo I “Ley penal”, en el artículo 10 en su Código Penal se establece: Artículo 10.- Para

hechos de adolescentes y menores adultos solo rige esta ley en la medida en que no determine otra cosa la ley de los tribunales menores.

Este articulado combina la figura del menor de edad, y al mayor de edad, pero en proceso de desarrollo psicológico, y social de su personalidad, es decir que, al hacer referencia al menor adulto, se puede entender como el mayor de 18 años.

#### **D. Venezuela.**

Según el Código Penal de Venezuela en su Título V en el art. 74 expresa lo siguiente:

“Se considerarán circunstancias atenuantes que, salvo disposiciones especiales de la ley, no dan lugar a rebaja especial de pena, sino a que se las tome en cuenta para aplicar esta en menos del término medio, pero sin bajar del límite inferior de la que al respectivo hecho punible asigne la ley, las siguientes: 1.- Ser el reo menor de veintiún años y mayor de dieciocho cuando cometió el delito”.

Ante lo expuesto cabe destacar que el funcionalismo social aplicado al Derecho Penal, en el Estado de facto que se encuentra Venezuela, no podrá ser efectuado; toda vez que su cumplimiento se encontrará supeditado, ante la voluntad arbitraria en el sistema judicial; sin embargo la problemática principal radica en formular la siguiente la posibilidad, de estructurar e implementar el criterio de reducción de la pena en las personas de 18 a 21 años y mayores de 65 años de edad, tomando como criterios esenciales, lo expuesto por la Corte Venezolana, donde expresa que: “la idoneidad de la reducción penal en los menores de edad, radica en la equidad de la pena con la edad biológica, por lo cual permite que la persona quien efectuó el ilícito penal, tenga una efectiva y pronta capacidad de resocializarse, toda vez que la imputación de la sanción penal deberá tener armonía con la atenuación penal, siendo el caso en concreto la reducción de un tercio, y la implementación de capacitaciones constantes y campañas de autoayuda que permite la adecuación efectiva mediante la actividad servicial (actividad laboral) y la capacitación constante de los nuevos conocimientos en desarrollo en el grupo geo-social (la

educación actual según el grado que se encontrase cursando el menor de edad –recordando que dicho termino se encontrará en nuestro sistema jurídico, ya que en Venezuela la imputación penal podrá ser impuesta desde los 15 años donde adquieren capacidad parcial-)” (Sentencia N° 301- TSJ-SC).

## **Capítulo III**

### **Hipótesis y Variables**

#### **3.1. Hipótesis**

##### **3.1.1. Hipótesis General.**

Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

##### **3.1.2. Hipótesis Específica(s).**

1. Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

2. Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

3. Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

## **3.2 Variables.**

### **3.2.1. Variable Independiente: La responsabilidad restringida por edad.**

Al momento de comisión de los hechos los procesados tenían responsabilidad restringida, por lo que de acuerdo al Artículo 22 del Código Penal, los citados inculcados se encuentran beneficiados con la reducción prudencial de la pena impuesta por la comisión del hecho punible; el mismo artículo en su segundo párrafo los excluye por haber cometido el delito de drogas, empero la parte pertinente de dicha norma debe considerarse inconstitucional en virtud de lo previsto por el numeral dos del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de las personas ante la ley. (Avalos y Briceño, 2005, p. 123).

### **3.2.2. Variable dependiente: La determinación de la pena.**

Jescheck (1981) precisa: La determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución del delito, que elige una de las diversas posibilidades previstas legalmente, es una decisión que debe basarse en criterios valorativos objetivos, con una discrecionalidad jurídicamente vinculada. (Pág. 1189).

### 3.3. Operacionalización de las Variables:

VARIABLES	DEF.CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  <b>LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD</b>	<p>Al momento de comisión de los hechos los procesados tenían responsabilidad restringida, por lo que de acuerdo al Artículo 22 del Código Penal, los citados inculcados se encuentran beneficiados con la reducción prudencial de la pena impuesta por la comisión del hecho punible; el mismo artículo en su segundo párrafo los excluye por haber cometido el delito de drogas, empero la parte pertinente de dicha norma debe considerarse inconstitucional en virtud de lo previsto por el numeral dos del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de las personas ante la ley. (Avalos &amp; Robles, 2005)</p>	<p>1.1. Mayores de 18 y menores de 21</p> <p>1.2. Mayores de 65 años de edad.</p>	<p>1.1.1. Identifica la falta de reducción de la pena.</p> <p>1.1.2. Reconoce el respeto de las normas.</p> <p>1.1.3. Evita el aumento de la delincuencia</p> <p>1.1.4. Incumplir la reducción de la pena en un sexto.</p> <p>1.1.5. Incumplir la resocialización del menor</p> <p>1.2.1. Incumplir la reducción de la pena en un tercio.</p> <p>1.2.2. Reprochar la utilidad de la pena.</p> <p>1.2.3. Reprochar la disminución física del autor.</p> <p>1.2.4. Desconocer la involución psicológica del autor.</p> <p>1.2.5. Incumplir la reducción de la pena en un sexto.</p>	<p>Ordinal</p> <p>Likert</p>
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>  <b>LA DETERMINACION DE LA PENA</b>	<p>Jescheck (1981) precisa: La determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución del delito, que elige una</p>	<p>1. Restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena.</p>	<p>1.1.1. Restricción de la pena.</p> <p>1.1.2. Cumplimiento de la política criminal.</p> <p>1.1.3. Reducción de la pena a menores de 21 años y mayores de 65.</p> <p>1.1.4. Derogar el Artículo 22 del Código Penal.</p>	<p>Ordinal</p>

	<p>de las diversas posibilidades previstas legalmente, es una decisión que debe basarse en criterios valorativos objetivos, con una discrecionalidad jurídicamente vinculada. (Pág. 1189).</p>	<p>2. Reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización.</p> <p>3. Contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa.</p>	<p>1.1.5. Tener en cuenta la edad para determinar la pena.</p> <p>2.1.1. Evitar la criminalidad.</p> <p>2.1.2. Recuperar al imputado en base a su edad.</p> <p>2.1.3. Sancionar al autor de manera drástica.</p> <p>2.1.4. Trato especial para determinar la pena.</p> <p>2.1.5. Reinsertar al imputado a la actividad laboral.</p> <p>3.3.1. Reinsertar al mayor de 18 años.</p> <p>3.3.2. Verificar la capacidad del penal.</p> <p>3.3.3. Trabajar es una actividad que beneficia.</p> <p>3.3.4. Se valora el trabajo en la cárcel.</p> <p>3.3.5. Valor el buen comportamiento.</p>	<p>Likert</p>
--	--	--	---	---------------

## Capítulo IV

### Metodología

#### 4.1. Método de investigación

##### 4.1.1. Método general.

El Método utilizado en la presente investigación es el Método Científico. Nos indica meditar de una manera razonada y aplica una lógica inductiva deductiva para contestar a los problemas que plantea el investigador. (Valderrama, 2002)

Un procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan sucesos específicos, caracterizado generalmente por ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y observación empírica. (Tamayo, 2000)

##### *A. Método analítico.*

A través de éste método se podrá estudiar descomponiendo cada uno de los elementos que configuran la problemática de la valoración de las relaciones que se da entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

##### *B. Método sintético.*

En aplicación del método Sintético se podrá de construir todos los elementos que fueron analizados particularmente, a fin de llegar a conclusiones que nos permitan una visión integral del estudio respecto al rol que juega el análisis y la relación que se da entre la responsabilidad

restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

#### **4.1.2. Método específico.**

Los métodos específicos utilizado en la presente investigación serán; la observación y la experimentación, se interesan por identificar las cualidades y características del hecho y al mismo tiempo manipular las variables. Considerándose a la observación y medición. (Bernal , 2010)

##### ***A. Hermenéutica.***

Este método será de vital importancia en el desarrollo de la presente, pues a partir de la interpretación de la doctrina, la legislación penal y extra penal (normas de tráfico vial, entre otras), así como el análisis del tipo penal de homicidio culposo, nos permitirá interpretar el sentido de la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

##### ***B. Método exegético.***

Por el cual se realizó el estudio exegético del artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad: Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

#### **4.2. Tipo de Investigación**

El tipo de investigación es básica.

Según Bihar (2008) la investigación básica se define como: Investigación pura, teórica, dogmática y fundamental. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y

permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. Esta forma de investigación emplea cuidadosamente el procedimiento de muestreo, a fin de extender sus hallazgos más allá del grupo o situaciones estudiadas. Poco se preocupa de la aplicación los hallazgos, por considerar que ello corresponde a otra persona y no al investigador.

No obstante, la carencia de aplicación inmediata, esta forma de investigación busca el progreso científico y su importancia reside en que presenta amplias generalizaciones y niveles de abstracciones con miras a formulaciones hipotéticas de posible aplicación posterior. Persigue igualmente el desarrollo de una teoría o teorías basadas en principios y leyes. La investigación fundamental es un proceso formal y sistemático de coordinar el método científico de análisis y generalización con las fases deductivas e inductivas del razonamiento.

El tipo de investigación del estudio será de acuerdo a las variables propuestas y el objetivo general y específicos de la investigación es de Tipo de Investigación: Básica Pura Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

Chacón (2012) sostiene que en una investigación de tipo básica la cual también la llaman pura o fundamental la cual genera conocimiento nuevo abre paso a ampliación de conocimiento y así modificar algún conflicto que exista. (p.6)

Por lo cual, mi investigación calza con la básica porque se van adquirir nuevo conocimiento porque está dirigida a orientada a ello y encontrar información relevante para futuras investigaciones.

Ahora bien, respecto al enfoque tenemos a Hernández, Fernández, & Baptista, (2014) quienes sostienen que la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos,

explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto, siendo el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean.

#### **4.3. Nivel de la investigación.**

El estudio por el nivel de investigación en nuestra investigación es: Explicativa, Descriptiva y Correlacional, Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) Busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Pretende establecer las causas de los sucesos o fenómenos que se estudian, El nivel de estudio del presente trabajo de investigación es de corte transversal, descriptivo, ya que este tipo de estudio usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son, cómo se comportan determinados fenómenos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno.

#### **4.4. Diseño de la investigación.**

El diseño metodológico por la naturaleza del estudio es el no experimental; ya que trata de una investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Y es de tipo Correlacional simple ya que en la presente investigación recopilaremos datos en un momento único según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

**Esquema del diseño de investigación:** X -M- Y

#### **Dónde:**

X1: Observación de la variable independiente: La responsabilidad restringida por edad.

M: Muestra participante

Y1: Observación de la variable dependiente:

r: En la determinación de la pena.

Relación de causalidad de las variables

## **4.5. Población y Muestra**

### **4.5.1. Población.**

Para Hernández, Fernández, & Baptista (2014) “una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. Que se da entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio.

### **4.5.2. Muestra.**

Para el autor Quinear et al, (1993). Un muestreo de tipo probabilístico es aquel en el que cada componente de la población puede ser escogido, mientras que en el de tipo no probabilístico se escoge el componente basándose de forma parcial en el criterio de aquel que investiga”. El tipo de muestro empleado en este estudio es el probabilístico, y se ha dado por conveniencia del investigador.

#### **Criterios de selección de muestra**

Estos criterios de inclusión y de exclusión son los siguientes

#### **Criterios de inclusión**

La Policía nacional del Perú, el Fiscal, los Jueces y Operadores de Justicia del Poder Judicial de Junín.

#### **Criterios de exclusión**

La muestra es no probabilística, el tipo de muestreo fue por conveniencia, según Carrasco (2005). Considera el investigador selecciona sobre la base de su propio criterio las unidades de análisis, por tanto, consideraremos 20 casos que se da entre la

responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020 de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Operadores de derecho</b>	
Policía Nacional del Perú.....	10
Jueces.....	05
Fiscales .....	05
Operadores de justicia .....	10
Abogados .....	10
Total .....	40

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La entrevista es un instrumento que permite la obtención de información y que se utiliza este instrumento cuando no se puede observar algún problema por su complejidad, la función del entrevistador es crear un ambiente de confianza con el entrevistado, donde se tendrá que desenvolverse de manera clara para que el entrevistado pueda responder de manera adecuada.

La entrevista: Se ejecutará o empleará a los expertos en la materia con respecto al tema de la investigación, los cuales tendrán que brindar su opinión crítica y jurídica sobre el problema de la investigación.

##### **4.6.1 Técnicas.**

Se refiere aquellas que posibilitan encontrar la solución a ciertos conflictos. Estas serán seleccionadas según el tema que se está investigando, el fin que se persigue y la razonabilidad. Así tenemos:

A. **La revisión documental.** Ayudó a poder analizar los recursos bibliográficos y ello permitió realizar el marco teórico, así como llevar a cabo el análisis de estudios similares y bibliografía especializada.

B. **Análisis de las normas nacionales.** Esta técnica nos permitirá analizar las siguientes normas:

- La Constitución.
- El Código Penal.
- El Código Procesal Penal
- Los precedentes vinculantes

Encuesta: Mediante ella, se logra obtener directamente de los sujetos datos que son de suma importancia para la investigación y sobre todo permitirán fortalecer el sistema judicial.

Se utilizará como técnica la observación

#### **4.6.2. Instrumentos.**

Aquellos que posibilitan recolectar y registrar datos obtenidos a través de las técnicas; entre ellos tenemos:

A. **Ficha.** Se pueden utilizar las fichas de resúmenes, la de citas textuales y párrafos parafraseados.

B. **Cuestionario.** Acervo de preguntas formuladas de forma escrita a individuos con características especiales, sobre un asunto en específico (Bernal , 2010). Elaborado en base de una serie de interrogantes cerradas o abiertas respecto de las variables, aplicadas a los operadores de derecho Fiscal y Abogados. El instrumento será la Ficha de Observación, la Encuesta y Cuestionario.

Hernández, Fernández y Baptista (2006), menciona que la recolección de datos busca recopilar y medir información por medio de los humanos, comunidades. Para la recolección de datos de la presente investigación se tiene la entrevista donde se realizará doce preguntas a los peritos de la Unidad especializada con respecto a la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020

. Asimismo, precisa que la entrevista el investigador es quien tiene la función de entrevistar, revisar documentos y observar

#### **4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

El procedimiento se realizó en tres etapas: Primero se elaboró la entrevista que consta de 12 preguntas, seguidamente se hizo validar el instrumento por dos expertos en la materia que participaron abogados penalistas, policías, fiscales y jueces.

Segundo una vez validado el instrumento se procedió a realizar entrevista a los peritos de la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020, en la que cada entrevista duro un aproximadamente entre 15 a 20 minutos y por último toda la información que se recabo al momento de entrevistar se plasmó en el siguiente trabajo de investigación.

Se aplicará un cuestionario sencillo y significativo a abogados penalistas, policías, fiscales y jueces.

Finalmente, se analizará los resultados, procediendo a elaborar las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Aplicación del Instrumento: Se repartieron las entrevistas a cada funcionario que aceptó participar y que previamente firmó el consentimiento informado. Se dieron instrucciones para responder tanto las preguntas abiertas. Para el caso se indicó que respondieran concretamente para así facilitar la categorización de las respuestas. Análisis de la información:

Para el análisis de las preguntas abiertas, a partir de la lectura de las entrevistas, las respuestas con características similares se dividieron en diferentes categorías de forma tal que se pudieran clasificar y agrupar.

La información obtenida condensada en las entrevistas fue procesada y analizada en forma individual por medio de una sábana de datos realizada en el programa Excel de Microsoft Office, para facilitar y agilizar el cruce de variables y la construcción de tablas y gráficas que representen con mayor exactitud las tendencias evaluadas.

Para el análisis de los datos se utilizarán cuadros y figuras estadísticas. Las figuras y cuadros servirán para presentar en forma ordenada el análisis de las variables. Se usarán los siguientes softwares; SPSS - 25, Excel - 2016, que permitieran procesar datos obtenidos con los instrumentos de recolección.

#### **A. Estadística descriptiva.**

- Elaborar matriz de puntuaciones concernientes a las dimensiones de las variables estudiadas.
- Elaborar tablas para distribuir las frecuencias e interpretarlas, llevadas a cabo con el Programa Excel; proyectar figuras estadísticas con el programa Excel, permitiendo que de forma sencilla se logren observar las características de las variables de estudio; empleando también gráficos de barras.

#### **B. Estadística inferencial.**

Para la obtención y procesamiento de datos estadísticos descriptivos (media aritmética, desviación estándar, varianza,) se empleó el SPSS V 25.

Para la obtención y procesamiento de las consecuencias de la contrastación de hipótesis, se utilizó el SPSS V 25.

Se realiza la Prueba de Kolmogorov – Smirnov- Shapiro Wilk con un nivel de significancia al 5%, para determinar si existe una distribución Normal o No Normal. Distribución no paramétrica, utilizamos las distribuciones estadísticas; Rho de Separan.

#### **4.8. Aspectos éticos de la investigación**

Se asegura la identificación de los individuos que colaboraron en la recolección de datos, teniendo en cuenta pautas éticas, como lo son la confidencialidad y el anonimato; es decir, no se puede divulgar ni revelar los datos obtenidos para fines que difieran de la investigación científica.

Así también los individuos brindan información con previo conocimiento y consentimiento, conociendo de antemano la finalidad del presente estudio. El anonimato del sujeto se considerará desde que se inicia la investigación

Toda la información recolectada a través de la Ficha de Observación será tratada netamente para hallar los resultados de la presente investigación, sin divulgar los datos para ningún otro fin, manteniendo así la confidencialidad.

## Capítulo V Resultados

### 5.1 Análisis de resultados.

#### 5.1.1. Resultados de la Variable 1: La responsabilidad restringida por edad.

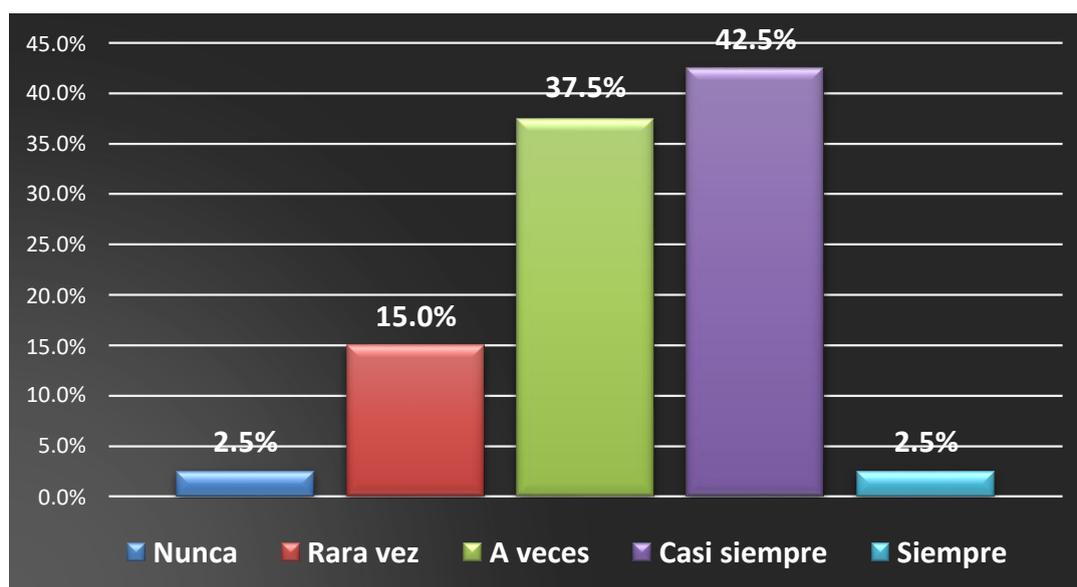
##### *A. Resultados de la responsabilidad restringida por edad.*

*Tabla 1. La Responsabilidad Restringida por Edad*

	Frecuencia	Porcentaje
NUNCA	1	2.5%
RARA VEZ	6	15.0%
A VECES	15	37.5%
CASI SIEMPRE	17	42.5%
SIEMPRE	1	2.5%
Total	40	100.0%

*Fuente. En base al cuestionario*

*de la responsabilidad restringida por edad.*



*Figura 2. La Responsabilidad Restringida por Edad*

### **Interpretación:**

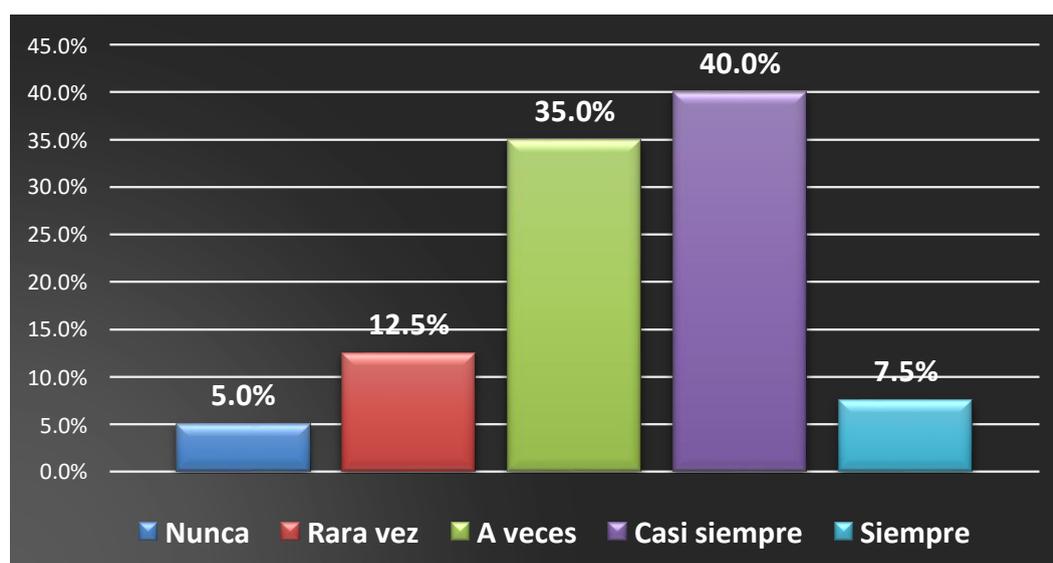
Como podemos observar en la tabla 1 y figura 2, el nivel de la responsabilidad restringida por edad es nunca 2.5%, rara vez 15.0% a veces 37.5%, casi siempre 42.5%, siempre 2.5%

Por lo tanto, la mayoría de los operadores de derecho, consideran que Casi siempre, (42.5%) se aplica la legislación dentro de la responsabilidad restringida por edad en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020

**B.Resultados de mayores de 18 y menores de 21***Tabla 2. Mayores de 18 y Menores de 21*

	Frecuencia	Porcentaje
NUNCA	2	5.0%
RARA VEZ	5	12.5%
A VECES	14	35.0%
CASI SIEMPRE	16	40.0%
SIEMPRE	3	7.5%
Total	40	100.0%

*Fuente. En base al cuestionario de la responsabilidad restringida por edad.*



*Figura 3. Mayores de 18 y Menores de 21*

**Interpretación:**

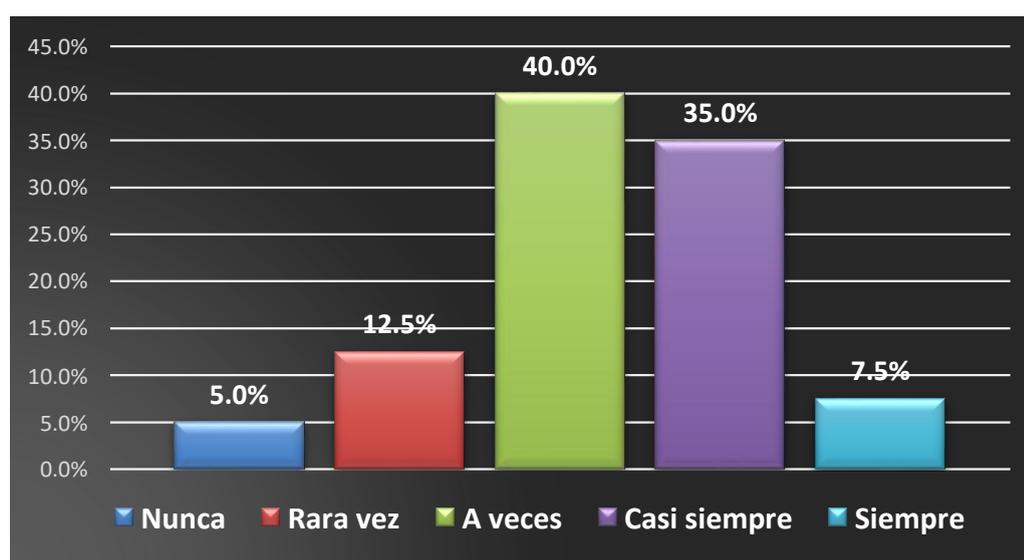
Como podemos observar en la tabla 2 y figura 3, el nivel de mayores de 18 y menores de 21 es nunca 5.0%, rara vez 12.5% a veces 35.0%, casi siempre 40.0%, siempre 7.5%

Por lo tanto, la mayoría de los operadores de derecho, consideran que Casi siempre (40.0%) se aplica la legislación para mayores de 18 y menores de 21 en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

**C. Resultados de mayores de 65 años de edad.**  
**Tabla 3. Mayores de 65 Años de Edad.**

	Frecuencia	Porcentaje
NUNCA	2	5.0%
RARA VEZ	5	12.5%
A VECES	16	40.0%
CASI SIEMPRE	14	35.0%
SIEMPRE	3	7.5%
Total	40	100.0%

*Fuente. En base al cuestionario de la responsabilidad restringida por edad.*



*Figura 4. Mayores de 65 Años de Edad.*

### **Interpretación:**

Como podemos observar en la tabla 3 y figura 4, el nivel de mayores de 65 años de edad es nunca 5.0%, rara vez 12.5% a veces 40.0%, casi siempre 35.0%, siempre 7.5%

Por lo tanto, la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (40.0%) se aplica la legislación para mayores de 65 años de edad en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

### 5.1.2. Resultados de la Variable 2: Determinación de la pena

#### A. Resultados de determinación de la pena

Tabla 4. Determinación de la pena

	Frecuencia	Porcentaje
NUNCA	1	2.5%
RARA VEZ	3	7.5%
A VECES	21	52.5%
CASI SIEMPRE	15	37.5%
SIEMPRE	0	0.0%
Total	40	100.0%

Fuente. En base al cuestionario de la determinación de la pena

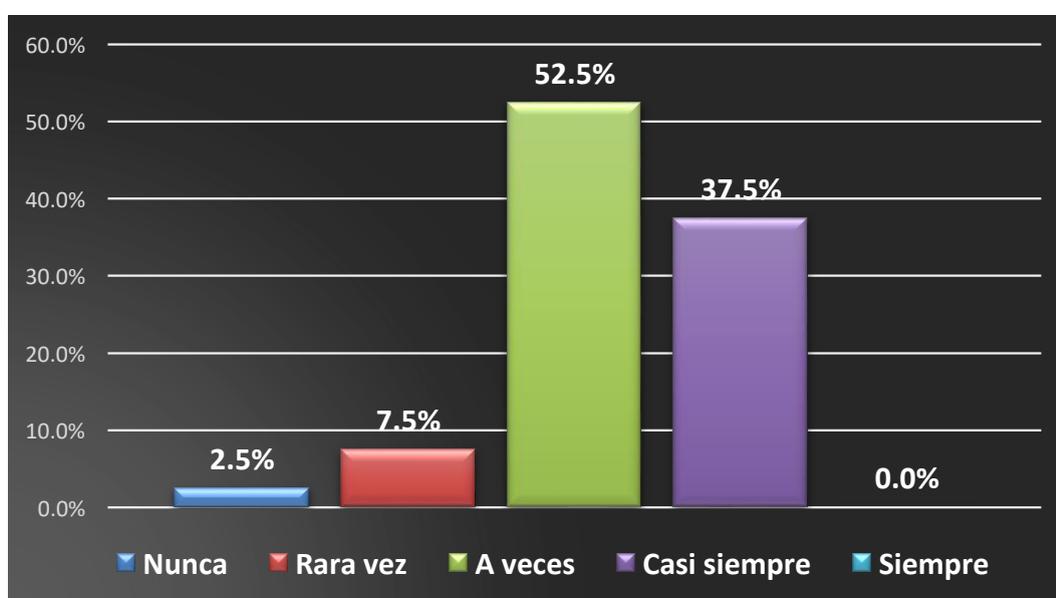


Figura 5. Determinación de la pena

#### Interpretación:

Como podemos observar en la tabla 4 y figura 5, el nivel de la determinación de la pena es nunca 2.5%, rara vez 7.5% a veces 52.5%, casi siempre 37.5%, siempre 0.0%

Por lo tanto, la mayoría de los operadores de derecho, consideran que a veces (52.5%) se aplica la legislación para la determinación de la pena en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

**B. Resultados de restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena**  
**Tabla 5. Restricción Innecesaria por Carecer la Utilidad la Pena**

	Frecuencia	Porcentaje
NUNCA	4	10.0%
RARA VEZ	9	22.5%
A VECES	16	40.0%
CASI SIEMPRE	9	22.5%
SIEMPRE	2	5.0%
Total	40	100.0%

*Fuente. En base al cuestionario de la determinación de la pena*



*Figura 6. Restricción Innecesaria por Carecer la Utilidad la Pena*

### **Interpretación:**

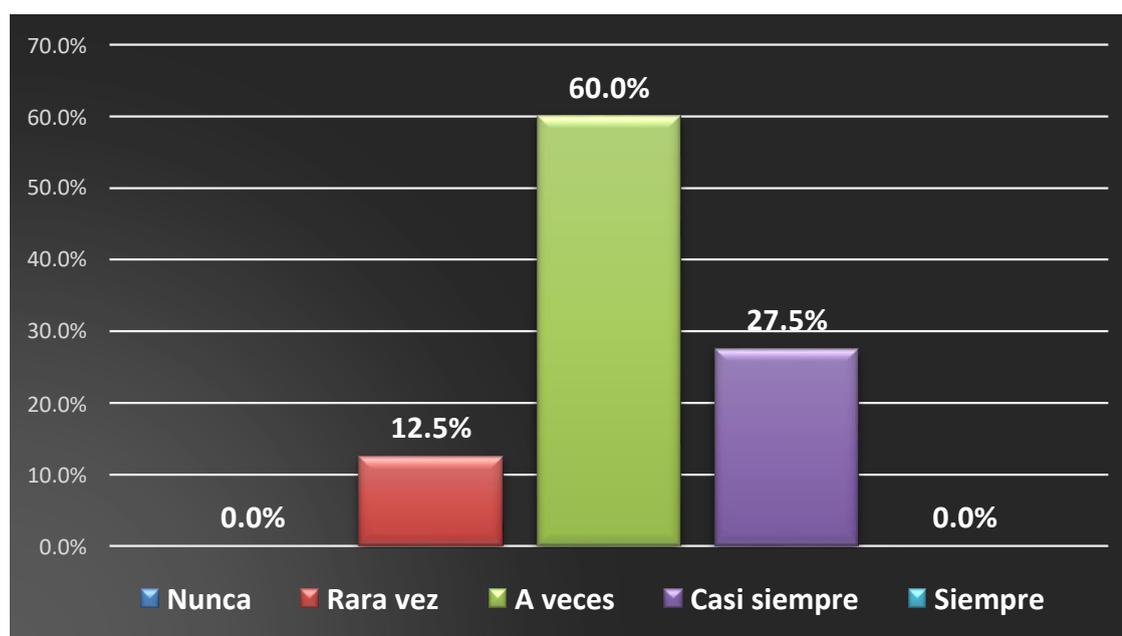
Como podemos observar en la tabla 5 y figura 6, el nivel de la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena es nunca 10.0%, rara vez 22.5% a veces 40.0%, casi siempre 22.5%, siempre 5.0%

Por lo tanto, la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (40.0%) el nivel en que se aplica la legislación para la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

**C. Resultados de reproche innecesario del autor que está en resocialización**  
**Tabla 6. Reproche Innecesario del Autor que Esta en Resocialización**

	Frecuencia	Porcentaje
NUNCA	0	0.0%
RARA VEZ	5	12.5%
A VECES	24	60.0%
CASI SIEMPRE	11	27.5%
SIEMPRE	0	0.0%
Total	40	100.0%

*Fuente. En base al cuestionario de la determinación de la pena*



*Figura 7. Reproche Innecesario del Autor que Esta en Resocialización*

### **Interpretación:**

Como podemos observar en la tabla 6 y figura 7, el nivel de reproche innecesario del autor que está en resocialización es nunca 0.0%, rara vez 12.5% a veces 60.0%, casi siempre 27.5%, siempre 0.0%

Por lo tanto, la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (60.0%) el nivel en que se aplica la legislación para el reproche innecesario del autor que está en resocialización en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

**D. Resultados de contraviene a la reinserción para la actividad laboral**  
**Tabla 7. Contraviene a la Reinserción para la Actividad Laboral**

	Frecuencia	Porcentaje
NUNCA	1	2.5%
RARA VEZ	3	7.5%
A VECES	13	32.5%
CASI SIEMPRE	12	30.0%
SIEMPRE	11	27.5%
Total	40	100.0%

Fuente. En base al cuestionario de la determinación de la pena

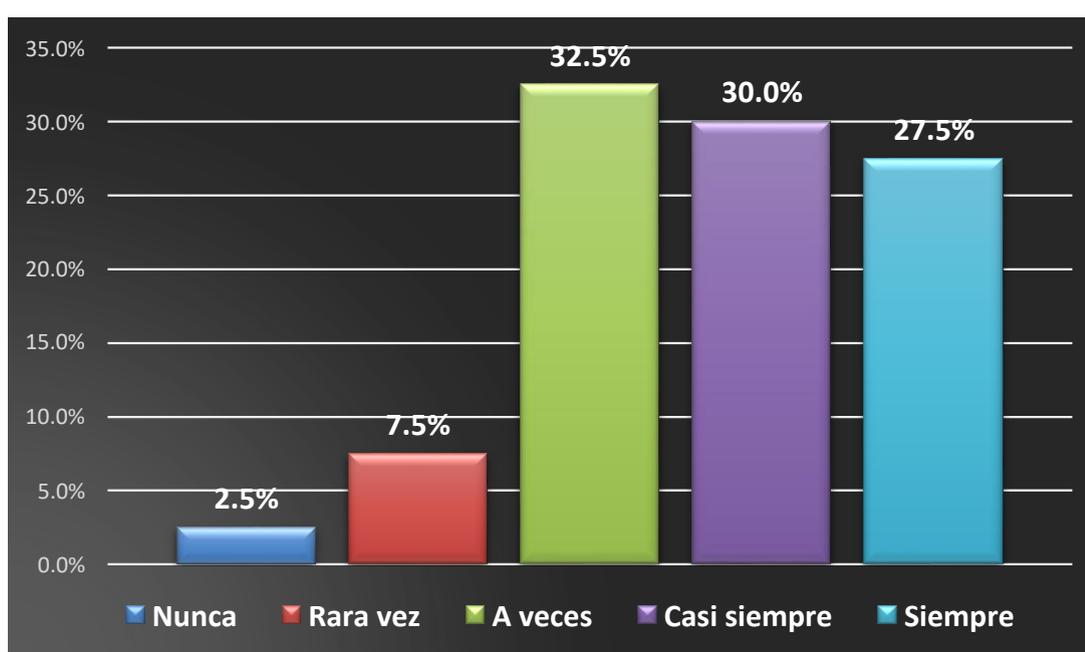


Figura 8. Contraviene a la Reinserción para la Actividad Laboral

### Interpretación:

Como podemos observar en la tabla 6 y figura 7, el nivel de contraviene a la reinserción para la actividad laboral es nunca 2.5%, rara vez 7.5% a veces 32.5%, casi siempre 30.0%, siempre 27.5%

Por lo tanto, la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (32.5%) se aplica la legislación cuando contraviene a la reinserción para la actividad laboral en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

## 5.2. Contrastación de hipótesis

### 5.2.1. Hipótesis general.

Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

#### Formulación de $H_0$ y $H_1$ :

$H_0$ : No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

$H_1$ : Si existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

#### Determinación de la significancia y la prueba estadística:

Se utiliza una significancia del 5% ( $\alpha=0,05$ ). Se hace uso de la prueba no paramétrica rho de Spearman, por ser la muestra menor a 50.

#### Regla de decisión:

Se acepta  $H_1$  si el p-valor  $\leq 0,050$

Se acepta  $H_0$  si el p-valor  $> 0,050$

Tabla 8. Correlaciones entre la responsabilidad restringida por edad y determinación de la pena

		LA RESPONSABILIDA D RESTRINGIDA POR EDAD	DETERMINACIÓN DE LA PENA
Rho de Spearman	Coefficiente de correlación	1.000	0.252
	Sig. (bilateral)		0.117
	N	40	40
	Coefficiente de correlación	<b>0.252</b>	1.000
	Sig. (bilateral)	<b>0.117</b>	
	N	40	40

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** Se puede observar que el valor de  $r = 0.252$  entre la responsabilidad restringida por edad y determinación de la pena, lo que indica una Correlación directa débil (Ver Anexo 10) y la significancia ( $p=0.117>0.05$ ) lo cual evidencia que la relación no es significativa.

#### Decisión Estadística:

Se acepta la hipótesis nula que dice: No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.117>0.05$ ).

### 5.2.1. Hipótesis específica 1.

Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

#### Formulación de $H_0$ y $H_1$ :

$H_0$ : No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

$H_1$ : Si existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

#### Determinación de la significancia y la prueba estadística:

Se utiliza una significancia del 5% ( $\alpha=0,05$ ). Se hace uso de la prueba no paramétrica rho de Spearman, por ser la muestra menor a 50.

#### Regla de decisión:

Se acepta  $H_1$  si el p-valor  $\leq 0,050$

Se acepta  $H_0$  si el p-valor  $> 0,050$

Tabla 9. Correlaciones entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena

		LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD	LA RESTRICCIÓN INNECESARIA POR CARECER LA UTILIDAD LA PENA
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	1.000	0.172
	Sig. (bilateral)		0.288
	N	40	40
	Coeficiente de correlación	<b>0.172</b>	1.000
	Sig. (bilateral)	<b>0.288</b>	
	N	40	40

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** Se puede observar que el valor de  $r = 0.172$  entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena, lo que indica una Correlación directa débil (Ver Anexo 10) y la significancia ( $p=0.288>0.05$ ) lo cual evidencia que la relación no es significativa.

#### Decisión Estadística:

Se acepta la hipótesis nula que dice: No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.288>0.05$ )

### 5.2.2. Hipótesis específica 2.

Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

#### Formulación de $H_0$ y $H_1$ :

$H_0$ : No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

$H_1$ : Si existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

#### Determinación de la significancia y la prueba estadística:

Se utiliza una significancia del 5% ( $\alpha=0,05$ ). Se hace uso de la prueba no paramétrica **rho de Spearman**, por ser la muestra menor a 50.

#### Regla de decisión:

Se acepta  $H_1$  si el p-valor  $\leq 0,050$

Se acepta  $H_0$  si el p-valor  $> 0,050$

*Tabla 10. Correlaciones entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización*

		RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD	REPROCHE INNECESARIO DEL AUTOR QUE ESTÁ EN PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN
<b>Rho de Spearman</b>	RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD	Coeficiente de correlación	1.000
		Sig. (bilateral)	0.175
		N	40
	REPROCHE INNECESARIO DEL AUTOR QUE ESTÁ EN PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN	Coeficiente de correlación	<b>0.219</b>
		Sig. (bilateral)	<b>0.175</b>
		N	40

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** Se puede observar que el valor de  $r = 0.219$  entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización, lo que indica una Correlación directa débil (Ver Anexo 10) y la significancia ( $p=0.175>0.05$ ) lo cual evidencia que la relación no es significativa.

#### Decisión Estadística:

Se acepta la hipótesis nula que dice: No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.175>0.05$ )

### 5.2.3. Hipótesis específica 3.

Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

#### Formulación de $H_0$ y $H_1$ :

$H_0$ : No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

$H_1$ : Si existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.

#### Determinación de la significancia y la prueba estadística:

Se utiliza una significancia del 5% ( $\alpha=0,05$ ). Se hace uso de la prueba no paramétrica rho de Spearman, por ser la muestra menor a 50.

#### Regla de decisión:

Se acepta  $H_1$  si el p-valor  $\leq 0,050$

Se acepta  $H_0$  si el p-valor  $> 0,050$

Tabla 11. Correlaciones entre la responsabilidad restringida por edad y Contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa

		LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD	CONTRAVIENE A LA REINSERCIÓN PARA LA ACTIVIDAD LABORAL Y EDUCATIVA
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	1.000	0.120
	Sig. (bilateral)		0.461
	N	40	40
	Coeficiente de correlación	<b>0.120</b>	1.000
	Sig. (bilateral)	<b>0.461</b>	
	N	40	40

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** Se puede observar que el valor de  $r = 0.120$  entre la responsabilidad restringida por edad y Contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa, lo que indica una Correlación directa débil (Ver Anexo 10) y la significancia ( $p=0.461>0.05$ ) lo cual evidencia que la relación no es significativa.

#### Decisión Estadística:

Se acepta la hipótesis nula que dice: No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.461>0.05$ )

## Análisis y Discusión de Resultados

Los resultados del objetivo general muestran que No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.117>0.05$ ). Si bien existe una correlación directa- débil y no significativa. la mayoría de los operadores de derecho, consideran que Casi siempre, (42.5%) se aplica la legislación para la responsabilidad restringida por edad en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020. Y la mayoría de los operadores de derecho, consideran que a veces (52.5%) se aplica la legislación para la determinación de la pena en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

En este sentido se tiene investigaciones con resultados similares como la de Vásquez (2017). donde el autor señala que se ha podido demostrar de las grandes deficiencias que contiene el artículo 22 del Código Penal del Perú por lo que su permanencia está sometida a un supuesto que no tiene correlación alguna con la de nuestra actualidad, trayendo un perjuicio a la sociedad, contribuyendo al riesgo y exposición de todos los que la conformamos. Si la constitución teniendo jerarquía y supremacía sobre toda norma, como se le va a contraponer el reconocimiento de la responsabilidad, ya sea esta civil o penal, se debe prevalecer la constitucional, que es la de 18 años.

Donde la base teórica en primer lugar acerca de la responsabilidad restringida por edad de acuerdo al artículo 22° del Código Penal señala que: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”. Asimismo, acerca del proceso de determinación de la pena Oré (2013) sostiene que es un proceso de gran complejidad en el cual se admite dos instancias, una es la determinación legal la cual se da en lo abstracto, de acuerdo al tipo penal y al marco previsto

entre el mínimo y máximo dentro del Código Penal específicamente para cada delito. En tanto que Ibarra (1980) afirma que la terminación anticipada tiene como naturaleza una negociación penal, mediante la cual se genera un acuerdo entre el Fiscal y el sujeto activo sobre la determinación de la pena y otras consecuencias como la que se fijaría como reparación civil, pero dicho acuerdo lo define el Juez de Investigación Preparatoria haciendo análisis de su licitud y también la proporcionalidad.

Los resultados del objetivo específico 1 muestran que No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.288>0.05$ ). Si bien existe una correlación directa- débil y no significativa. Donde la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (40.0%) el nivel en que se aplica la legislación para la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

En este sentido tenemos investigaciones con resultados similares como la de Vásquez (2017). Donde el autor trata acerca de la pena en el proceso inmediato y hace alusión a la contraposición de la normativa penal respecto a la capacidad penal restringida por la edad sobre lo expresado en el Artículo 30 de nuestra Constitución Política actual y es la prevalente.

Donde la base teórica según el artículo 22 del Código Penal se sigue protegiendo a un reconocido ciudadano como si este aún fuese menor, ya que, de cierta manera, es lo que hace con la aplicación de este artículo. Debido a los problemas de la aplicación de este artículo referente a los agentes excluidos, se genera la atenuación de la pena por la responsabilidad restringida por la edad como facultativa, pero no obligatoria para los jueces, lo cual también es objeto de crítica debido a que no se comprende con qué fin se deja esa potestad

de manera. Por lo cual podríamos señalar que la utilidad de la pena al aplicar este artículo no conviene para que los menores dejen de delinquir

Los resultados del objetivo específico 2 muestran que No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.175>0.05$ ). Si bien existe una correlación directa-débil y no significativa. Donde la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (60.0%) el nivel en que se aplica la legislación para el reproche innecesario del autor que está en resocialización en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

En este sentido se tiene investigaciones con resultados similares acerca de la resocialización como Salamea (2015), quien en su conclusión número 2, expresó que: El nuevo proceso penal, lejos de haber sido enfocado hacia procesos preventivos, es también represivo, considerándose equivocadamente que lo primordial no es lograr la reeducación o resocialización del menor delincuente, sino buscar la protección de la sociedad

Donde la teoría señala que la mejor etapa del individuo se pierde al estar recluso dentro de un penal, lo que implica una vulneración a los fines preventivos especiales de la pena, es por ello que la presente investigación analizó la importancia de la reinserción a la actividad educativa y la importancia para efectivizar la resocialización.

Los resultados del objetivo específico 3 muestran que No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.461>0.05$ ). Si bien existe una correlación directa-débil y no significativa. Donde la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (32.5%) se aplica la legislación

para contraviene a la reinserción para la actividad laboral en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

En este sentido no se cuenta con antecedentes que precisen acerca de la reinserción y la actividad laboral, no obstante si con teoría donde de acuerdo a lo cual podemos afirmar que el fundamento central por el cual se considera un elemento esencial para el desarrollo de la presente investigación, es el valorativo socialmente aplicable al Derecho Penal, según la Sociología, la actividad laboral es un elemento esencial para la eficiente resocialización de cualquier sujeto que ha cometido alguna conducta desviada, con ello se busca colaborar con la sociedad y su desarrollo integral, de esta manera el sujeto encontrará un propósito servicial hacia la sociedad; toda vez que al desarrollar su actividad laboral permitirá medir las consecuencias de sus actos y la importancia que tiene su “actuar” para la sociedad.

## Conclusiones

1. Se ha determinado que los resultados del objetivo general muestran que No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.117>0.05$ ). Si bien existe una correlación directa- débil y no significativa. Donde la mayoría de los operadores de derecho, consideran que Casi siempre, (42.5%) se aplica la legislación por responsabilidad restringida por edad en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020. Y la mayoría de los operadores de derecho, consideran que a veces (52.5%) se aplica la legislación para la determinación de la pena en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

2. Se ha determinado que los resultados del objetivo específico 1 muestran que No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.288>0.05$ ). Si bien existe una correlación directa- débil y no significativa. Donde la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (40.0%) el nivel en que se aplica la legislación para la restricción innecesaria por carecer la utilidad de la pena en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

3. Se ha determinado que los resultados del objetivo específico 2 muestran que No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.175>0.05$ ). Si bien existe una correlación directa- débil y no significativa. Donde la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (60.0%) el nivel en que se aplica la legislación para el reproche innecesario del autor que está en resocialización en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

4. Se ha determinado que los resultados del objetivo específico 3 muestran que No existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. ( $p=0.461>0.05$ ). Si bien existe una correlación directa débil y no significativa. Donde la mayoría de los operadores de derecho, consideran que A veces (32.5%) se aplica la legislación para contribuir a la reinserción en la actividad laboral en el proceso peruano del Distrito Judicial de Junín, 2020.

5. Así mismo la responsabilidad penal restringida por la edad nace con el Código Penal de 1991, habiéndose concebido en otra realidad histórica, siendo que en la actualidad se ha venido desmereciendo, debido a la alta criminalidad que viene incrementándose día a día en nuestro país.

6. Luego la responsabilidad penal restringida por la edad, no está cumpliendo con los fines de la política criminal, de acuerdo a un análisis concienzudo, no se debería aplicar en nuestro ordenamiento jurídico debido a que existen otros factores sociales, económicos y políticos congruentes para determinar la responsabilidad penal de un individuo.

7. Finalmente, el Estado peruano, con respecto a la reacción punitiva frente a la criminalidad ha optado por la mayor severidad de las penas con el fin de reducir la criminalidad, sin embargo, al facilitarle a un Juez la reducción de la pena de un individuo por su edad, amplía la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos no delincuentes, ellos son quienes exigen al Estado el deber que tiene de proteger a la población de amenazas contra su seguridad.

## Recomendaciones

1. La responsabilidad penal restringida por la edad debe ser derogada de nuestro sistema penal, con la finalidad de determinar penas drásticas a los partícipes de los hechos delictivos y poder combatir los altos índices de criminalidad que nuestra sociedad viene sufriendo cada día, con el fin de que el derecho a la tranquilidad del ciudadano no sea vulnerado.
2. Se recomienda que los operadores de justicia deben recibir capacitación permanente con la finalidad de aplicar de manera correcta la legislación con respecto a la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad de la pena en el proceso inmediato
3. Recomendamos que el Código Penal en su Artículo 22 debe ser modificada en vista que a la fecha por la temporalidad ha cambiado ostensiblemente muy a pesar de haber endurecido las penas es casi imposible resocializar al imputado, debido a muchos factores que brinda la sociedad.
4. Se recomienda a los operadores de justicia de nuestro país que se implemente adecuadamente de manera moderna los penales con instrumental científico profesional para poder reinsertar al ciudadano al momento de salir del penal al haber cumplido su condena.
5. Recomendamos que se debe trabajar con gran intensidad al interior de los penales con la finalidad de formar y resocializar al interno con la intencionalidad de reincorporar a la persona que ha cometido un delito y se pueda resocializar y reincorporar a la sociedad.

6. Recomendamos que la responsabilidad penal restringida por la edad, debe modificarse de manera progresiva de acuerdo a nuestra realidad, debido a que en nuestros tiempos de debe endurecer drásticamente las penas.
7. Finalmente, el Estado peruano, debe preparar con mayor contundencia a los señores Jueces, con la finalidad de acuerdo a su razonabilidad objetiva aplique las penas de acuerdo a su real dimensión.

### Referencias Bibliográficas

- Acuña, O., Gatica, J., Barraza, G., Heyer, H., & Bonneimaison, R. (2018). *Ley de responsabilidad penal adolescente, juventud, marginalidad y control social*. Para optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile; Chile.
- Allport, W. (1961). *"Pattern and Growth in personality"*. Holt, Rinehart and Winston, New York.
- Arana. (2016). *La responsabilidad penal para adolescentes mayores de 16 años*. Para optar el Título Profesional de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque; Lambayeque, Perú.
- Avalos, C., & Robles, M. (2005). *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema*.
- Barquet, P., Cillero, M., & Vernazza, L. (2014). *Aportes para la cobertura periodística sobre la rebaja de la edad de imputabilidad*. UNICEF.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Prentice Hall - Tercera Edición.
- Borja, E. (2015). *La aplicación de las circunstancias del delito*.
- Bustos, J. (2004). *Nuevo Sistema de Derecho Penal*. Madrid.
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal, T. II*, traducido por Santiago Sentís Melendo, ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires: Bosch.
- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la investigación*. editorial San Marcos, Lima. Código Penal. (2000). *Artículo 74° del Código Penal*.
- Código Penal. (2004). *Art° 22 del Código Penal*.

- Espinoza, K. (2015). *La responsabilidad penal individual y la jurisdicción en la Corte Penal Internacional*. Para obtener el Grado Académico de Magister, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Fernández, A. (2015). *Tratamiento jurisdiccional y aplicación de medidas socio educativas a menores infractores de la ley penal*. Para optar el grado de Magíster en derecho en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” en Juliaca; Puno, Perú.
- Gómez, C. (2004). *Neurociencia Cognitiva y Educación*. Perú. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gall. Fondo Editorial FACHSE.
- Hamdan, S. (2008). *La regulación del delito de tortura en la legislación venezolana*.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. 4a. edición. México, McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Definición del alcance de la investigación que se realizará: exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo*. México: McGraw-Hill.
- Huaylla, J. (2015). *Las intervenciones corporales sin el consentimiento del Imputado en el código procesal penal de 2004*.
- Hurtado, J., & Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*.
- Juaréz, D. (2016). *Análisis jurídico de la criminalidad en el Municipio de Villa Nueva*. Para optar el Grado Académico de Licenciada en Ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala.
- Khonobel, M. (1964). *El desarrollo y la maduración en Psicología Evolutiva*. Revista psicológica volumen 1.
- Luna, J. (2016). *La proporcionalidad como principio limitador en la determinación e imposición de las penas*.
- Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos.

- Mendoza, F. (2015). *Presupuesto Acusatorio. Determinación e individualización de la Pena.* Proceso Penal La medida del dolor. Lima: Jurista.
- Meneses. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad.* Para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad San Martín de Porres de Lima.
- Neyra, F. (2012). *Derecho Procesal penal* .Lima: PUCP.
- O Donnel, D. (2004). *La tortura y el trato cruel, inhumado y degradante: contenido y significado en el derecho internacional de los derechos humanos.*
- Oyarce, J. (2020). *Responsabilidad Restringida por la edad en la comisión de delitos graves y la jurisprudencia de las salas de La Corte Suprema.*
- Rabruch, G. (2019). *Introducción a la filosofía del Derecho.*
- Rendón, J. (1984). *El derecho como norma y relación social.* Ediciones Tarpuy. Lima. Rubio, F. (1993). *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción.* La forma del poder, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Salamea, D. (2015). *Modelo de aplicación laboral que incorpore la prevención del Estado Ecuatoriano respecto de la delincuencia juvenil y el buen vivir.* Para optar el Grado de Magister en Derecho Penal y Criminología en la Universidad Católica de Cuenca en el Ecuador; Ecuador.
- Salazar, O. (2013). *Acerca del proyecto de ley que presentó.*
- Sánchez, P. (2016). *La flagrancia y el proceso inmediato: Justicia rápida, y sobre todo segura, es justicia.* . Obtenido de El Comercio: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-proceso-inmediatopablo-sanchez-velarde-267580>.
- Tamayo, M. (2000). *El proceso de la investigación científica.* Limusa, México.

- Tejada, S. (2014). *Efectos de las medidas socioeducativas en el Perú y en el derecho comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua*. Para optar el título profesional de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, La Libertad, Perú.
- Vaello, E. (2015). *La responsabilidad penal de los menores en Italia*.
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica (1ra. Ed.)*. Editorial San Marcos. Lima.
- Vásquez, M. (2017). *Responsabilidad restringida por la edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el distrito Judicial de Lima Norte 2016*. Para optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad César Vallejo de Lima; Lima, Perú.
- Yataco, J. (2003). *Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional*.

## **ANEXOS**

## Anexo 1

## Matriz de Consistencia

**TÍTULO:** “La Responsabilidad Restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020”

<b>I. PROBLEMA</b>	<b>II. OBJETIVO</b>	<b>III. HIPÓTESIS</b>	<b>IV: VARIABLES Y DIMENSIONES</b>	<b>V. METODOLOGÍA</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cuál es la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO</b> 1. ¿Cuál es la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020? 2. ¿Cuál es la relación que se da entre la</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> 1. Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b> 1. Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y la restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020. 2. Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización</p>	<p><b>Variable independiente</b> <b>.LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD</b> <b>Dimensiones</b> 1. Mayores de 18 y menores de 21. 2. Mayores de 65 años de edad.</p> <p><b>Variable dependiente</b> <b>.LA DETERMINACION DE LA PENA</b> <b>Dimensiones:</b> 1. Restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena. 2. Reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización. 3. Contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa.</p>	<p><b>MÉTODOS</b> Científico Inductivo -Deductivo Analítico – Sintético <b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> Básica Pura <b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> Exploratoria -Descriptivo-Correlacional <b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> Correlacional simple <b>POBLACIÓN</b> Nuestra población está conformada por la policía, abogados, fiscales, operadores de justicia, Juez del Distrito Judicial de Junín. <b>MUESTRA</b> Nuestra muestra de estudio es probabilística estratificada la cual está</p>

<p>responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020?</p> <p>3. ¿Cuál es la relación que se da entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020?</p>	<p>2. Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad y el reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.</p> <p>3. Determinar la relación entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.</p>	<p>en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.</p> <p>3. Existe una relación directa y significativa entre la responsabilidad restringida por edad que contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín -2020.</p>		<p>conformada por los casos que se inician en la Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo y El Juzgado de Investigación Preparatoria del Poder Judicial.</p> <p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <p>Encuesta y cuestionario</p>
---	--	--	--	---

## Anexo 2

## Matriz de Operacionalización de las Variables

VARIABLES	DEF.CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  <b>LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD</b>	<p>Al momento de comisión de los hechos los procesados tenían responsabilidad restringida, por lo que de acuerdo al Artículo 22 del Código Penal, los citados inculpados se encuentran beneficiados con la reducción prudencial de la pena impuesta por la comisión del hecho punible; el mismo artículo en su segundo párrafo los excluye por haber cometido el delito de drogas, empero la parte pertinente de dicha norma debe considerarse inconstitucional en virtud de lo previsto por el numeral dos del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de las personas ante la ley. (Avalos &amp; Robles, 2005)</p>	<p>1.1. Mayores de 18 y menores de 21</p> <p>1.2. Mayores de 65 años de edad.</p>	<p>1.1.1. Identifica la falta de reducción de la pena.</p> <p>1.1.2. Reconoce el respeto de las normas.</p> <p>1.1.3. Evita el aumento de la delincuencia</p> <p>1.1.4. Incumplir la reducción de la pena en un sexto.</p> <p>1.1.5. Incumplir la resocialización del menor</p> <p>1.2.1. Incumplir la reducción de la pena en un tercio.</p> <p>1.2.2. Reprochar la utilidad de la pena.</p> <p>1.2.3. Reprochar la disminución física del autor.</p> <p>1.2.4. Desconocer la involución psicológica del autor.</p> <p>1.2.5. Incumplir la reducción de la pena en un sexto.</p>	<p>Ordinal</p> <p>Likert</p>
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>  <b>LA DETERMINACION DE LA PENA</b>	<p>Jescheck (1981) precisa: La determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de</p>	<p>1. Restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena.</p>	<p>1.1.1. Restricción de la pena.</p> <p>1.1.2. Cumplimiento de la política criminal.</p> <p>1.1.3. Reducción de la pena a menores de 21 años y mayores de 65.</p>	<p>Ordinal</p>

	<p>ejecución del delito, que elige una de las diversas posibilidades previstas legalmente, es una decisión que debe basarse en criterios valorativos objetivos, con una discrecionalidad jurídicamente vinculada. (Pág. 1189).</p>	<p>2. Reproche innecesario del autor que está en proceso de resocialización.</p> <p>3. Contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa.</p>	<p>1.1.4. Derogar el Artículo 22 del Código Penal.</p> <p>1.1.5. Tener en cuenta la edad para determinar la pena.</p> <p>2.1.1. Evitar la criminalidad.</p> <p>2.1.2. Recuperar al imputado en base a su dad.</p> <p>2.1.3. Sancionar al autor de manera drástica.</p> <p>2.1.4. Trato especial para determinar la pena.</p> <p>2.1.5. Reinsertar al imputado a la actividad laboral.</p> <p>3.3.1. Reinsertar al mayor de 18 años.</p> <p>3.3.2. Verificar la capacidad del penal.</p> <p>3.3.3. Trabajar es una actividad que beneficia.</p> <p>3.3.4. Se valora el trabajo en la cárcel.</p> <p>3.3.5. Valor el buen comportamiento.</p>	<p>Likert</p>
--	--	--	---	---------------

## Anexo 3

## Matriz de operacionalización de instrumento

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	
<p style="text-align: center;"><b>VARIABLE INDEPENDIENTE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD</b></p>	<p>Al momento de comisión de los hechos los procesados tenían responsabilidad restringida, por lo que de acuerdo al Artículo 22 del Código Penal, los citados inculcados se encuentran beneficiados con la reducción prudencial de la pena impuesta por la comisión del hecho punible; el mismo artículo en su segundo párrafo los excluye por haber cometido el delito de drogas, empero la parte pertinente de dicha norma debe considerarse inconstitucional en virtud de lo previsto por el numeral dos del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de las personas ante la ley. (Avalos y Briceño, 2005, p. 123).</p>	<p>1.1. Mayores de 18 y menores de 21</p> <p>1.2. Mayores de 65 años de edad.</p>	<p>1.1.1. Identifica la falta de reducción de la pena.</p> <p>1.1.2. Reconoce el respeto de las normas.</p> <p>1.1.3. Evita el aumento de la delincuencia</p> <p>1.1.4. Incumplir la reducción de la pena en un sexto.</p> <p>1.1.5. Incumplir la resocialización del menor</p> <p>1.2.1. Incumplir la reducción de la pena en un tercio.</p> <p>1.2.2. Reprochar la utilidad de la pena.</p> <p>1.2.3. Reprochar la disminución física del autor.</p>	<p>1. ¿La responsabilidad restringida para imputados mayores de 18 y menores de 21 años, falta la reducción de la pena en un tercio?</p> <p>2. ¿Se restringe la internalización del respeto por las normas?</p> <p>3. ¿La responsabilidad restringida para imputados mayores de 18 y menores de 21 años incentiva en caer en la delincuencia?</p> <p>4. ¿La responsabilidad restringida para imputados mayores de 18 y menores de 21 años, incumple la reducción de la pena en un sexto?</p> <p>5. ¿La responsabilidad restringida para imputados mayores de 18 y menores de 21 años, incumple la resocialización del menor?</p> <p>6. ¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, falta la</p>

			<p>1.2.4. Desconocer la involución psicológica del autor.</p> <p>1.2.5. Incumplir la reducción de la pena en un sexto.</p>	<p>reducción de la pena en un tercio?</p> <p>7. ¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, representa un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena?</p> <p>8. ¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, representa un reproche innecesario al autor su disminución física?</p> <p>9. ¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, representa un reproche la involución psicológica?</p> <p>10. ¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, falta la reducción de la pena en un sexto?</p>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p><b>LA DETERMINACION DE LA PENA</b></p>	<p>Jescheck (1981) precisa:La determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución del delito, que elige una de las</p>	<p>1. Restricción innecesaria por carecer la utilidad la pena.</p> <p>2. Reproche innecesario del autor que está en</p>	<p>1.1.1. Restricción de la pena.</p> <p>1.1.2. Cumplimiento de la política criminal.</p> <p>1.1.3. Reducción de la pena a menores de 21 años y mayores de 65.</p> <p>1.1.4. Derogar el Artículo 22 del Código Penal.</p>	<p>11. ¿Se restringe innecesariamente la utilidad de la pena?</p> <p>12. ¿Se cumple con los fines de la política criminal?</p> <p>13. ¿Debe reducirse la pena a las personas mayores de 18, menores de 21 años y mayores de 65 años?</p>

	<p>diversas posibilidades previstas legalmente, es una decisión que debe basarse en criterios valorativos objetivos, con una discrecionalidad jurídicamente vinculada. (Pág. 1189).</p>	<p>proceso de resocialización.</p> <p>3. Contraviene a la reinserción para la actividad laboral y educativa.</p>	<p>1.1.5. Tener en cuenta la edad para determinar la pena.</p> <p>2.1.1. Evitar la criminalidad.</p> <p>2.1.2. Recuperar al imputado en base a su edad.</p> <p>2.1.3. Sancionar al autor de manera drástica.</p> <p>2.1.4. Trato especial para determinar la pena.</p> <p>2.1.5. Reinsertar al imputado a la actividad laboral.</p> <p>3.3.1. Reinsertar al mayor de 18 años.</p> <p>3.3.2. Verificar la capacidad del penal.</p> <p>3.3.3. Trabajar es una actividad que beneficia.</p> <p>3.3.4. Se valora el trabajo en la cárcel.</p> <p>3.3.5. Valor el buen comportamiento.</p>	<p>14. ¿Debe ser derogada del Código Penal el artículo 22, para la determinación de la pena?</p> <p>15. ¿Debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena la edad?</p> <p>16. ¿Considera la resocialización para evitar la criminalidad?</p> <p>17. ¿Se prevé la recuperación del imputado en base a su edad?</p> <p>18. ¿El autor debe ser sancionado con penas más drásticas?</p> <p>.</p> <p>19. ¿El autor de 18 años de edad o mayor de 65 años deben tener un trato especial, para determinar la pena?</p> <p>20. ¿Se debe reinsertar al imputado en la actividad laboral al determinar la pena?</p> <p>21. ¿El imputado mayor de 18 años, debe ser reinsertado en la educación?</p> <p>22. ¿El factor edad se debe tener en cuenta la capacidad del penal y reinsertarlos a la sociedad?</p> <p>23. ¿Es conveniente trabajar para rebajar la prisión efectiva?</p> <p>24. ¿La actividad laboral beneficia para valorar la pena efectiva?</p>
--	---	--	---	---

				25. ¿Se valora la calidad de educación y el trabajo demostrado dentro del penal, para rebajar la pena?
--	--	--	--	--

## Anexo :04

Instrumento de investigación  
**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**CUESTIONARIO**

El presente instrumento servirá para demostrar “La responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junin-2020”. Motivo por el cual solicito su colaboración: Tenga en cuenta la tabla siguiente:

Nunca	<b>1</b>	Rara vez	<b>2</b>	A veces	<b>3</b>	Casi Siempre	<b>4</b>	Siempre	<b>5</b>
-------	----------	----------	----------	---------	----------	--------------	----------	---------	----------

N°	<b>LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD</b>	Nunca	Rara vez	A veces	Casi Siempre	Siempre
	<b>MAYORES DE 18 Y MENORES DE 21</b>					
01	¿El la responsabilidad restringida para imputados mayores de 18 y menores de 21 años, falta la reducción de la pena en un tercio?	1	2	3	4	5
02	¿Se restringe la internalización del respeto por las normas?	1	2	3	4	5
03	¿La responsabilidad restringida para imputados mayores de 18 y menores de 21 años incentiva en caer en la delincuencia?	1	2	3	4	5
04	¿La responsabilidad restringida para imputados mayores de 18 y menores de 21 años, incumple la reducción de la pena en un sexto?	1	2	3	4	5
05	¿La responsabilidad restringida para imputados mayores de 18 y menores de 21 años, incumple la resocialización del menor?	1	2	3	4	5
	<b>MAYORES DE 65 AÑOS DE EDAD</b>					
06	¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, falta la reducción de la pena en un tercio?	1	2	3	4	5
07	¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, representa un reproche extremo e innecesario por carecer de utilidad la pena?	1	2	3	4	5
08	¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, representa un reproche innecesario al autor su disminución física?	1	2	3	4	5
09	¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, representa un reproche la involución psicológica?	1	2	3	4	5
10	¿En la responsabilidad restringida para imputados mayores de 65 años, falta la reducción de la pena en un sexto?	1	2	3	4	5

Fuente Matriz de Variables.

¡Gracias por su colaboración!

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**CUESTIONARIO**

El presente instrumento servirá para demostrar “La responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junin-2020”. Motivo por el cual solicito su colaboración: Tenga en cuenta la tabla siguiente:

Nunca	<b>1</b>	Rara vez	<b>2</b>	A veces	<b>3</b>	Casi Siempre	<b>4</b>	Siempre	<b>5</b>
-------	----------	----------	----------	---------	----------	--------------	----------	---------	----------

N°	DETERMINACION DE LA PENA	Nunca	Rara vez	A veces	Casi Siempre	Siempre
	<b>RESTRICION INNECESARIA POR CARECER LA UTILIDAD LA PENA</b>					
11	¿Se restringe innecesariamente la utilidad de la pena?	1	2	3	4	5
12	¿Se cumple con los fines de la política criminal?	1	2	3	4	5
13	¿Debe reducirse la pena a las personas mayores de 18, menores de 21 años y mayores de 65 años?	1	2	3	4	5
14	¿Debe ser derogada del Código Penal el artículo 22, para la determinación de la pena?	1	2	3	4	5
15	¿Debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena la edad?	1	2	3	4	5
	<b>REPROCHE INNECESARIO DEL AUTOR QUE ESTA EN RESOCIALIZACION</b>					
16	¿Considera la resocialización para evitar la criminalidad?	1	2	3	4	5
17	¿Se prevé la recuperación del imputado en base a su edad?	1	2	3	4	5
18	¿El autor debe ser sancionado con penas más drásticas?	1	2	3	4	5
19	¿El autor de 18 años de edad o mayor de 65 años deben tener un trato especial, para determinar la pena?	1	2	3	4	5
20	¿Se debe reinsertar al imputado en la actividad laboral al determinar la pena?	1	2	3	4	5
	<b>CONTRAVIENE A LA REINSERCIÓN PARA LA ACTIVIDAD LABORAL</b>					
21	¿El imputado mayor de 18 años ,debe ser reinsertado en la educación?	1	2	3	4	5
22	¿El factor edad se debe tener en cuenta la capacidad del penal y reinsertarlos a la sociedad?	1	2	3	4	5
23	¿Es conveniente trabajar para rebajar la prisión efectiva?	1	2	3	4	5
24	¿La actividad laboral beneficia para valorar la pena efectiva?	1	2	3	4	5
25	¿Se valora la calidad de educación y el trabajo demostrado dentro del penal, para rebajar la pena?	1	2	3	4	5

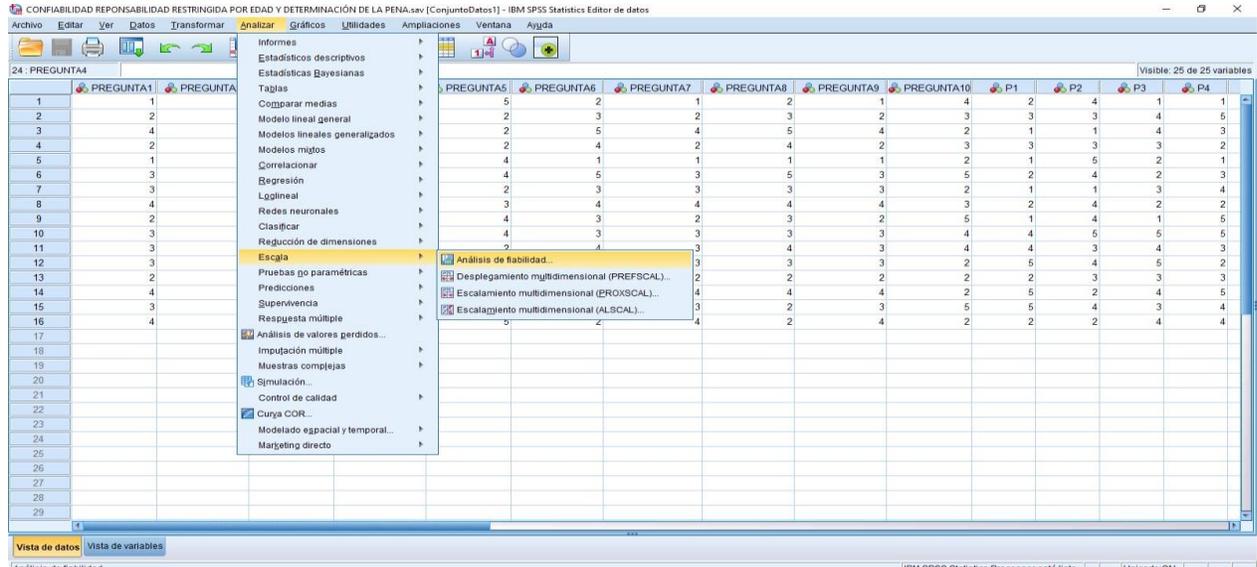
Fuente Matriz de Variables.

¡Gracias por su colaboración!

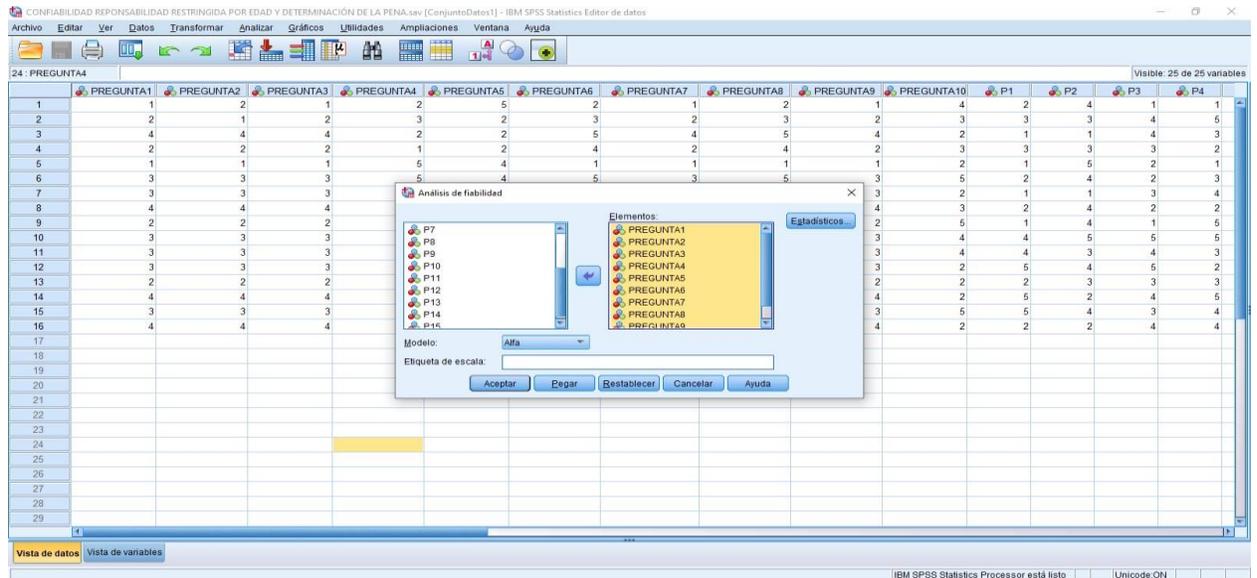
Anexo 05

Confiabilidad y validez del instrumento

Para la Variable 1: La responsabilidad restringida por edad  
PRIMERO



SEGUNDO



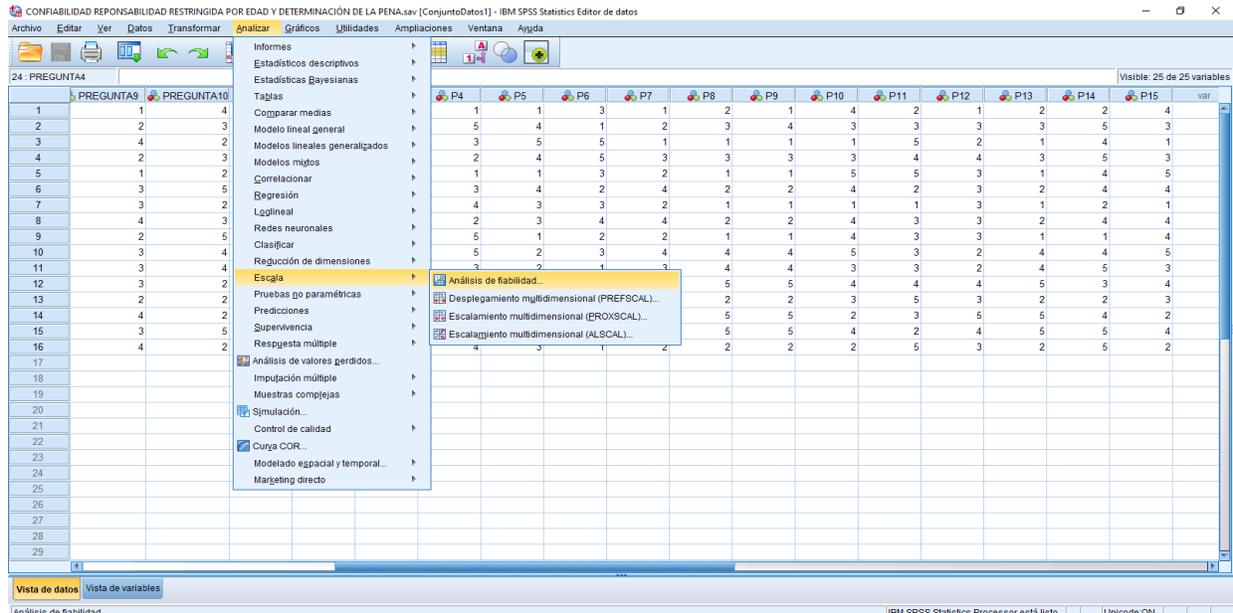
Resultados: 16 cuestionarios – 10 ítems

**Estadísticas de fiabilidad**

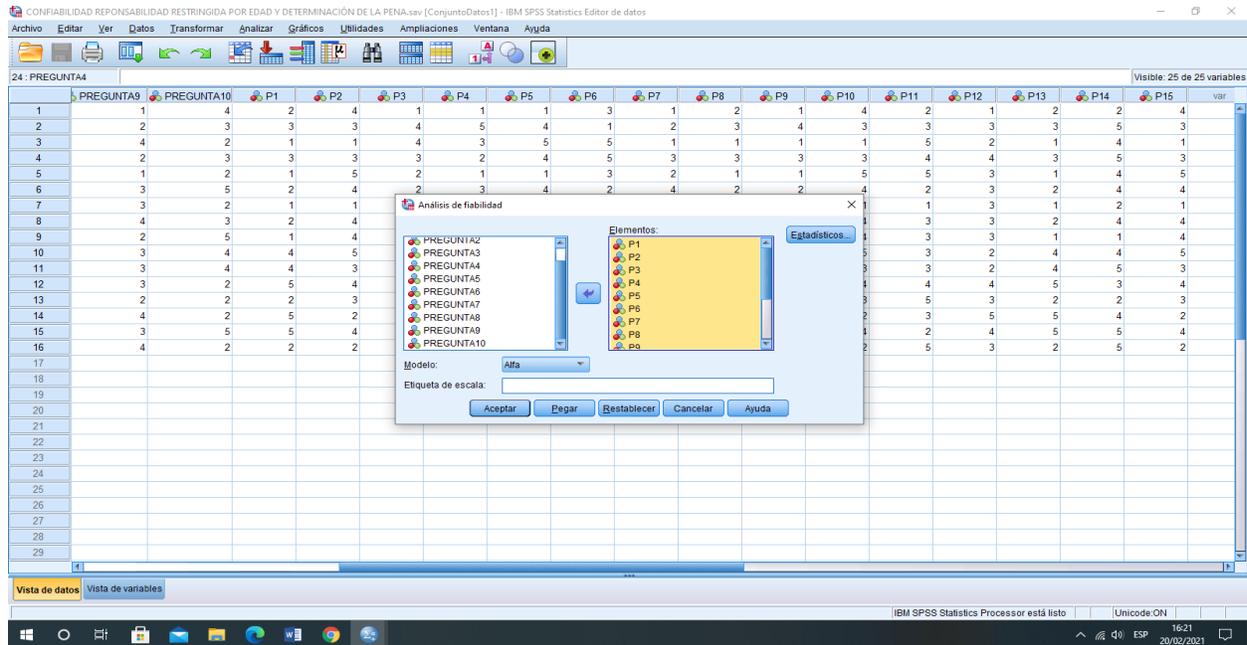
Alfa de Cronbach	N de elementos
,782	10

De acuerdo a Rosas & Zúñiga (2010) la confiabilidad debe ser superior a 0,75, y ya que el resultado de la Variable 1 es 0,782, por lo tanto, el instrumento es confiable.

Para la Variable 2: Determinación de la pena  
**PRIMERO**



**SEGUNDO**



Resultados: 16 cuestionarios – 15 ítems

**Estadísticas de fiabilidad**

Alfa de Cronbach	N de elementos
,776	15

De acuerdo a Rosas & Zúñiga (2010) la confiabilidad debe ser superior a 0,75, y ya que el resultado de la Variable 2 es 0,776, por lo tanto, el instrumento es confiable.

## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Huaman Huamán, Rolando V.
- 1.2. Profesión y Grado Académico: Abogado.
- 1.3. Institución donde labora: Estudio Jurídico Independiente
- 1.5. Cargo que desempeña: Abogado Defensor.
- 1.6 Denominación del Informe Final de Tesis: "La responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junín-2020"
- 1.7. Autores del instrumento: Dora Mejía Moreno y Fernando Adolfo Solano Llallico

### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CALIDAD	Están formulados de manera apropiada que facilita su comprensión	1	2	3	4	5 ✓
2.OBJETIVIDAD	Están expresados de manera que son observables, medibles y alcanzables.	1	2	3	4 ✓	5
3.CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría	1	2	3	4	5 ✓
4.COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable.	1	2	3	4	5 ✓
5.PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	1	2	3	4 ✓	5
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	1	2	3	4	5 ✓
SUMATORIA TOTAL		<u>Veintiocho</u>				

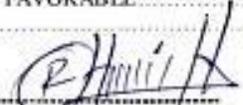
#### NOTA:

FAVORABLE : 20-30 ✓  
 DEBE MEJORAR : 15-20  
 NO FAVORABLE : 10-15

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración cuantitativa
- 3.2. Opinión: FAVORABLE ✓ DEBE MEJORAR NO FAVORABLE
- 3.3. OBSERVACIONES

Huancayo, 27 de enero del 2021

  
 Rolando V. Huamán Huamán  
 CAJ. 2120  
 ABOGADO

Firma del Experto

## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Galimino Arceyo Gustavo W.
- 1.2. Profesión y Grado Académico: Abogado - Magister
- 1.3. Institución donde labora: Estudio Jurídico P.d.S.
- 1.5. Cargo que desempeña: Defensa Técnica
- 1.6 Denominación del Informe Final de Tesis: "La responsabilidad restringida por edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Junin-2020"
- 1.7. Autores del instrumento: Dora Mejía Moreno y Fernando Adolfo Solano Llallico

### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CALIDAD	Están formulados de manera apropiada que facilita su comprensión	1	2	3	4	5
2.OBJETIVIDAD	Están expresados de manera que son observables, medibles y alcanzables.	1	2	3	4	5
3.CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría	1	2	3	4	5
4.COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable.	1	2	3	4	5
5.PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	1	2	3	4	5
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	1	2	3	4	5
<b>SUMATORIA TOTAL</b>		<i>veintiocho</i>				

#### NOTA:

FAVORABLE : 20-30 ✓

DEBE MEJORAR : 15-20

NO FAVORABLE : 10-15

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración cuantitativa

3.2. Opinión: FAVORABLE ✓ DEBE MEJORAR NO FAVORABLE

3.3. OBSERVACIONES

Huancayo, 27 de enero del 2021

Firma del Experto





## Anexo 06

La data del procesamiento de datos

Variable 1: La responsabilidad restringida por edad

Responsabilidad_restringida_mayores_18_menores_21	Restricción_de_internalización_del_respeto_a_normas	Incentiva_la_delincuencia	Incumple_la_reducción_de_la_pena	Incumple_resocialización_del_menor	Falta_reducción_de_la_pena_mayores_65	Responsabilidad_restringida_reproche_extremo_mayores_65	Reproche_innecesario_autor	Representa_un_reproche_en_la_involución_psicológica	Falta_la_reducción_pena_un_sexto
1	5	5	5	5	2	5	5	4	4
2	3	4	4	2	3	4	5	4	3
4	3	4	5	2	5	4	3	5	2
2	3	4	3	2	4	4	4	3	3
1	1	5	4	4	1	4	3	4	2
3	4	2	4	4	5	3	2	3	5
3	2	3	4	2	3	4	2	4	2
4	3	5	3	3	4	4	3	3	3
2	3	5	5	4	3	3	4	4	5
3	2	5	4	4	3	2	4	3	4
3	2	5	3	2	4	5	3	3	4
3	4	5	3	2	3	3	4	4	2
2	4	4	3	5	2	5	5	2	2
4	5	4	3	5	4	5	3	5	2
3	4	5	4	3	2	3	4	5	5
4	5	5	3	5	2	1	3	3	2
4	2	3	5	4	2	3	5	4	3
3	3	5	5	2	2	4	4	3	3
3	5	5	5	4	3	3	2	4	5

3	4	3	5	2	4	2	3	2	5
5	1	5	3	4	3	4	4	4	3
4	1	5	4	4	4	4	5	4	5
5	1	3	5	1	5	4	5	4	5
2	4	5	4	4	4	4	4	4	3
2	4	4	3	4	4	4	4	4	3
2	4	5	3	4	2	3	4	4	3
4	1	3	3	4	3	5	5	4	3
4	2	5	3	4	5	4	3	5	4
4	4	4	4	3	5	5	5	5	5
2	2	2	2	2	2	3	3	2	2
5	5	4	5	3	5	3	1	4	4
1	1	5	3	1	1	5	3	3	5
2	3	3	4	3	3	2	2	2	3
2	3	4	4	4	2	3	3	2	3
3	3	2	3	3	3	1	2	3	3
1	4	4	1	1	1	4	3	4	3
1	1	3	1	3	3	1	1	1	3
3	1	3	3	2	3	3	3	2	3
1	1	4	1	4	1	2	2	2	1
3	1	1	3	1	2	5	4	3	2

Variable 2: Determinación de la pena

Se_restringe_innecesariamente_utilidad_pena	Se_cumple_con_los_fines_política_criminal	Reducción_de_la_pena	Derogación_del_artículo_22_CP	Considerar edad	Resocialización	Recuperación	Penas_más_drásticas	Trato_especial_por edad	Reinserción_laboral	Reinserción_educación	Reinserción_sociedad	Trabajo_para_rebaja_de_prisión	Actividad_laboral	Calidad_de_educación_y_trabajo
5	5	1	1	1	3	1	5	1	5	2	1	1	2	4
2	3	4	5	4	1	2	3	4	5	3	3	4	5	3
3	2	4	3	5	5	1	5	1	3	5	2	2	4	1
3	4	3	2	4	5	3	4	3	2	4	4	3	5	3
1	2	2	1	1	3	2	5	1	5	5	3	5	4	5
2	3	2	3	4	2	4	3	2	3	2	3	3	4	4
2	4	3	4	3	3	2	3	1	3	1	3	2	2	1
4	3	2	2	3	4	4	4	2	2	3	3	4	4	4
5	1	1	5	1	2	2	5	1	5	3	3	1	1	4
4	3	5	5	2	3	4	2	4	3	3	2	2	4	5
2	3	4	3	2	1	3	2	4	5	3	2	3	5	3
2	3	5	2	3	1	2	5	5	3	4	4	2	3	4
2	4	3	3	2	1	4	3	2	5	5	3	4	2	3
3	2	4	5	5	3	2	4	5	4	3	5	3	4	2
4	5	3	4	5	1	2	3	5	4	2	4	5	5	4
5	5	4	4	3	1	2	4	2	4	5	3	4	5	2
5	5	5	4	4	3	1	2	3	5	4	3	2	4	5
4	3	3	3	5	4	3	5	3	4	5	4	4	3	4
4	5	4	5	4	1	3	5	4	5	3	4	4	3	4
4	3	3	3	4	1	5	4	4	3	2	3	4	5	4
5	4	4	1	3	5	5	2	2	5	5	5	5	4	4
4	4	4	1	5	5	5	5	1	4	5	5	5	5	5
4	4	3	1	3	2	1	5	5	3	4	4	4	3	3

4	1	3	3	1	5	2	3	2	1	5	5	5	5	3
4	4	4	1	5	3	3	4	3	3	5	5	5	5	5
4	4	4	1	5	3	3	4	3	3	4	4	3	3	3
1	3	1	1	1	3	3	4	1	3	5	4	4	4	5
5	1	3	3	1	5	2	5	3	4	5	4	5	4	2
1	1	3	1	5	5	4	4	3	3	4	5	5	5	5
2	2	5	1	5	5	3	3	3	3	5	5	5	5	4
3	4	2	1	4	3	3	4	4	5	3	4	3	4	2
1	1	5	5	1	3	3	3	3	1	5	4	5	5	4
3	4	2	1	4	3	3	4	4	5	3	4	3	4	2
2	3	1	1	1	3	3	4	1	5	5	2	1	3	4
1	5	1	1	3	2	2	4	3	3	4	4	3	4	4
4	4	3	1	3	2	1	5	5	3	3	4	4	3	3
2	1	3	1	5	5	5	3	5	3	1	3	5	5	1
3	3	3	1	5	4	3	3	3	5	5	3	5	5	5
2	1	1	1	1	2	1	4	1	3	3	1	2	2	2
1	4	3	1	1	5	5	3	1	3	5	4	5	5	4

Anexo 07  
Consentimiento Informado

Huancayo, 27 de enero del 2021

Señor(a)

...Dr. Rolando V. Huamán Huamán.....

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo(a) cordialmente y a la vez manifestarle que, conoedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendemos utilizar en la Tesis para optar el Título de Abogado en la Universidad Peruana Los Andes.

El instrumento tiene como objetivo medir las variables por lo que , con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con equis el Grado de Evaluacion a los indicadores para los items del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos, se adjunta el Instrumento y la Matriz de Operacionalizacion de las variables considerando dimensiones indicadores, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinion y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente,



Dora Mejia Moreno  
DNI N° 20102365



Fernando Adolfo Solano Llallico  
DNI N° 76362811



Rolando V. Huamán Huamán  
CAJ. 2120  
ABOGADO

Huancayo, 27 de enero del 2021

Señor(a)

..MG. *Gerardo Palomino Arroyo*.....

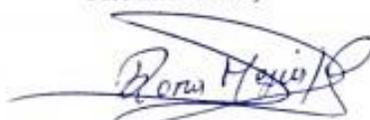
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo(a) cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendemos utilizar en la Tesis para optar el Título de Abogado en la Universidad Peruana Los Andes.

El instrumento tiene como objetivo medir las variables por lo que , con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con equis el Grado de Evaluacion a los indicadores para los items del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos, se adjunta el Instrumento y la Matriz de Operacionalizacion de las variables considerando dimensiones indicadores, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinion y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente,



Dora Mejia Moreno  
DNI N° 20102365



Fernando Adolfo Solano Llallico  
DNI N° 76362811

Anexo 08

Fotos o evidencias de haber realizado investigación







## Anexo 9

## Instrumento – Jurisprudencia

**CONSULTA  
EXP. N° 1618– 2016  
LIMA NORTE**

Lima, dieciséis de agosto  
de dos mil dieciséis.-

**I. VISTOS:****I.1 Consulta**

La sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y dos, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en razón de haber realizado el control difuso declarando inaplicable al caso concreto, el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en el proceso penal seguido contra Luis Fernando Manuel Eguavel, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Matthew Romel Delgado Pereda.

**I.2 Fundamentos de la resolución elevada en consulta**

La sentencia elevada en consulta, sustenta la inaplicación de la norma penal, considerando que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, es incompatible con el artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, referido al principio de igualdad jurídica.

**II. CONSIDERANDO:****PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**1.1** Es objeto de pronunciamiento, la consulta de la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en razón de haber efectuado el control difuso del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal al momento de sentenciar en un proceso penal seguido por delito de robo agravado en grado de tentativa; cabe anotar que el asunto que sube en consulta, es uno con incidencia en el ordenamiento jurídico y que reviste complejidad.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618- 2016**  
**LIMA NORTE**

1.2 La línea argumentativa a desarrollar en esta sentencia, inicia con efectuar precisiones, puntualizar las reglas del ejercicio del control difuso y señalar doctrina jurisprudencial, que en aplicación servirán para examinar si la norma consultada es la vinculada al caso, si evidencia inconstitucionalidad manifiesta, si la sentencia consultada ha cumplido con las reglas del control difuso y si ha sustentado en el caso particular que la norma resulta inconstitucional, conduciéndonos finalmente a establecer si corresponde o no aprobar la sentencia elevada en consulta.

**SEGUNDO: Sobre el control difuso**

2.1 En un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía (reconocida en el artículo 51 de la Constitución Política), debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, habiendo sido habilitados por mandato constitucional para tales fines, ejercer la revisión judicial de las leyes, esto es, el control difuso, conforme al segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú que prevé: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera".

**2.2 La autorización constitucional a los jueces para el ejercicio del control difuso, tiene límites bajo responsabilidad, no pudiendo ser ejercida en forma irrestricta ni vulnerando el ordenamiento jurídico y constitucional que justamente les corresponde preservar.**

2.2.1 En ese sentido, **el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, es de carácter excepcional y de última ratio, sólo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de las normas.**

2.2.2 Los jueces deben tener presente que **las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción**, como lo ordena el artículo 109 de la Constitución Política, asimismo, que, se encuentra reconocido el derecho fundamental de igualdad ante la ley, y **que corresponde a los jueces cautelar la seguridad jurídica**; en ese sentido, el

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618- 2016**  
**LIMA NORTE**

control difuso resulta muy gravoso al afectar la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepciones, sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y sólo para los fines constitucionales, por lo que el ejercicio del control difuso debe ser realizado conforme parámetros de compatibilidad constitucional.

2.2.3 En ese contexto, el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando en contra del ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.

2.2.4 Es ineludible reiterar que la facultad de los jueces para ejercer el control difuso está limitado al caso particular, constituye un control en concreto con efecto inter partes, en ese orden el análisis, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, la aplicación del test de ponderación, están inescindible y obligatoriamente vinculado a los datos y particularidades del caso; no está permitido un control en abstracto de las leyes, el cual compete al Tribunal Constitucional en acción de inconstitucionalidad decidiendo con efecto erga omnes, tribunal que ha señalado en relación al control difuso, que *está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes*<sup>1</sup>.

2.3 La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, es el órgano con jurisdicción constitucional para conocer con exclusividad el control concentrado de normas infralegales conforme a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Constitucional y el inciso quinto del artículo 200 de la Constitución Política; asimismo, cuenta con competencia exclusiva para absolver las consultas por ejercicio de los jueces del control difuso de normas legales e infralegales en general, preservando la supremacía de las normas

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02132-2008-AA fundamento 19.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618- 2016**  
**LIMA NORTE**

constitucionales, ello conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14, del inciso tercero del artículo 35 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>2</sup>, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 de la Constitución Política, en consecuencia es también un órgano de control de constitucionalidad en abstracto y en concreto, cuyas decisiones son vinculantes.

**2.4** Las exigencias y complejidad que reviste el ejercicio del control difuso, ha conducido al *Tribunal Supremo de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial* en compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional, a desarrollar **pautas vinculantes que orientan a los jueces al momento de efectuar el control judicial de las leyes, las que constituyen jurisprudencia de esta Sala Suprema<sup>3</sup>, se encuentran incorporadas en el Segundo Tema del Primer Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional y Contencioso Administrativo<sup>4</sup>** aprobado por Resolución Administrativa N° 440-2015-P-PJ del trece de noviembre de dos mil quince, sustentando el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial de conformidad al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cuál fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el dos de febrero de dos mil dieciséis; no obstante, se advierte el incremento de procesos en que los jueces vienen inaplicando indistintamente normas legales e incluso contrariando el ordenamiento constitucional, por lo que es necesario **reiterar el carácter vinculante de los Acuerdos del Primer Pleno Constitucional**, y al amparo de lo previsto en el artículo 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **establecer**

<sup>2</sup> El inciso tercero Del artículo 35 del T.U.O. de La Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la Sala Constitucional y Social conoce de las consultas conforme al Código Procesal Constitucional, el que regula el control difuso e interpretación constitucional en el artículo VI citado.

<sup>3</sup> Consulta N° 286-2013-Arequipa, Consulta N° 555-2013-Arequipa, Consulta N° 10807-2013-Arequipa, Consulta N° 3221-2013, Consulta N° 7598-2016-Cañete, Consulta N° 14634-2013, Consulta N° 02822-2013, Consulta N° 02050-2015, Consulta N° 9548-2012, Consulta N° 08075-2014, Consulta N° 10277-2014, Consulta N° 05699-2015, Consulta N° 04980-2015, Consulta N° 10807-2013, Consulta N° 12895-2013, Consulta N° 12102-2013, Consulta N° 00833-2015, Consulta N° 02747-2015, Consulta N° 00600-2015, Consulta N° 1549-2015.

Asimismo lo tiene señalado el Tribunal Constitucional, en Exp. N° 00014-2009-PI/TC, fundamentos 16 al 40; Exp. N° 06730-2006-AA fundamentos 14 al 16, 2132-2008-AA fundamentos 161 al 26.

<sup>4</sup> **1 Pleno en Materia Constitucional y Contencioso Administrativo**, Segundo Tema: II. el Ejercicio Jurisdiccional del Control Difuso en Autos y Sentencias, Acuerdo 2.- Para el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa, los jueces de la República deberán observar, en ese orden, los criterios de 1) Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, 2) Juicio de relevancia, 3) Examen de convencionalidad, 4) Presunción de constitucionalidad, 5) Interpretación conforme a la Constitución.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA  
EXP. N° 1618- 2016  
LIMA NORTE

que los fundamentos de este considerando, se constituyan en doctrina jurisprudencial que deben ser observados por todos los jueces cuando realicen el control difuso, garantizando así los fines constitucionales de su ejercicio.

2.5 Enfatizando las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial:

*i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales*, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política<sup>5</sup>, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución<sup>6</sup>; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada<sup>7</sup>.

*ii. Realizar el juicio de relevancia*, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.

*iii. Identificada la norma del caso*, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la ultima ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución<sup>8</sup>, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 109 de la Constitución Política del Perú: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>6</sup> El artículo 108 de la Constitución establece el procedimiento de aprobación y promulgación de una ley

<sup>7</sup> CANOSA USERA, Raúl, Interpretación y Fórmula Política, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

<sup>8</sup> MESIA, Carlos, Exégesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, año 2004, página 77.

<sup>9</sup> El control difuso tiene como antecedente la "judicial review" de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos en el caso Marbury vs Madison, actuando como Juez Supremo y Presidente de la Sala John Marshall en la acción de "Writ of Mandamus", estableciendo la supremacía de la Constitución y que una ley contraria a ella era

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618- 2016**  
**LIMA NORTE**

iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular<sup>10</sup>, por lo que **es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención**, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional)<sup>11</sup>.

**TERCERO: Sobre la presunción de constitucionalidad de la norma inaplicada**

**3.1** La sentencia consultada impone pena privativa de la libertad reducida de cinco años, inaplicando la norma del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal que excluye de la reducción de la pena legal a los agentes del ilícito de robo agravado.

**3.2** El examen de la norma inaplicada, se inicia con la **presunción de su constitucionalidad, validez y legitimidad**, norma que integra el cuerpo normativo del Código Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 635 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno; superando el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108, por ende las normas se encuentran vigentes y son de carácter obligatorio conforme a la norma constitucional del artículo 109.

nula e ineficaz; sin embargo dicha Corte también tiene establecido que la validez constitucional es la última cuestión que realizará sobre una ley, debido que en principio no se busca una confrontación de la ley con la Constitución, debiendo agotarse todos los recursos para encontrar su constitucionalidad, y solo cuando sea inevitable se admite la revisión judicial de la ley.

<sup>10</sup> En nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho se encuentran atribuidas las competencias, y en lo que se refiere al control de inconstitucionalidad en abstracto de una norma legal, es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de conformidad al inciso primero del artículo 202 de la Constitución Política, y no de los jueces del Poder Judicial, a quienes si bien se les ha atribuido un control de constitucionalidad en el segundo párrafo del artículo 138, este se encuentra limitado al control concreto para los casos particulares de los procesos a cargo del Juez y que le corresponde resolver.

<sup>11</sup> Igualmente se cuenta con jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, respecto a la aplicación del test de proporcionalidad en las sentencias emitidas en las Consultas N° 00600-2015, 00833-2015, 02757-2015, 02747-2015, 03529-2014, 07307-2014, 12895-2013, 12102-2013, 02822-2013, 05699-2015, 04980, y en las sentencias de Acción Popular N° 03009-2013, 6176-2012, 1737-2015.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618- 2016**  
**LIMA NORTE**

3.3 El artículo 22 en el texto vigente al momento de los hechos<sup>12</sup>, contiene varias normas sobre imputabilidad restringida, de las cuales se relaciona con el caso concreto, *la que excluye a los agentes de menores de veintiún años, de la reducción de la pena cuando hubieren cometido el delito de robo agravado; norma que se vincula en forma directa e indisoluble con la determinación de la pena para el procesado Luis Fernando Manuel Equave*, que en sentencia ha sido encontrado responsable como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, cometido cuando tenía dieciocho años de edad, y que de acuerdo a la norma citada el acusado se encuentra excluido de la posibilidad de reducción de la pena mínima señalada en la ley; **superando la norma el juicio de relevancia.**

3.4 Procediendo a la interpretación, se observa que la disposición legal contiene varias normas referidas a la imputabilidad restringida:

3.4.1 El artículo legal contiene como regla general en el primer párrafo, que: "**Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción**"; la norma **no** contiene mandato de reducción de la pena mínima legal en forma obligatoria e irrestricta para todos los agentes con imputabilidad restringida, contemplando la posibilidad de reducción prudencial, lo cual exige del juez evaluación y determinación motivada de la decisión en cada caso, **significando que aún se trate de agentes con imputabilidad restringida e indistintamente del tipo de ilícito cometido, no siempre conllevará una reducción de la pena mínima legal.**

3.4.2 Asimismo el primer párrafo de la norma establece restricciones contemplando la salvedad para algunos casos de reincidencia, y el segundo párrafo (enjuiciado), precisa exclusiones a la reducción de la pena para los agentes integrantes de una

<sup>12</sup> El texto vigente a la fecha de comisión del ilícito ( 30 de diciembre de 2015), se encontraba modificado por Decreto Legislativo N° 1181 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2015, emitido el Presidente de la República con intervención del presidente del consejo de Ministros y el Ministro del Interior, en razón de la delegación de facultades legislativas otorgada por el Congreso de la República mediante Ley N° 30336.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA  
EXP. N° 1618-2016  
LIMA NORTE

organización criminal, a los que hayan incurrido entre otros delitos, el de robo agravado<sup>13</sup>.

3.5 La norma materia de análisis se vincula con los principios generales del Código Penal, como el artículo II del Título Preliminar que prevé que **nadie será sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en la ley** vigente al momento de la comisión<sup>14</sup>, **reafirmando como principio la vinculación a la pena legal** prevista en el ordenamiento jurídico y producida conforme al procedimiento constitucional, conteniendo el Código Penal las penas mínimas y máximas para cada hecho punible. Asimismo, se vincula con la norma del artículo V que establece que **sólo el Juez competente puede imponer las penas y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley**; acogiendo el principio de legalidad en la pena y en la graduación<sup>15</sup>.

Las normas del artículo 22 establecen excepciones a dicho principio y un tratamiento diferenciado, posibilitando la reducción de la pena legal a algunos supuestos de imputabilidad restringida; extrayendo que **la vinculación a la pena legal es la regla general y principio del Código Penal, y que el tratamiento diferenciado en la ley lo ocasiona el artículo 22 al crear una posibilidad para**

<sup>13</sup> (\*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”

<sup>14</sup> Principio de Legalidad  
Artículo II.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

<sup>15</sup> Garantía Jurisdiccional  
Artículo V.- Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA  
EXP. N° 1618-2016  
LIMA NORTE

algunos agentes con imputabilidad restringida, supuesto normativo que se vincula y sustenta en los fines de la pena.

Reiteramos, **que la norma que prevé la reducción de la pena, en sí no es una norma universal e igualitaria para todos los supuestos de imputabilidad restringida**, sino que, contiene distinciones al establecerla como "posibilidad", lo cual significa que a todos los agentes con imputabilidad restringida no se les podrá reducir la pena, ello dependerá de las particularidades del agente y del caso, evaluadas y motivadas en la decisión del juez.

**3.6** En efecto, **la norma en cuestión, si contiene un tratamiento desigual** a) desde la consideración de imputabilidad restringida; b) del beneficio de reducción de la pena para algunos agentes con imputabilidad restringida, creando una excepción a la vinculación a la pena legal prevista para todos los casos; c) respecto al tratamiento diferenciado entre agentes con imputabilidad restringida indistintamente del ilícito cometido, en que la reducción es una posibilidad; d) por la exclusión de los reincidentes, de los integrantes de organización criminal y de los agentes de delitos graves y pluriofensivos, a la posibilidad de reducción de la pena legal. Debemos resaltar **que de la excepción creada a la regla general, el segundo párrafo del artículo 22, distingue que algunos agentes que hayan incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, no serán comprendidos en la regla de excepción, manteniendo para ellos la vinculación a la pena legal.**

**3.7** En este caso concreto, el problema que se plantea en el cuestionamiento de la norma reside en **la exclusión a los agentes del delito de robo agravado (con imputabilidad restringida), de la posibilidad de reducción de la pena**, correspondiendo examinar si dicha restricción, infracciona la Constitución en relación al derecho a la igualdad.

**3.7.1** En principio, el **derecho fundamental a la igualdad** se encuentra considerado y protegido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociendo que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618- 2016**  
**LIMA NORTE**

que todos son iguales ante la ley, que tienen derecho a igual protección de la ley, y protección contra todo acto de discriminación<sup>16</sup>; y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumiendo los Estados el compromiso de respetar los derechos fundamentales y garantizar su pleno ejercicio sin discriminación alguna, al derecho a la igualdad ante la ley con derecho a igual protección de la ley<sup>17</sup>.

**3.7.2** Reconocido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en dos dimensiones, una la **igualdad como prohibición de discriminación** (*por el cual es discriminatorio todo trato diferenciado que atente contra la dignidad de la persona humana, sea por condiciones de superioridad o inferioridad, no obstante no toda distinción de trato puede considerarse violatoria por sí misma de la dignidad humana*); la segunda, **igualdad ante la ley** que deriva la concepción de igualdad como prohibición de trato arbitrario (sustenta que la ley se aplica igual a todos los individuos).

**3.7.3** La interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>18</sup>, establece que **un trato diferenciado basado en criterios razonables y objetivos, que se sustente en desigualdades reales y objetivas, no constituye discriminación** (OC-4/84 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo cincuenta y seis y cincuenta y siete).

**3.7.4** En ese sentido, se anota que toda restricción o tratamiento diferente en la ley no conlleva necesariamente una afectación al derecho a la igualdad, en tanto la exigencia es el trato igual entre iguales admitiendo un trato diferente entre desiguales, por lo que el examen se circunscribe a determinar: **si es o no una**

<sup>16</sup> Artículo 1º: Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7º: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>17</sup> Artículos 1º: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 24º: Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>18</sup> Interpretación vinculante conforme a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA  
EXP. N° 1618- 2016  
LIMA NORTE

**diferencia no justificada de trato en la reducción de la pena, entre agentes de delitos con imputabilidad restringida, por razón del delito cometido.**

**3.8** En consecuencia el derecho del agente a la igualdad ante la ley, reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado garantiza el trato igual entre iguales, y desigual entre desiguales, **siendo posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables considerando desigualdades de hecho, como instrumento para proteger a quienes deban ser protegidos por circunstancias de mayor o menor fragilidad o desamparo en que se encuentren.**

**3.8.1** La norma del artículo 22 del Código Penal cumple dichas exigencias al establecer: en primer lugar un **tratamiento desigual por razón de la edad del agente** confiriéndole imputabilidad restringida; en segundo lugar estableciendo la **posibilidad del beneficio de la reducción de la pena** sólo para aquellos con imputabilidad restringida, con exclusión de la generalidad de agentes, brindando un tratamiento legal diferente y especial, debido a que la pena requerida **puede** ser en algunos casos menor al mínimo legal; y, en tercer lugar de aquellos que tienen imputabilidad restringida que sean reincidentes, integrantes de organización criminal, y los que hubieren cometido **delitos graves y pluriofensivos**, los mantiene en el régimen común, constituyendo un trato igualitario con relación a la generalidad de imputados, y uno diferente con relación a otros agentes con imputabilidad restringida que tienen la posibilidad de acceder a la reducción de pena.

En este último supuesto, la norma guarda concordancia con el principio de vinculación a la pena legal previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, con la norma del artículo VII que establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor<sup>19</sup>, con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el trato diferente se justifica con los fines constitucionales de la

<sup>19</sup> Responsabilidad Penal  
Artículo VII.- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA  
EXP. N° 1618- 2016  
LIMA NORTE

pena, reeducación, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad<sup>20</sup>, en concordancia a la función de la pena contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, en tanto la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora<sup>21</sup>, justificando la exclusión de la reducción de la pena mínima legal, para el agente que incurre en delitos graves que lesionan varios bienes protegidos constitucionalmente, así en el caso del ilícito de robo agravado el agente actúa vulnerando el derecho a la propiedad, derecho a la integridad, dignidad y seguridad de la persona agraviada<sup>22</sup>, para ellos igual que la generalidad, la pena será dentro de los límites legales, atendiendo que el tiempo requerido para los fines de la pena y reinserción con éxito a la sociedad, se prevé que será mayor conteniendo una exigencia legítima y específica al mantener los límites legales de la pena cuando se incurren en delitos de gravedad y pluriofensivos<sup>23</sup>.

**3.8.2 Concluyendo, que estamos ante un tratamiento jurídico desigual legítimamente establecido<sup>24</sup>, compatible con los fines constitucionales de la pena, por lo que la norma en ninguna de sus regulaciones evidencia supuesto de inconstitucionalidad, pues como se tiene señalado, no todo tratamiento jurídico diferente concluye en un trato discriminatorio, pues en principio no toda distinción de trato es ofensiva a la dignidad humana, sino cuando ella carece**

<sup>20</sup> El fin perseguido de la norma, el cual está vinculado a la finalidad de la pena, que de acuerdo a la norma del inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política, el fin constitucional de la pena es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

<sup>21</sup> Fines de la Pena y Medidas de Seguridad

Artículo IX.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

<sup>22</sup> El delito de robo agravado daña gravemente otros derechos fundamentales como la propiedad, el derecho a la integridad, dignidad y seguridad de la persona humana agraviada que también goza de protección constitucional en el artículo primero y fundante que establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como la propiedad en el artículo 70 establece que el derecho de propiedad es inviolable, y que el Estado lo garantiza

<sup>23</sup> Conforme señala Robert Alexís, en el caso que no hubiera ninguna razón suficiente para la permisión de tratamiento igual se encuentra ordenado un trato igual, en cambio, si hay razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual (citado por José Víctor García Izaguirre, *El Test de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Editorial Adrus, 2012, página 433).

<sup>24</sup> Criterios acogidos de la OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 57: No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618- 2016**  
**LIMA NORTE**

de justificación objetiva y razonable, existiendo desigualdades de hecho que legítimamente se traducen en desigualdades de tratamiento jurídico<sup>25</sup>, manteniendo la norma la presunción de constitucionalidad en abstracto.

No obstante, de existir afectación a un derecho fundamental del agente del caso particular, es necesario identificar cual es ese derecho y evaluar la intensidad de la intervención según las circunstancias e incidencias del caso para el ejercicio del control difuso, debiendo tener presente que la graduación y reducción de la pena es ejercida por el Juez Penal conforme a ley, y que cuando ejercita el control difuso actúa como Juez Constitucional atendiendo a la protección de derechos fundamentales, requiriendo acudir al test de ponderación para determinar que la intensidad de la intervención conlleve a quebrar los límites impuestos por la norma legal; más dicho examen no puede sustentarse en alegaciones genéricas de afectación al derecho a la igualdad y/o de otro derecho fundamental, no siendo admisible un control en abstracto como si fuera una regla general para todos los casos, reiterando que se exige un control en concreto.

**CUARTO: Control de Constitucionalidad en el caso concreto**

4.1 En el asunto materia de análisis, la sentencia sustenta la condena por delito de robo agravado en grado de tentativa, en que el ilícito se produjo el 30 de diciembre del 2015 a las 12:30 horas, en agravio de un adolescente de catorce (14) años de edad, que entre tres sujetos lo tomaron violentamente del cuello, lo tiraron al suelo y lo golpearon en el rostro, sustrayéndole el celular y dándose a la fuga; siendo condenado el acusado por el ilícito de robo agravado previsto en el artículo 189 con los agravantes de los incisos 4 y 7 del Código Penal.

<sup>25</sup> Conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 56: Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618- 2016**  
**LIMA NORTE**

**4.2** En cuanto a la determinación de la pena, la consultada anota que la pena legal del ilícito es no menor de 12 años, que aplicando los atenuantes, las circunstancias específicas, se ubica en el tercio inferior, por grado de tentativa le reduce a tres años, y ejerciendo el control difuso, considerando el acuerdo, y terminación anticipada, le reduce y aplica **cinco años de pena privativa de libertad**.

**4.3** Al respecto se puntualiza, que el objeto de consulta es la inaplicación de la norma que excluye al sentenciado de la reducción de la pena por imputabilidad restringida; los fundamentos de la recurrida sobre el asunto, se encuentran en el considerando cuarto, señalando como fundamento la Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1949-2012-Lima Norte, anota que en los casos de los jóvenes delincuentes se justifica razonablemente la aplicación del atenuante al no alcanzar a esa edad la plena madurez, aplicando un tratamiento especial, enunciando acogerse a los fundamentos de la sentencia suprema citada, aplica el control difuso de la norma por vulnerar el principio de igualdad.

**4.4** Con suma preocupación se advierte, que la **sentencia consultada no contiene ningún fundamento para ejercitar el control difuso en el caso particular del sentenciado Luis Fernando Manuel Eguavel; tampoco contiene argumentos para decidir la reducción de la pena por imputabilidad restringida, pues no es suficiente limitarse a la edad; asimismo, llama la atención que el juez no ha tenido en cuenta que el control difuso es residual, y que su ejercicio debe estar motivado**, lo cual no ha sido cumplido en la sentencia consultada que se limita a referirse a la Sentencia de la Sala Penal Suprema Transitoria, con un examen en abstracto, sin haber analizado y sustentado las particularidades del caso para inaplicar una norma legal y vinculante, contraviniendo los fines constitucionales del control difuso; pues como se tiene señalado en el considerando anterior 3.4 y 3.5, la regla general se refiere a una "posibilidad" de reducir, y no una reducción automática, exigiendo en compatibilidad con la garantía de motivación<sup>26</sup>,

<sup>26</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en relación al derecho fundamental a la motivación, que es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, que es una garantía de la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones judiciales, **estando los jueces vinculados por el ordenamiento jurídico y en un Estado Constitucional de Derecho, a expresar los sustentos de su**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618- 2016**  
**LIMA NORTE**

que el juzgador exponga las razones y consideraciones del caso concreto, que lleven a reducir la pena por debajo del mínimo legal, y en el caso de los agentes que no cuenten con el beneficio de reducción de la pena, solo ampararía un control difuso con inaplicación de la norma legal, cuando se determine por las circunstancias y particularidades, y en forma debidamente motivada, la afectación concreta a un derecho fundamental.

4.5 Por el contrario, la consultada contiene argumentos en forma genérica que van orientadas al control abstracto de la norma legal, lo cual no se encuentra en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza la revisión judicial de las leyes para el caso concreto que se está decidiendo; agréguese, que como se tiene explicado en el considerando tercero de esta ejecutoria, la norma legal al establecer un trato diferenciado entre diferentes, no pierde la presunción de constitucionalidad al no evidenciar vulneración del principio de igualdad, y más bien, los jueces al inaplicar normas a casos particulares sin cumplir los supuestos para el control difuso, están vulnerando el principio de igualdad ante la ley, inaplicando injustificadamente y contra los fines del control difuso, la norma que contiene la prohibición de aplicar la reducción de la pena; por lo que se desaprueba la sentencia consultada.

**III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones Resolvieron:

Primero.- Establecer que los fundamentos del segundo considerando de esta sentencia, **CONSTITUYE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE** para todos los jueces del Poder Judicial.

Segundo.- **DESAPROBAR** la sentencia consultada, contenida en la resolución número cinco, de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y dos, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el proceso penal seguido contra Luis

decisión al momento de emitir sus resoluciones a efectos de evitar excesos y arbitrariedades. Caso Tristán Donoso vs Panamá 27 de enero de 2009 párrafo 153, Caso Apitz Barbera y otros, 5 de agosto de 2008 fundamento 77.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXP. N° 1618-2016**  
**LIMA NORTE**

Fernando Manuel Eguavel, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Matthew Romel Delgado Pereda; en consecuencia, **NULA** la referida sentencia, debiendo el Juez de la causa emitir nuevo pronunciamiento, conforme a lo expuesto en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: **Rueda Fernández.-**

SS.

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

MALCA GUAYLUPO

Mat/tps

## Anexo 10

## Cuadro de Correlación

<b>R</b>	<b>Correlación</b>
0	Correlación nula
0.1 a 0.49	Correlación directa débil
0.5 a 0.79	Correlación directa moderada
0.8 a 0.9	Correlación directa alta
1	Correlación directa perfecta
-0.1 a -0.49	Correlación inversa débil
-0.5 a -0.79	Correlación inversa moderada
-0.8 a -0.9	Correlación inversa alta
-1	Correlación inversa perfecta